

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como, de la Ley del Agua para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en materia de armonización legal de la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres.
- 6.- Iniciativa que presentan las diputadas y el diputado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Claudia Zulema Bours Corral, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

9.- Iniciativa que presenta el diputado Ernesto Roger Munro Jr, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Sonora, con el objetivo de armonizar nuestro marco jurídico estatal en materia de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional en Sonora.

10.- Iniciativa que presenta la diputada Griselda Ilian López Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

11.- Iniciativa con Punto de Acuerdo que presentan las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que este Poder Legislativo apruebe emitir convocatoria pública, para designar a las o los titulares de los órganos internos de control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

12.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan los diputados y diputadas integrantes de la Comisión del Deporte, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que, atendiendo al derecho humano a la ciudad, escuche y atienda el sentir de los diversos grupos de deportistas y colectivos ambientalistas de la sociedad civil hermosillense, con referencia a la intención de utilizar infraestructura deportiva de la ciudad para obras distintas a las que originalmente fueron destinadas.

13.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para aprobar la renuncia del Ciudadano Jesús Alberto Pérez Estrada, al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, y convocar al Regidor Suplente Isaías Brena Magaña; dejando sin efectos el Acuerdo 154, aprobado por esta Soberanía el 15 de noviembre de 2022.

14.- Iniciativa que presentan diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género con punto de Acuerdo que contiene la Convocatoria para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

15.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la diputada Alma Manuela Higuera Esquer, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar de manera respetuosa a los 72 ayuntamientos de Sonora, para que atiendan a la brevedad lo que se establece en el Decreto número 99, mediante el cual se

reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, respecto al plazo de 60 días naturales que se especifican para que las autoridades municipales actualicen las disposiciones legales o normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al objeto de dicho Decreto.

16.- Dictamen que presenta la Comisión para la Igualdad de Género con proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

17.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

18.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora.

19.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura.

20.- Entonación del Himno Nacional.

21.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023.**

12 de abril de 2023. Folio 3146.

Escrito del jefe de oficina de la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el cual envía respuesta a la diputada Karina Teresita Zárate Félix, en relación a documento mediante el cual solicita a los ayuntamientos dar seguimiento a la implementación de la Agenda 2030, con la finalidad de tener ciudades sostenibles. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 176, APROBADO EL 07 DE MARZO DE 2023 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

15 de abril de 2023. Folios 3191 y 3192.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Saric y Santa Cruz, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, la aprobación de los balances presupuestarios de recursos disponibles negativos del ejercicio fiscal 2022, así como de las acciones a tomar para contrarrestar dichos resultados. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

19 de abril de 2023. Folio 3205.

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos apartados del Decreto 103, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del tomo CCX, Número 52, Secc. III, el 29 de diciembre de 2022. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

19 de abril de 2023. Folio 3206.

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19 de abril de 2023. Folio 3207.

Escrito del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que da respuesta al oficio número 1468-II/23, en relación al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que de manera coordinada y atendiendo a las facultades y obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos les imponen, elaboren políticas públicas o mejoren las existentes, con la finalidad de que se disminuyan los índices delictivos, particularmente, los relacionados con los delitos sexuales contemplados en el Código Penal del Estado de Sonora.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 178, APROBADO EL 23 DE MARZO DE 2023 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.

19 de abril de 2023. Folio 3208.

Escrito del Presidente Municipal y del Coordinador de Ecología y Medioambiente del Municipio de Álamos, Sonora, con el que da respuesta al oficio número 981-II/22, en relación al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que informe: Si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos, El estado actual del “basurero municipal”, el Motivo por el que no da cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y para que en el ámbito de sus atribuciones, realice acciones tendientes a mitigar la contaminación que se produce en su municipio, incluyendo la construcción un lugar adecuado para la disposición final de residuos sólidos, dando cabal cumplimiento a las leyes y normas oficiales. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 162, APROBADO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2022 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20 de abril de 2023. Folio 3209.

Escrito del Director y del Coordinador RegidorMx de Cajeme Cómo Vamos, A.C., con el que remiten a este Poder Legislativo, observaciones realizadas a la iniciativa con proyecto de Ley que reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Gobierno Abierto Municipal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL**

FOLIO 2077, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

20 de abril de 2023. Folio 3210.

Escrito del Director y del Coordinador RegidorMx de Cajeme Cómo Vamos, A.C., con el que comunican a este Poder Legislativo, que como Organización de la Sociedad Civil tiene a bien reconocer como favorable para los sonorenses la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a efecto, de reducir el número de regidores que integran cada ayuntamiento, puesto que esto es un gran paso para lograr una mayor eficiencia en materia de manejo de recursos, gobernabilidad y operatividad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2220, TURNADO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20 de abril de 2023. Folio 3211.

Escrito del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, oficio número SSP-CGJ-UC/834/04/2023, signado por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual emite opinión respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 3066, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL 23 DE MARZO DE 2023.**

20 de abril de 2023. Folio 3212.

Escrito del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno, con el que remite a este Poder Legislativo, oficio número OCE-084-23, signado por el Comisionado Ejecutivo de la CEDES, en el cual emite opinión respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Gobierno y Administración Municipal y la Ley que regula la producción, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y productos plásticos de un solo uso en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL**

**FOLIO 2968, TURNADO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES EL 16 DE FEBRERO DE 2023.**

HONORABLE ASAMBLEA.

La suscrita diputada, **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; ASI COMO, DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA;** con el objeto de establecer y fortalecer de manera transparente y democrática en dichas Leyes, el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control y Evaluación Gubernamental municipal y de las entidades paramunicipales, así como también, dotarles de las herramientas necesarias que les permita realizar un funcionamiento más adecuado, eficiente, eficaz, independiente e imparcial; la cual se sustenta, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 113, un Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Como parte del funcionamiento del Sistema, cada entidad federativa debe contar con un Sistema similar, en cuanto a su integración y atribuciones, lo que implica sustentarse con un marco legal, así como el nombramiento del Comité de participación Ciudadana, el Comité Coordinador y el Secretario Técnico.

En tal sentido, nuestro marco normativo estatal, integra la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que, el artículo 1° señala, que la misma tiene como objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 de nuestra Carta Magna, 143 de la Constitución Política local y 36, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los cuales establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el debido funcionamiento e integración al sistema estatal anticorrupción, a efecto de prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Asimismo, el artículo 3° de la misma Ley estatal, menciona que los Entes Públicos son: *los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los ayuntamientos y/o municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General de Justicia del Estado; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres poderes del estado;* por lo que, son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, los Entes Públicos anteriormente señalados.

Ahora, de acuerdo a lo que señala el artículo 6° de la multicitada ley estatal, esta, *tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.*

Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Sonora y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos forman parte del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, ya que, de acuerdo a lo que señala el artículo 3° de la ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de

Sonora, conceptualiza, que son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Por otro lado, el artículo 115 de nuestra Carta magna, dota de personalidad jurídica y de autonomía patrimonial a los Municipios de las entidades federativas, los cuales haciendo uso de esa autonomía, están facultados para aprobar y regular su normativa, atendiendo las bases y lineamientos que establezcan las leyes en la materia que expidan las legislaturas locales en cuanto al procedimiento, funciones y servicios públicos de su competencia, atendiendo la participación ciudadana y vecinal; por lo que, dichos gobiernos, tendrán a su cargo entre otros, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En este sentido, la misma norma Constitucional, faculta a los gobiernos municipales, con autorización de sus máximos órganos de gobierno, la posibilidad de coordinarse, asociarse y conformar instrumentos jurídicos necesarios que les permita prestar los servicios públicos de manera más eficaz y realizar el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda.

Los capítulos I y II del título Quinto de la Constitución Política del Estado de Sonora, los cuales, determinan la Integración y Organización de los Municipios, así como, su Ámbito de Competencia, señala entre otras cosas, que estos se conforman como la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, su personalidad jurídica autónoma, sus órganos de gobierno, integración y elección de los mismos, requisitos que deben cumplir, así como, resalta que su funcionamiento se auxiliará para el despacho de sus asuntos de acuerdo a su competencia en una administración directa y paramunicipal, las cuales se regirá por la Ley Municipal que para ello apruebe el Congreso del Estado, misma, que definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal. Así mismo, los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo

interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente.

Con relación a lo anterior, los Ayuntamientos tienen entre otros, la facultad de *“crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.”*¹

Como podemos ver, es facultad constitucional de este Congreso del Estado de legislar en materia municipal, tal y como lo refleja la siguiente Norma Constitucional local:

ARTICULO 64.- *El Congreso tendrá facultades:*

X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.

Pero además de lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala: *que, para el auxilio de los Ayuntamientos en el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con una **administración pública que será directa y paramunicipal, de acuerdo a la Ley Municipal que según el artículo 64 fracción X de esta Constitución deberá expedir el Congreso del Estado, y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paramunicipal.***

Luego entonces, con los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se atiende la vialidad jurídica de la presente iniciativa, ya que, se justifica la competencia de

¹ <http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc leyes/Doc 446.pdf>, p

este Congreso del Estado para legislar en esta materia. En tal sentido, el proyecto de decreto que hoy nos ocupa, busca modificar diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como, de la Ley del Agua del Estado de Sonora.

En tal sentido, las diversas modificaciones que se plantean en la presente iniciativa se contemplan la promoción de la participación ciudadana por parte de los Ayuntamientos de Sonora, ya que se remite a los mecanismos que señala la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, específicamente a lo referente a la Consulta vecinal y Popular; de tal forma que se establece un mecanismo democrático para nombrar a los contralores municipales y de las entidades paraestatales, tales como, los organismos desconcentrados que presten el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado. Esto, a través de un Comité Municipal Ciudadano integrado por entre tres y cinco miembros, dependiendo de la población del municipio; este, se conformará a través de un procedimiento democrático abierto que realizará el Ayuntamiento por conducto de la Comisión de Transparencia u otra, que dicho cuerpo edilicio conforme para este fin.

En ambos casos, su nombramiento tendrá una duración de 4 años, surgiendo de un procedimiento público y abierto a la ciudadanía en general que será invitada a participar a través de convocatoria pública.; en tal sentido, se señalan las bases mínimas que deberá llevar la Convocatoria Pública y deja al Reglamento respectivo; así como, los requisitos que deben presentar los aspirantes, la autoridad encargada de realizar el procedimiento, entre otros aspectos.

Uno de los objetivos principales de la presente iniciativa, es adecuar nuestro marco normativo a la realidad política, social e institucional que nos marcan los nuevos tiempos en materia de medidas de protección y prevención de actos indebidos y de corrupción por parte de los servidores públicos y de aquellas personas que realizan una actividad relativa a la gestión de gobierno.

Para el caso que nos ocupa, es importante establecer las reglas o lineamientos que permitan realizar una labor pública de manera eficiente, transparente,

imparcial, ético, que aleje de todo acto, acción o mala intención por parte de servidoras o servidoras públicos, que merezca ser sujetos a los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, así como, evitarles caer en conflicto de interés o en hechos de corrupción.

En tal sentido, se propone también, que el nombramiento de la persona titular Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, que ahora, denominaremos como, Órgano Interno de Control o Contralor Municipal (OICM), ya no será en la Primera Sesión del nuevo Ayuntamiento a propuesta de la persona que encabece el gobierno municipal; ya que, como anteriormente se expuso, el nombramiento del OICM, surgirá de un proceso democrático. En tal sentido, desaparece la facultad del Presidente o Presidenta Municipal de proponer a la persona Titular del Órgano Interno de Control, ya que la propuesta surgirá del proceso democrático que realice en su momento el Comité Municipal Ciudadano.

Como ya señalamos, dicho Sistema estará a cargo de un Órgano Interno de Control Municipal, con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá las funciones de Auditoría, Quejas, Denuncias y Sugerencias, Evaluación y Control de Obra Pública y, Asuntos Jurídicos y Responsabilidades. El nombramiento del Contralor Municipal tendrá una duración de 4 años sin posibilidad de reelegirse, el cual surgirá de una terna que deberá formular el Comité Municipal Ciudadano, a través de un proceso democrático de Convocatoria Pública, esto, de acuerdo con el mecanismo que señale esta Ley y el reglamento respectivo. Se requerirá la mayoría calificada del Ayuntamiento para nombrar al Contralor o Contralora municipal o, en su caso, la mayoría simple.

En caso de renuncia, por muerte, faltas graves u otras, el Ayuntamiento decreta ausencia definitiva del Contralor Municipal o de alguno de los organismos paramunicipales, podrá nombrar de entre el resto de la terna del cual surgió, en caso contrario, deberá apegarse al procedimiento establecido para definir de la terna respectiva a la persona titular del Sistema.

Ahora, con las nuevas modificaciones planteadas y con la finalidad de contar con un adecuado e ininterrumpido funcionamiento del Sistema Administrativo Interno

de Control y Evaluación Gubernamental durante toda la gestión del gobierno municipal, se propone que los actuales gobiernos municipales sigan funcionando con los Contralores Municipales y de las Paramunicipales de la forma en que lo han venido haciendo, pero, los Ayuntamientos deberán iniciar con los actos preparativos para nombrar al nuevo Consejo Municipal Ciudadano, por lo menos 60 días previos al vencimiento del que debe salir, asimismo con, cuarenta y cinco días previos al término del nombramiento del Contralor Municipal. Cabe señalar, que como parte de la Vacatio Legis establecida en los artículos transitorios de esta iniciativa, se establece que por única vez, los actuales gobiernos municipales, deberán de iniciar 90 días antes del término de su gestión de gobierno constitucional, con las acciones que les permita conformar al Comité Ciudadano Municipal, esto, para que dentro de los 30 días previos al término de su gobierno, hayan designado al Contralor Municipal y al Contralor de las paramunicipales, esto último, si los hubiera.

Como hemos señalado, la figura del Órgano Interno de Control Municipal o Contralor Municipal reviste de gran importancia en la presente iniciativa, ya que, además de los requisitos mínimos que los aspirantes deben presentar de acuerdo con lo que señale la convocatoria respectiva, que, para tal caso, emita en su momento el Ayuntamiento, también se refuerzan sus atribuciones plasmándose en la Ley a través de esta propuesta de decreto. En tal sentido, señalamos las siguientes:

- Se establece que los Órganos Internos de Control, entre ellos, de los municipios, deberán emitir los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción e implementar las acciones necesarias tendientes a su cumplimiento, con la finalidad de prevenir hechos de corrupción de los Servidores Públicos; lo anterior, atendiendo a los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas establecidos en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

- La facultad del Órgano Interno de Control Municipal para designar y remover a las autoridades investigadoras, substanciadoras del Sistema.

- Actualizar la denominación de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

- Presentar informe semestral al Ayuntamiento.

- Vigilar a los entes públicos municipales su correcta actuación de acuerdo con las normas y disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.
- Emitir lineamientos para prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción en los términos que señala la Ley de Responsabilidades y Sanciones local.
- Realizar programas de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- Entre otras más.

También, se adiciona una nueva Sección V BIS al Capítulo II del Título Tercero, que a su vez se denomina de los Órganos Internos de Control de las entidades Paramunicipales; la cual, se integra por varias disposiciones, mismas que refieren, a que todas las entidades paramunicipales deberán contar con un Órgano Interno de Control, para lo cual, estos tendrán las facultades de control, evaluación, vigilancia y responsabilidades, y serán designados en los términos que señale esta misma ley. Ahora, en lo referente a su implementación, los organismos operadores proporcionarán todo tipo de apoyo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. También señala, que la persona titular de los Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales serán nombrados de manera directa por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento, con las atribuciones que en la misma ley establecen; un compendio de las atribuciones que tendrán los Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales, atribuciones que antes recaían en su mayoría al Comisario, figura que, según esta propuesta, tiende a desaparecer. Se establece un procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección General de los Organismos Operadores del Agua, asimismo, se establece, que en los Convenios que celebre el Ayuntamiento para crear organismos descentralizados deberán establecer la creación de un Órganos de Control Interno de las entidades paramunicipales, mismos que serán nombrados y tendrán las atribuciones que señale esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Como anteriormente se señaló, se deroga la figura del Comisario Público en las entidades paramunicipales, específicamente en los organismos operadores de agua que actualmente nombra el Contralor Municipal, y se mantiene la figura del Órgano Interno de Control del Organismo, esto, debido a que las funciones de vigilancia que realiza el

Comisario Publico son funciones que según nuestro actual marco normativo en materia de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas, debe estar a cargo del Órgano Interno de Control de la paramunicipal, es decir, la supervisión, control, vigilancia y evaluación del funcionamiento del organismo paramunicipal, resaltando, que este último, deberá ser nombrado por la mayoría calificada del Ayuntamiento

Según una publicación de Jorge Mario Urdiales en los inicios de los años 80s, del siglo pasado, ***“Función de Comisarios y Delegados de Contraloría en el Sector Público”*** de la Revista de Administración Pública². “Los Comisarios y Delegados de Contraloría, como una figura novedosa, su función principal consiste en prever e identificar desviaciones, deficiencias y omisiones en el que hacer público, proponer las vías de solución para evitarlas o remediarlas y vigilar el cumplimiento de estas”.

Como podemos ver, la figura del Comisario Público surge como un instrumento de apoyo para la Secretaría de la Contraloría en materia de vigilancia, evaluación y control del correcto funcionamiento de la gestión en áreas estratégicas de desarrollo económico. Figura que con el tiempo y a la par, dio cabida al Órgano Interno de Control, esto, de acuerdo a nuestro marco normativo que integra el Sistema Nacional y Estatal en materia anticorrupción.

En ese orden de ideas, se propone fusionar en una sola persona las funciones de vigilancia, control y evaluación, tal y como señala lo siguiente:

“Otra excepción al ámbito de las funciones de los OIC se plasma en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública al establecerse que: “La función de delegado, comisario público y titular del OIC podrá concentrarse en cualquiera de sus modalidades en un mismo servidor público, el que será, en este caso, el titular del OIC. La función de titular de área de responsabilidades, auditoría y quejas podrá concentrarse en un mismo servidor público, el cual contará con las facultades propias de cada una de las áreas para efectos del ejercicio de las atribuciones del Reglamento. El

² file:///C:/Users/pc/Downloads/18303-16477-1-PB.pdf

Secretario podrá encargar el despacho de los asuntos de un OIC en una entidad paraestatal, al titular del OIC en la dependencia a la cual esté sectorizada aquélla o al titular del OIC en otra entidad paraestatal del mismo sector. En su caso, los titulares de las áreas de responsabilidades, quejas y auditoría del OIC en la entidad paraestatal correspondiente, reportarán directamente al respectivo encargado del despacho.”³

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a las modificaciones que plantean realizar a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, van relacionadas en desaparecer la figura del Comisario Publico, de las entidades paraestatales, ya que, como anteriormente se comentó, la labor de vigilancia debe recaer en los Órganos Internos de Control, que para este caso, nombre la Secretaría General de la Contraloría del Estado; por otro lado, y como más adelante lo explicaremos, desaparece la facultad de los directores generales de las entidades paraestatales, esto, en cuanto a establecer los mecanismos de prevención e Instrumentos de rendición de cuentas señaladas en la ley, por lo que siendo así, esta atribución no le corresponde realizar; y, ahora, deberá informar semestralmente al órgano de gobierno sobre la evaluación de gestión, previa opinión del Órgano Interno de Control.

Lo mismo sucede con las modificaciones que se proponen realizar a la Ley del Agua para el Estado de Sonora, mismas que van enfocadas en desaparecer la figura del Comisario Público Oficial; actualizar la denominación del órgano que hará las funciones de control, evaluación y vigilancia de la comisión, recayendo ahora como Órgano Interno de Control, propuesto por la Secretaría de la Contraloría General, las atribuciones y funciones que ejercía el Comisario se trasladan al OIC; se establece que los organismos operadores de agua, atenderán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y no solo a lo que señale el Reglamento respectivo, por lo que, este deberá de actualizar su reglamentación a los términos que señalen otras disposiciones normativas de mayor rango jerárquico.

Por otro lado, se afecta a las diversas atribuciones discrecionales e incorrectas que ostentan los directores generales de los Organismos Operadores, específicamente las siguientes:

³ https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_mex_OIC.pdf

1. Se retira la facultad discrecional de contratar las obras autorizadas y concursadas cuando así lo requiera, en tal sentido, se establece el candado, que para realizar lo anterior, debe apegarse a los programado.

2. Se establece la obligación al director general, de auxiliar al Órgano Interno de Control y demás autoridades, en la ejecución de sanciones, esto, de acuerdo con la normativa de responsabilidad administrativa aplicable para el caso de los servidores públicos de la paramunicipal o, de aquellos que sean competencia del organismo operador municipal, pero, siempre a través del Órgano Interno de Control del Organismo.

3. Se anula la facultad del director general del Organismo Operador, de crear los mecanismos de evaluación para medir la eficiencia y eficacia del desempeño del organismo, más bien ahora, deberá observar dichos mecanismos, que, de acuerdo con la nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones, es facultad de los Órganos de Control Interno. Por otro lado, los informes que este deba presentar a la Junta de Gobierno, sobre la evaluación de gestión, deberán llevar la opinión de dicho Órgano de Control.

Se reducen las atribuciones y obligaciones del director general, no solo a lo que establezca la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior, sino que también, lo establezcan otras disposiciones normativas aplicables. Asimismo, se establece que los Órganos Internos de Control de los organismos, tendrán la atribuciones que señale la Ley del Agua para el Estado de Sonora, si no que también, lo que dispongan otras disposiciones normativas aplicables, tal es el caso, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en el entendido, que estos ya no fungirán solamente como soporte técnico de la dirección general del organismo, mas bien, se amplían las mismas en la Ley, ya que realizará acciones de evaluación, control y vigilancia del funcionamiento del organismo; así como, coadyuvar en el mejoramiento de gestión del organismo; es decir, su función será independiente y autónoma con relación al Organismo Operador.

En cuanto al Recurso de Inconformidad por actos o resoluciones definitivas que expidan la Comisión (CEA) y los Organismos Operadores, en aquellos aspectos que les reconoce esta ley, pero, apegados a los términos que señala la ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Sonora, con esto, se actualiza al marco normativo aplicable y a la instancia jurisdiccional correspondiente en materia de justicia administrativa. Se amplía

el abanico de instancias de atención de aquellas denuncias populares por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, pero también se anexa la facultad a los Órganos de Control Interno, cuando se trate de actos indebidos de los servidores públicos de dichos organismos.

Por último, en cuanto a la Vacatio Legis, el presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; se establece, que, dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán realizar las acciones y adecuaciones normativas necesarias a efecto de estar en condiciones de atender correctamente a lo establecido en el presente Decreto. Así como también, tal y como se señaló anteriormente, los Ayuntamientos actuales de los municipios en Sonora, dentro de los 90 días previos a finalizar su gestión de gobierno constitucional, deberán iniciar con el procedimiento correspondiente para definir al Consejo Municipal Ciudadano; asimismo, dentro de los 30 días previos a finalizar su gestión, deberán nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal que asumirá el cargo por los próximos cuatro años, previa protesta de ley ante el Ayuntamiento; así como también, de los Órganos Internos de Control y Directores Generales de las Entidades Paramunicipales que se encuentren constituidas en los municipios, dejando sin efectos todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente decreto.

Con todo lo anterior, podemos decir que las modificaciones planteadas ofrecen herramientas de vigilancia, control, evaluación y de mejor funcionamiento al gobierno municipal; lo que fortalece al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental de los gobiernos municipales, ya que contarán con mejores condiciones técnicas y legales para prevenir, combatir y erradicar actos de corrupción por el uso indebido de los recursos públicos o el incorrecto actuar de los servidores públicos municipales, de sus dependencias, así como de cualquier ente público municipal o paramunicipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y LEY DEL AGUA, TODOS, PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO. – Se reforman los artículos 23; 39, fracción I; 50, TER fracción I; 61, fracción III, inciso J; 65, fracción VI; 94; 95; 96; 97; 108, fracciones VI y IX; y 117. Se adicionan los artículos 23 BIS; 23 BIS 1; 23 BIS 2; 95 BIS, 95 BIS 1; una Sección V BIS, al Capítulo II, del Título Tercero, que a su vez se denomina de los Órganos Internos de Control de las Entidades Paramunicipales, la cual, esa nueva sección, se integra de los artículos 97 BIS, 97 BIS I Y, 97 BIS II. Asimismo, se deroga el artículo 116, todos, de la ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. - Los Ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes atendiendo a los mecanismos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora. Los ciudadanos del Municipio en que residan podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia de este y que le corresponda a éste expedir.

Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuente las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 23 BIS. - El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad.

Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- Para la designación del Contralor Municipal el Ayuntamiento constituirá un Comité Municipal Ciudadano integrado por cinco personas en aquellos Municipios con más de Cincuenta mil habitantes, y tres personas en municipios que cuenten con una población menor a los Cincuenta mil habitantes, en aquellos municipios menores a Veinte mil habitantes, los Ayuntamientos determinarán en su reglamento interior el mecanismo ciudadano para definir el proceso de designación. Su cargo será honorífico y durará cuatro años, no tendrán interés alguno con el Ayuntamiento y no podrán ser nombrados para conformar dicho Comité el periodo siguiente.

En la conformación del Comité Municipal Ciudadano se atenderá con perspectiva de género, de manera que en ningún caso podrán ser integrados por más de dos o tres personas, según sea el caso, de un mismo género. Para la conformación de dicho Comité, el Ayuntamiento a través de la Comisión de Transparencia u otra, que para el caso éste designe

y, en apego a los principios de transparencia y máxima publicidad, emitirá la Convocatoria respectiva a efecto de impulsar la participación de las diversas instituciones de educación media superior y superior; a las organizaciones de la sociedad civil del municipio y, a la ciudadanía en general, en las propuestas de aspirantes a integrar el Comité Municipal Ciudadano.

ARTÍCULO 23 BIS 2.- La Convocatoria para integrar el Comité Municipal Ciudadano se realizará cumpliendo al menos con las siguientes bases:

- A. Los aspirantes deberán ser ciudadanos mexicanos;
- B. Los interesados deberán entregar en un solo acto al menos los siguientes documentos: copia de acta de nacimiento, copia de identificación oficial vigente, carta de residencia en el municipio y currículum vitae, y
- C. La Comisión de Transparencia o equivalente, será la encargada de revisar que se cumplan con los requisitos; asimismo, evaluará que las personas propuestas cuenten con experiencia o hayan contribuido en las materias de justicia administrativa, participación ciudadana, rendición de cuentas, combate a la corrupción, fiscalización. Por lo que, una vez definidos los mejores perfiles, esta, pondrá a consideración del Ayuntamiento para que, por mayoría Calificada, designe a las personas integrantes del Comité Ciudadano Municipal.

Lo no previsto en estas bases mínimas, será resuelto por el Ayuntamiento en los términos que señale el reglamento municipal. La convocatoria se emitirá al menos con sesenta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo del Comité Municipal Ciudadano.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Jefe de la Policía Preventiva Municipal; y

II. ...

ARTÍCULO 50 TER. - No podrán celebrarse sesiones virtuales cuando se pretenda:

I.- Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal, al Contralor Municipal y, al de las entidades paramunicipales;

II a la X.- ...

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

I a la II.- ...

III.-...

A) a la I). - ...

J). - Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano Interno de Control Municipal y de las entidades paramunicipales, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

K) a la Z). - ...

IV a la VI. - ...

ARTÍCULO 65.- ...

I a la V.- ...

VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y al Jefe de la Policía Preventiva;

VI a la XXXII.- ...

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- ...

El Sistema estará a cargo de un Órgano Interno de Control Municipal, con autonomía técnica y de gestión, mismo, que deberá trabajar en la prevención, investigación y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, debiendo considerar para su funcionamiento las siguientes áreas:

- A. Auditoría;
- B. Quejas, denuncias y sugerencias;
- C. Evaluación y Control de Obra Pública; y
- D. Asuntos jurídicos y responsabilidades administrativas

ARTÍCULO 95.- A la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal se le llamará Contralor Municipal y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidades de designación en el periodo inmediato y será nombrado por el Ayuntamiento a partir de una terna formulada por el Comité Municipal Ciudadano.

Para formular la propuesta de terna, el Comité Municipal Ciudadano deberá realizar un proceso de convocatoria pública bajo los principios de máxima publicidad y transparencia en los principales espacios de difusión del Ayuntamiento y medios de comunicación locales a efecto de motivar la participación ciudadana en la conformación de propuestas para integrar la terna de aspirantes a ser nombrado la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La integración y funcionamiento del mecanismo de selección se establecerá en el reglamento municipal respectivo, apegándose a los principios de gobierno abierto, equidad,

oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez; garantizando la participación de los ciudadanos, en particular y de la sociedad civil organizada.

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo Contralor Municipal, el Ayuntamiento realizará el nombramiento al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado Contralor Municipal el que obtenga la mayoría simple de votos del Ayuntamiento. La información que se genere con motivo de la integración de la terna es información pública.

En caso de renuncia, por muerte, faltas graves u otras, el Ayuntamiento decreta ausencia definitiva del Contralor Municipal o de alguno de los organismos paramunicipales, el Ayuntamiento podrá nombrar de entre los integrantes de la terna a los que se hace referencia en el párrafo anterior para ocupar el cargo. En caso de no atender lo anteriormente señalado, el Comité Municipal Ciudadano, deberá formular una propuesta de terna en los términos señalados por esta Ley.

El Ayuntamiento deberá iniciar los actos relativos al proceso de nombramiento del Contralor Municipal a más tardar cuarenta y cinco días previos a la conclusión del periodo por el que fue designado el titular del Órgano Interno de Control Municipal.

La convocatoria se deberá emitir al menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo del Comité Ciudadano de Selección. La violación al procedimiento de designación de Contralor Municipal estará afectada de nulidad.

ARTÍCULO 95 BIS. - Para ser Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser ciudadano sonorense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- B. Experiencia o conocimientos básicos en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- C. Tener al menos veinticinco años, al día de la designación;
- D. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura en áreas económica, contable, jurídica o administrativa, expedida por autoridad o institución facultada para ello, y/o, contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- E. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- F. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- G. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- H. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- I. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 95 BIS 1.- El Contralor Municipal, durante el ejercicio de su cargo, no podrá hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

ARTÍCULO 96.- Son atribuciones del Órgano Interno de Control:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar, verificar y, vigilar la correcta aplicación del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el correcto uso del patrimonio municipal, promoviendo la eficacia, eficiencia y legalidad en su ejercicio;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar, vigilar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables;

VI. Emitir los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, asimismo, implementar las acciones necesarias tendientes a su cumplimiento, esto, de acuerdo a los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas, a los que se hace referencia en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

VII. Realizar un programa de visitas y auditorías periódicas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, participando aleatoriamente en los procesos administrativos de las mismas desde su inicio hasta su conclusión y, en su caso, promover las medidas para prevenir y corregir las deficiencias detectadas, mediante la adopción de recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes, las cuales deberán ser atendidas por los titulares del área respectiva. También podrá realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de su gestión y encargo;

VIII. - Designar y remover a las autoridades investigadoras, substanciadoras del Sistema, así como, a los auditores externos de las entidades paramunicipales, normar su actividad y contratar sus servicios con cargo al presupuesto de dichas entidades;

IX. De conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan:

a) Todos los miembros del Ayuntamiento;

b) En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y

c) En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos y, en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes.

De la declaración de la situación patrimonial deberá remitirse copia a la Contraloría Estatal y al Instituto Catastral y Registral del Estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado para que éste asuma la función señalada en esta fracción, cuando el propio Ayuntamiento no pueda llevar el citado registro.

X. Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios;

XI. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el Ministerio Público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria;

XII. Vigilar y verificar que la administración pública municipal, cuente con el registro, catálogo e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;

XIII. Colaborar en la formulación de los lineamientos generales y los manuales de organización y procedimientos al que habrán de sujetarse las dependencias y entidades municipales, los cuales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento;

XIV. Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;

XV. Coordinar el proceso de entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Prestar auxilio a otras autoridades en la materia, en los términos de los convenios y acuerdos correspondientes;

XVIII. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

XIX. Aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal a efecto de prevenir el uso indebido del patrimonio municipal y la distracción de los fines públicos del municipio;

XX. Presentar semestralmente al Ayuntamiento un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función, con relación a su plan de trabajo y al programa de auditorías y revisiones anuales;

XXI. Participar en la entrega recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XXII. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la solventación de observaciones de la cuenta pública municipal;

XXIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y la constancia de declaración fiscal. Podrá revisar y verificar la información contenida, de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones.

XXIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales; y

XXV. Las demás que señale esta ley y, otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Las dependencias y entidades de la administración municipal estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano Interno de Control pueda realizar sus funciones.

**SECCIÓN V BIS
DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES
PARAMUNICIPALES**

ARTÍCULO 97 BIS. – En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un Órgano Interno de Control, cuya persona titular durará en su encargo un periodo de 4 años; este, contará con el personal técnico de apoyo en materia de control, evaluación, vigilancia y responsabilidades; mismos, que serán designados por la persona titular del Órgano Interno de Control.

Para su correcta operación, los organismos paramunicipales proporcionarán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas y necesarias para su funcionamiento, así como la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponda desarrollar.

ARTÍCULO 97 BIS 1.- Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales, serán nombrados por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento de entre una terna propuesta por el Comité Ciudadano Municipal; lo anterior, en los términos que señala esta Ley. Estos realizarán funciones de verificación, control, Inspección y vigilancia del correcto funcionamiento de dichas entidades en el ámbito de su respectiva competencia, esto, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás normativas aplicables.

ARTÍCULO 97 BIS 2.- Para el correcto ejercicio de sus funciones, los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la correcta aplicación de metas, estrategias y objetivos que conforman el programa operativo anual de la entidad paramunicipal;

II.- Verificar y Vigilar la correcta administración de recursos económicos provenientes del presupuesto de egresos aprobado para la entidad paramunicipal observe los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y honradez para el cumplimiento de sus objetivos;

III.- Coadyuvar en los actos tendientes al proceso entrega-recepción por parte de la entidad paramunicipal;

IV.- Dar a conocer al Ayuntamiento y al Contralor Municipal el incumplimiento o violación de las disposiciones legales establecidas, para que éstos, instruyan o inicien, respectivamente, el debido procedimiento de responsabilidad y sanción administrativa o de otra naturaleza cuando así lo amerite;

V.- Realizar y, coadyuvar con el Órgano Interno de Control Municipal en la implementación de auditorías internas, así como, solicitar y recibir de la entidad paramunicipal toda aquella información técnica, financiera y demás necesaria, que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Vigilar y atender el debido cumplimiento de los lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, esto, de acuerdo con los Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas a los que hace referencia la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y

VII.- Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I a la V.- ...

VI.- La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir.

Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general será designado por la mayoría calificada del Ayuntamiento, observando para ello, el mismo procedimiento para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho organismo. El director general, deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

VII a la VIII.- ...

IX.- Su Órgano Interno de Control, mismo, que será nombrado y se regirá por las facultades y atribuciones que señale esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

. ...
...
...

ARTÍCULO 116.- Se deroga

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del presidente Municipal, la coordinación y planeación de las operaciones que realicen las entidades que integran la administración pública paramunicipal y, a los Órganos Internos de Control Municipal y de las entidades paramunicipales de acuerdo con sus facultades legales, la supervisión, control, vigilancia y evaluación de dichas operaciones.

ARTICULO SEGUNDO. – Se reforman los artículos 40, fracción V; 42, fracción X; y 57, todos, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTICULO 40.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I a la IV.- ...

V.- Examinar y aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal;

VI a la XIV.- ...

ARTICULO 42.- Serán atribuciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I a la IX.- ...

X.- Observar los lineamientos que conforman los mecanismos de prevención e Instrumentos de rendición de cuentas señaladas en la ley; así como, aquellos que permitan evaluar y dar a conocer la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión, previa opinión del Órgano Interno de Control;

ARTÍCULO 57.- Las funciones de prevención, control, evaluación y vigilancia de las dependencias y entidades paraestatales, estarán a cargo de los órganos internos de control, los cuales dependerán jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría General.

Los representantes de la Secretaría de la Contraloría General participarán con voz en las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades, mismas que serán públicas y transmitidas por medios electrónicos.

XI a la XII.- ...

ARTICULO TERCERO. – Se reforman los artículos 28, fracción V; 29; 30; 72; 79, fracción X; 80, párrafos 3º y 4º; 81, párrafo 1º, fracciones VI, XII, XV y XXII; 82, párrafo 1º, fracciones VII y VIII; 83; 89; 182; 195; 196 y 197. Asimismo, se adiciona un párrafo 2º al artículo 81; y una fracción IX al artículo 82, todos, de la Ley del Agua para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Vocal Ejecutivo, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IV.- ...

V.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del Presidente de la Junta, así como ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la misma;

VI a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 29.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Comisión, estarán a cargo del Órgano Interno de Control propuesto por la Secretaría de la Contraloría General, el cual despachará en las oficinas de la Comisión, estando jerárquica, administrativa y funcionalmente dependiente de dicha Secretaría. Para la operación de dicho Órgano, la Comisión proporcionará los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas

adecuadas y necesarias para su funcionamiento, así como la colaboración técnica y toda la información requerida para el cumplimiento de las funciones que le corresponda desarrollar.

ARTÍCULO 30.- La persona titular del Órgano Interno participará con voz en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

ARTÍCULO 72.- Los organismos operadores, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar autonomía financiera en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estos, atenderán los mecanismos de control necesarios, a fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios de manera adecuada, en apego a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, todo lo anterior, en los términos dispuestos en el presente ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 79.- ...

I a la IX.- ...

X.- Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del titular del Órgano Interno de Control del organismo, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XI a la XV.- ...

ARTÍCULO 80.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y, en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento.

...

La Junta se reunirá mensualmente y cuantas veces fuere convocada por su Presidente o por el Director General a petición del primero o de dos o más miembros de la misma.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados por el Secretario Técnico, y recibidos por los miembros de la Junta de Gobierno, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas.

...

...

...

ARTÍCULO 81.- El Director General del organismo operador será designado por la mayoría calificada del Ayuntamiento, observando para ello, el mismo procedimiento para designar a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho organismo.

Este, deberá ser ciudadano mexicano, con experiencia técnica y administrativa profesional en materias de administración, técnica o prestación de los servicios públicos a

que se refiere esta Ley. Será el representante legal del organismo operador y tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII.- ...

VIII.- Contratar para su ejecución las obras autorizadas y concursadas de acuerdo a lo programado, realizar las actividades necesarias para lograr que el organismo operador preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

IX a la XI.- ...

XII.- Auxiliar al Órgano de Control Interno o autoridad competente, en la ejecución de sanciones que determine el debido proceso de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del organismos o particulares por incumplimiento o infracciones a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables; asimismo, previo conocimiento del Órgano de Control Interno, aplicar y ejecutar aquellas sanciones que sean competencia exclusiva del organismo operador municipal;

XIII a la XIV.- ...

XV.- Observar los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el organismo y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde, previa opinión del titular del Órgano de Control Interno;

XVI a la XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- Las demás que le señale esta Ley, la Junta de Gobierno y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 82.- En cada organismo operador municipal habrá un titular del Órgano Interno de Control, que, previo procedimiento señalado en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, será designado por mayoría calificada del Ayuntamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI. - ...

VII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes;

VIII.- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones y el orden del organismo operador;
y

IX.- Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 83.- El titular del Órgano de Control Interno del organismo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera, con cargo al organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.- Los organismos operadores contarán con un Órgano Interno de Control previsto en su presupuesto de egresos. Además de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, sus acciones tendrán por objeto la evaluación, control y vigilancia de la función del organismo, así como también, promover el mejoramiento de gestión del organismo, desarrollando sus funciones conforme a los lineamientos que emita el Órgano Interno de Control Municipal, del cual dependerán los titulares de dichos órganos de control interno y sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 182.- Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley, en los términos que señala la ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridad administrativa a la Comisión y a los organismos operadores.

ARTÍCULO 195.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 196.- Cualquier ciudadano sin más requisitos que el de proporcionar su nombre y domicilio, podrán presentar denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la Comisión, el organismo operador municipal, o ante el Órgano Interno de Control, según corresponda, cuando se trate de actos indebidos de los servidores públicos de dichos organismos, así como también, ante las autoridades municipales competentes, en cualquiera de las formas siguientes:

I a la II.- ...

ARTÍCULO 197.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán investigadas, substanciadas o resueltas por la Comisión o los organismos operadores municipales, esto, a través de sus Órganos Internos de Control, según corresponda, en los términos que señale esta ley y las demás disposiciones legales aplicables; para ello, dichas instancias, podrán practicar las diligencias y desahogar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, respetando la garantía de audiencia de la persona denunciada mediante notificación personal de la apertura del procedimiento y los hechos u omisiones que se imputen, con concesión de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco, según las circunstancias, para el efecto de la exposición de su defensa. El procedimiento de investigación deberá concluirse en un plazo de 10 días hábiles con resolución que, en su caso, libere de responsabilidad o sancione al denunciado en los términos de esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. En todo caso se dará conocimiento de la resolución al denunciante.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en vigor el presente decreto, dentro de los 45 días naturales siguientes, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán realizar las acciones y adecuaciones normativas necesarias a efecto de estar en condiciones de atender lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, los Ayuntamientos de los municipios en Sonora, que ejercen funciones durante la gestión de gobierno 2021-2024, dentro de los 90 días previos a finalizar dicha gestión de gobierno constitucional, deberán iniciar con el procedimiento correspondiente para definir al Consejo Municipal Ciudadano; asimismo, dentro de los 30 días previos a finalizar su gestión, deberán nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal y de los entes paramunicipales, si los hubiere, mismos, que asumirán el puesto por los próximos cuatro años, previa protesta de ley ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023

**DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL DE LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de noviembre de 2022, la coordinación de la Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, hizo entrega formal a este Poder Legislativo de la iniciativa popular de Ley “3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres para el Estado de Sonora”; con la finalidad de integrar en la Constitución local el que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o que tengan antecedentes como deudores alimentarios morosos y/o como agresores por el delito de incumplimiento de obligaciones, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular.

Documento que se presenta a través de la vía de iniciativa popular, como resultado del trabajo de cientos de mujeres que, asumidas como promotoras violetas, recorrieron nuestro Estado socializando y promoviendo legislar para que ninguna persona agresora acceda al poder.

Miles de personas suscribieron la iniciativa emprendida por las colectivas de mujeres; reconociendo la urgente necesidad de elevar los estándares de calidad en la representación política y en el ejercicio público; al tenor de los siguientes argumentos:

El antecedente inmediato de la aplicación de los lineamientos y criterios de la 3 de 3, se sustentan en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, de fecha 10 de febrero de 2021; por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021, que fue aplicado para el total de los registros por la OPLE en Sonora. Que, a su vez, se basa en el acuerdo emitido en 2020 por el Consejo General del INE.

En este sentido la iniciativa de ley 3 de 3 propone tres requisitos obligatorios de escrutinio como parte de la elegibilidad y la probidad en vías de consolidar a nuestra democracia.

Las colectivas promoventes, manifiestan adherirse a que por tanto, el Estado tiene la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional, adoptando medidas de prevención para garantizar que quienes ocupen cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior, toda vez que la ocupación de un cargo público reviste de la mayor trascendencia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos.

Entendiendo que la violencia contra las mujeres y en razón de género es un problema generalizado en el mundo, en términos de violaciones de derechos humanos.

Según datos reunidos por el Observatorio Nacional del Femicidio/Sonora ocupamos el primer lugar nacional en el indicador de llamadas de emergencia por incidentes de violencia familiar.

La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un integrante de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otra a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

En tanto a los deudores alimentarios; como ha sido señalado por el Frente Nacional de Mujeres impulsoras de la Ley contra deudores alimentarios, en México existen más de 35 millones de madres autónomas que ejercen la crianza desde la precariedad y en medio de violencia económica y emocional debido a que el 40% de las infancias tiene un padre que no está aportando para su manutención.

Estos son apenas algunos de los argumentos que dan motivo a esta iniciativa de Ley; que además retoma principios generales de derecho como el principio pro persona, el enfoque diferencial y especializado, el principio del interés superior de la niñez y el principio de buena fe. Todos observables en la impartición de justicia y en nuestro deber de legislar a favor de la protección más amplia de los derechos humanos de las personas.

Garantizar que ninguna persona agresora acceda al poder, inhibe conductas reprobables que se encuentran arraigadas y normalizadas en nuestra sociedad; eleva los estándares de la participación política y nos permite incidir, en que ninguna persona se valga de un espacio de poder para seguir re victimizando, a la vez que goza de impunidad.

A ese llamado hemos sido convocadas y convocados quienes integramos la presente legislatura; tenemos la oportunidad histórica, de avanzar al lado de las mujeres, quienes, haciendo uso de su derecho a organizarse y promover iniciativas, asientan un precedente de gran relevancia en nuestro Estado; al impulsar la primer iniciativa popular, iniciativa que además se construye a favor de los derechos de las mujeres, de las niñas, de los niños y adolescentes que han sido víctimas de los delitos anteriormente mencionados.

La necesidad de reconocer como un criterio de elegibilidad, el que ninguna persona agresora llegue al poder, ha sido una tarea ardua emprendida por las mujeres en nuestro país. Que se ha ido fortaleciendo a través de su legislación en algunos Estados, por las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia y recientemente, por su aprobación en la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.

En este proceso hemos acompañado a las colectivas de mujeres, reconociendo su ahínco por avanzar, la tenacidad con la que han buscado construir consensos y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de contar con la 3 de 3 en Sonora. Pero acompañarlas no es suficiente, es por eso que desde que se presentó esta iniciativa, asumí el compromiso de presentar la iniciativa legal para armonizar lo que habrá de aprobarse en nuestra Constitución local, para que sea instrumentada la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres en las leyes secundarias de nuestro marco jurídico.

¡La 3 de 3 va con y para las Sonorenses! Quienes les representamos tenemos el deber democrático y moral de ir con ellas.

Con el fin de ofrecer más claridad en los planteamientos y argumentos de las modificaciones que conforman la presente iniciativa, es necesario exponer un cuadro comparativo relacionado con las leyes y artículos que se propone reformar y adicionar.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 43.- Para ser designado comisionado del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a).- Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora; b).- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; c).- Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido; d).- Contar con grado de licenciatura; e).- No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y f).- Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 43.- Para ser designado comisionado o comisionada del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a).- Tener ciudadanía mexicana con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora; b).- No haber recibido condena por la comisión de algún delito doloso; c).- Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido; d).- Contar con grado de licenciatura; e).- No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y f).- Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>g) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</p> <p>h) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</p> <p>i) No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTICULO 10.- La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p>

<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;</p> <p>III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;</p> <p>V. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.</p> <p>VI. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y</p> <p>VII. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.</p>	<p>I. Ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. No haber recibido sentencia por la comisión de delitos dolosos;</p> <p>III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que acredite con Licenciatura en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;</p> <p>IV. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.</p> <p>V. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y</p> <p>VI. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.</p> <p>VII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</p> <p>VIII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</p> <p>IX. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento del Fiscal General de Justicia y de los Fiscales especializados. Asimismo, compete al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde a la persona titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a las y los Secretarios y a demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y de las y los Fiscales especializados. Asimismo, compete a la persona Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.</p> <p>Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 23 BIS 2.- A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los</p>	<p>ARTÍCULO 23 BIS 2.- A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los</p>

<p>recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.</p> <p>...</p> <p>Fracción III, c) La emisión de nombramientos.</p>	<p>recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.</p> <p>Los organismos públicos descentralizados y entidades paraestatales podrán celebrar los instrumentos de coordinación o adhesión a los procesos administrativos que emita la Oficialía Mayor.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Dirigir la administración del personal, considerando:</p> <p>....</p> <p>b) La expedición de lineamientos generales para la selección, evaluación, ingreso, remoción, certificación y promoción de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Para el caso de selección e ingreso, se deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 45 BIS B.- El Director General del organismo descentralizado será designado por el titular</p>	<p>ARTÍCULO 45 BIS B.- La persona titular de la Dirección General del organismo descentralizado</p>

<p>del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.</p>	<p>será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y</p> <p>III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.</p> <p>IV.- No estar sujeto o vinculado a a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</p> <p>V.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</p> <p>VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
---	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.</p>	<p>ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido</p>

	<p>persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.</p> <p>Debiendo observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso</p>

	<p>y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA	
TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 185.- Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 185.- Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.</p> <p>Además, deberá de observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 190.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser de</p>	<p>ARTÍCULO 190.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere:</p>

<p>notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada; y IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.</p>	<p>I.- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada; IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. V.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda. VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público. VII.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 197 BIS 1.- El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere ser mexicano y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.</p>	<p>ARTÍCULO 197 BIS 1.- El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere tener ciudadanía mexicana y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.</p> <p>Además, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona</p>

	<p>sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
--	---

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 14.- Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Las personas titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.</p> <p>En todos los casos, deberá observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la</p>

	<p>deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento; III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años; V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso; VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso; y VIII.- No ser ministro de culto religioso.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento;</p> <p>III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;</p> <p>V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;</p> <p>VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;</p> <p>VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;</p> <p>VIII.- No ser ministro de culto religioso.</p> <p>IX.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.</p> <p>X.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar</p>

	<p>o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.</p> <p>XI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
--	---

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:</p> <p>VI.- La manera de designar al director general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, el director general deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;</p>	<p>ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:</p> <p>....</p> <p>VI.- La manera de designar a la persona titular de la dirección general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, la persona titular de la dirección general deberá tener ciudadanía mexicana, , contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;</p> <p>Debiendo observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante</p>

resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:</p> <p>...</p> <p>III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley; b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente; d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidata o candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:</p> <p>...</p> <p>III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:</p> <p>a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente, a que se refiere esta Ley;</p> <p>b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;</p> <p>c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;</p> <p>d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;</p> <p>e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;</p> <p>f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;</p> <p>g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;</p> <p>h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>...</p> <p>3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; debiendo incluir el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido</p>

	<p><i>persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</i></p>
--	--

LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</p> <p>Así como por incumplir con los requisitos de elegibilidad por los que se debe garantizar no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda</p>

<p>familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.</p>
--

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, con el fin de acompañar los esfuerzos de las colectivas de mujeres promoventes de la iniciativa popular con proyecto de decreto por el que se propuso reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sonora con el objeto de que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o que tengan antecedentes como deudores alimentarios, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular, sometemos a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

**DE SONORA; DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE
ARMONIZACIÓN LEGAL DE LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS
MUJERES**

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma y adiciona el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Para ser designado comisionado o comisionada del Instituto se deberá acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- a). - Tener ciudadanía mexicana con residencia efectiva de un año en el Estado de Sonora;
- b). - No haber recibido condena por la comisión de algún delito doloso;
- c). - Tener al día de su designación, por lo menos 5 años de título profesional legalmente expedido;
- d). - Contar con grado de licenciatura;
- e). - No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido presidente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y
- f). - Se procurará que cuenten con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- g). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
- h). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.
- i). - No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber recibido sentencia por la comisión de delitos dolosos;
- III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que acredite con Licenciatura en Derecho

- o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.
 - V. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y
 - VI. No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.
 - VII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
 - VIII. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.
 - IX. No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO TERCERO. – Se reforman y adicionan los artículos 7, 23 Bis 2 y 45 BIS B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la persona titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a las y los Secretarios y a demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia y de las y los Fiscales especializados. Asimismo, compete a la persona Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 23 BIS 2.- A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los recursos humanos y del servicio civil de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública del Estado.

Los organismos públicos descentralizados y entidades paraestatales podrán celebrar los instrumentos de coordinación o adhesión a los procesos administrativos que emita la Oficialía Mayor.

Para el cumplimiento de su objeto contará con las siguientes atribuciones:

...

III. Dirigir la administración del personal, considerando:

a)

b) La expedición de lineamientos generales para la selección, evaluación, ingreso, remoción, certificación y promoción de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso de selección e ingreso, se deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o p haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 45 BIS B.- La persona titular de la Dirección General del organismo descentralizado será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de esta Ley.

IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

V.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.

VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO CUARTO. – **Se reforman y adicionan los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; para quedar como sigue:**

ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Dentro de los requisitos, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez. Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral. Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Debiendo observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o por sentencia firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO QUINTO. – Se reforman y adicionan los artículos 185, 190 y, 197 Bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 185.- Los titulares de la Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, de las Direcciones Generales, así como los subdirectores o equivalentes de dichas dependencias serán nombrados y removidos por las dos terceras partes del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.

Además, deberá de observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido **persona** sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 190.- Para ser Oficial Mayor del Congreso del Estado se requiere:

- I.- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser de notoria honradez y probidad públicas; no contar con antecedentes penales ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;
- III.- Contar con título profesional expedido por una institución legalmente autorizada;
- IV.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad que requiere el puesto, establecidos por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
- V.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.
- VI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.
- VII.- No estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 197 BIS 1.- El Centro estará presidido por una Directora o Director General, que contará con el personal necesario y capacitado, que para ello apruebe la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Para que una persona sea nombrada Directora o Director General y subdirector o subdirectora del Centro se requiere tener ciudadanía

mexicana y contar con título profesional, ser mayor de 30 años y preferentemente que tenga experiencia en Derecho parlamentario y técnica legislativa.

Además, deberá observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO SEXTO. – Se reforman y adicionan los artículos 14 y 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Las personas titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, contar con la acreditación del examen de control de confianza, previo a su nombramiento. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público, pero deberá cumplir con los requisitos para ser nombrado como tal.

En todos los casos, deberá observarse el no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I.- Tener ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento;
- III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;

V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

IX.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

X.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público.

XI.- No estar sujeto o vinculado a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidación corporal.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Se reforma y adiciona el artículo 108 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento en los acuerdos que creen organismos descentralizados, deberá establecer, entre otros elementos:

I.- a V.- ...

VI.- La manera de designar a la persona titular de la dirección general y los requisitos que deberá reunir. Tratándose de organismos operadores de agua potable, la persona titular de la dirección general deberá tener ciudadanía mexicana, , contar con título profesional expedido por institución con reconocimiento de validez oficial otorgado por las autoridades educativas; contar con experiencia probada en temas hidráulicos, de gestión del agua o administración de recursos hídricos; no tener antecedentes penales, no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos y no tener parentesco hasta en el cuarto grado, sea consanguíneo o por afinidad, con el Presidente Municipal;

Debiendo observarse el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidación corporal.

ARTÍCULO OCTAVO. – Se reforma y adiciona el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Para registrarse como candidata o candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:

I.- a II.- ...

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) a 2) ...

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; debiendo incluir el no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

ARTÍCULO NOVENO. – Se reforma y adiciona el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios;

Así como por incumplir con los requisitos de elegibilidad por los que se debe garantizar no estar sujeto o vinculado a proceso a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de deudor de pensión alimenticia y/o sentencia firme por demanda familiar de pensión alimenticia, además de no contar con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.; no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme, por el delito de violencia familiar o cualquier agresión en razón de género en el ámbito privado o público y, no estar bajo auto de vinculación a proceso y/o haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por delitos en contra de la libertad sexual o a la intimidad corporal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HERMOSILLO, SONORA A 27 DE ABRIL DEL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El tiempo libre es el que se ocupa para cultivar el alma libremente” – Aristóteles.

Bajo este concepto, surge la escuela en la Grecia antigua, como un lugar al que acuden aquellos que quieren cultivar el alma a través de experiencias que les servirán para toda la vida.

Fue la doctora María Montessori⁴ quien redescubre la educación, y nos hace ver que esta no debe ser únicamente con el objetivo de que los niños y niñas estudien una carrera o un oficio, sino para que vean en la escuela un recinto donde pueden aprender hábitos, modales, costumbres, valores y desarrollen un amor al conocimiento.

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible de acuerdo con UNESCO⁵.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Dicha aplicación nos exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. Debe ser la consideración primordial en la

⁴<https://www.montessorixaltepec.com/noticia/266.html#:~:text=Resulta%20que%20la%20escuela%20se,que%20evolucione%20a%20una%20escuela%20de%209Cescuela%20de%209D>.

⁵ <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,y%20garantizar%20un%20desarrollo%20sostenible>.

toma de decisiones en los tres poderes de Gobierno para garantizarles entornos seguros durante su proceso de formación y desarrollo, ya que por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos.

En la Declaración de los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 3.-

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”⁶

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en su objetivo cuatro es garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos⁷. En ese sentido, debemos garantizar que el espacio escolar sea sano, seguro y armónico que favorezca el aprendizaje y desarrollo evitando todo acto de violencia en todas sus formas.

En la última década, la violencia escolar está en aumento y las consecuencias que conlleva atentar contra la vida, seguridad, estima y sensación de integridad personal en los alumnos, docentes y personal administrativo de las instituciones de educación, son irreversibles y llegan a ser mortales o potencialmente mortales.

En México, la violencia en las escuelas es cada vez más grave y desde 2016 se encuentra en ascenso, por lo que se ha convertido en un tema de interés nacional.

La violencia escolar se define como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar. Es decir, no se reduce a la cometida entre estudiantes, también involucra otros actores como padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo⁸.

⁶ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

⁸ <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>

Es imprescindible mencionar que centros escolares de todo el mundo han sido escenario de asesinatos masivos con decenas de niños entre sus víctimas. Estados Unidos ha sufrido el mayor número de ataques con armas de fuego en centros escolares y es, en consecuencia, el país en el que más se ha intensificado el debate en torno a la posesión de armas y las repercusiones que pueda tener en la seguridad en las aulas. Sin embargo, el número de víctimas también es muy alto en otros países como Japón, Alemania, Finlandia y Rusia, pero hoy esa realidad ha alcanzado a México.

En México la violencia escolar ha alcanzado un nuevo nivel, ya que los enfrentamientos con arma de fuego no son propiamente dentro de los centros educativos sino en sus inmediaciones, a plena luz del día, y aunque los enfrentamientos de armas de fuego, al interior de los planteles escolares son un fenómeno que se asocia casi exclusivamente con los Estados Unidos, en México también se han presentado algunos casos aislados de tiroteos en instituciones de educación básica pero principalmente en sus alrededores, esto, a causa de enfrentamientos del crimen organizado.

Sonora ha padecido desde hace muchos años la violencia causada por disputas entre grupos, la cual hasta el momento no existen prácticas ni elementos eficientes para combatirla ni detenerla pese a los constantes refuerzos de elementos tanto de Seguridad Pública como de la fiscalía general, ambos del Estado de Sonora.

De acuerdo con datos de Causa en Común, hasta abril pasado, la entidad se encontraba dentro de los 10 Estados con mayor número de militares desplegados en tareas de seguridad pública, con 2,792 elementos, los cuales han aumentado con el paso de los meses.⁹ A pesar de ello, de acuerdo al Secretariado de Seguridad Pública, en Sonora del periodo del 2020 a febrero del 2023, se han presentado un total de 5, 722 homicidios.

Hoy en día en Sonora escuchamos de manera cotidiana acerca de este fenómeno, como lo fue un tiroteo en Cajeme que provocó que estudiantes y maestros se resguardaran en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios 37¹⁰, las autoridades informaron que se trató de un ataque directo en el que fallecieron dos personas, a pocos metros de la instalación educativa (CBTIS 37). Ningún estudiante resultó herido en el incidente, sin embargo, alumnos y docentes se tuvieron que replegar en el piso ante los disparos, generando pánico y ataques de nervios en alumnado y docencia, maestros que hacen lo que esta en sus manos para proteger la vida de sus estudiantes, arriesgando la propia.

⁹ <http://causaencomun.org.mx/observatorioguardiayfuerzasarmadas/>

¹⁰ <https://elpais.com/mexico/2023-03-03/una-balacera-en-sonora-desata-el-terror-en-un-bachillerato.html>

De igual manera, momentos de terror se vivieron en la Escuela Primaria “Mariano Silva Cortés” en Empalme, Sonora; donde se registró una intensa balacera que dejó un saldo de un muerto y dos heridos. El enfrentamiento armado ocurrió fuera del plantel educativo. En redes sociales circuló un video en el que se observan a niños tirados en el piso, mientras que la maestra, insegura de cómo proceder, trata de tranquilizar a sus alumnos.¹¹

En Caborca, recientemente se registró un enfrentamiento armado entre sicarios y policías cerca del plantel de la Universidad de Sonora dejando dos oficiales heridos y un delincuente muerto. Padres de familia que vivieron el atroz momento corrieron con sus hijos para tirarse “pecho tierra” utilizando las instalaciones de la Universidad para refugiarse antes las ráfagas de armas de fuego.¹²

No existe en nuestro marco jurídico las herramientas ni las bases para enfrentar las situaciones dentro o en las inmediaciones de los centros escolares. Tampoco existe un protocolo único que homologue los esfuerzos y/o acciones de protección, seguridad y manejo de crisis ante enfrentamientos con armas de fuego.

Para poder prevenir los tiroteos escolares, es necesario emplear estrategias integrales, las prácticas de prevención de la violencia en los centros escolares están destinadas a prevenir o reducir la violencia en el entorno escolar y pueden variar de una escuela a otra.

Sin embargo, los centros educativos deberán implementar una guía para la prevención, detección y reacción ante la presencia de armas en las escuelas, ya que el mejor sistema de seguridad escolar es la prevención, con ella podemos minimizar los riesgos en el plantel escolar y en su contexto más inmediato, los maestros necesitan estar capacitados para saber como proceder ante una situación tan estresante para los alumnos y para ellos mismos, teniendo como objetivo el proteger la vida de los alumnos y del personal docente y administrativo.

El objetivo del proyecto de iniciativa es regular por Ley, las tareas de prevención para construir comunidades escolares saludables, seguras y libres de violencia, mediante recomendaciones dirigidas a las autoridades escolares, alumnos y padres de familia para actuar en caso de que se detecte la presencia de armas o detonaciones dentro o fuera del plantel.

¹¹ <https://www.eluniversal.com.mx/estados/video-reportan-un-muerto-tras-balacera-en-inmediaciones-de-una-primaria-en-empalme-sonora/>

¹² <https://www.excelsior.com.mx/nacional/balacera-provoca-terror-en-escuelas-de-sonora-siete-alumnos-reciben>

El tiempo que transcurre entre el momento en el que se detecta un arma en una escuela, o se escuchan detonaciones en los planteles y la llegada de la asistencia policial es vital, por ello, tanto el cuerpo directivo, como el docente y el administrativo, deben contar con un protocolo, que pondrán en operación si ocurre una situación de este tipo, donde los maestros y niños sepan que hacer en el tiempo que esperan la ayuda.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos urgente implementar las herramientas jurídicas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos, basándonos dentro de los principios de protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en la prevención social de la violencia y en la procuración de la seguridad y la justicia, con la finalidad de crear ambientes seguros para los educandos y el personal directivo, docente y administrativo.

En este sentido, se respeta y mantiene consistencia conforme al artículo cuarto de la constitución política en donde se menciona que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,”¹³ reafirmando nuestra obligación como legisladores de seguir cumpliendo con el principio de “el interés superior de la niñez” y su derecho a su educación segura.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 84 y el artículo 92; de igual manera se adiciona una fracción XI al artículo 4 y un párrafo cuarto al artículo 84 de la ley de educación del estado de sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al X...

XI. Protocolo de Seguridad Escolar de Violencia ante armas de fuego o explosivos: es el Plan de Acción permitirá realizar una efectiva y segura toma de decisiones para prevenir, enfrentar y superar emergencias derivadas de las situaciones de riesgo, tales como el enfrentamiento con armas de fuego dentro y los alrededores de la escuela, la amenaza de homicidio, extorsión, riesgo de explosivos y presencia de armas en la escuela.

Derechos de los educandos

Artículo 84.- ...

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I al VI...

VII.- Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje, desarrollo integral, preservar su integridad física y salvaguardar la vida de los educandos en el aula;

VIII al XII...

...

Además, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora establecerá un Protocolo de Seguridad Escolar de Violencia ante armas de fuego o explosivos, con información para prevenir, enfrentar y superar emergencias derivadas de las situaciones de riesgo, tales como el enfrentamiento con armas de fuego dentro y los alrededores de la escuela, la amenaza de homicidio, extorsión, riesgo de explosivos y presencia de armas en la escuela.

Artículo 92.- ...

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, **así como enfrentar y superar emergencias derivadas de las situaciones de riesgo tales como el enfrentamiento con armas de fuego dentro y los alrededores de la escuela, la amenaza de homicidio, extorsión, riesgo de explosivos y presencia de armas en la escuela**

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente y, **en su caso, deberán actuar conforme al Protocolo de Seguridad Escolar de Violencia ante armas de fuego o explosivos.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 258 BIS I y 263 BIS del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 258 BIS 1.- Cuando el delito al que se refiere el presente capítulo, sea cometido en fines de semana, días festivos y/o días de asueto, o en eventos públicos, en **el interior de guarderías, instituciones de educación básica, media superior, superior, o en sus inmediaciones**, en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra substancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de 6 a 9 años de prisión y multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por inmediaciones la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

ARTÍCULO 263 BIS.- Cuando la comisión de los delitos de homicidio o lesiones se realicen en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas se aumentarán **al doble.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, en apoyo a los comercios locales del Estado, se realiza con el propósito de reformar o modificar el texto contenido en los artículos 10 fracción VIII y 11 de la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Sonora, lo anterior, por no ser equitativos los derechos que se pagan por la expedición de licencias y el volumen de venta que se permite a los establecimientos con licencia de “Tienda de abarrotes”.

Tenemos así que, el artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en su fracción primera, inciso “i”, establece que por la expedición de licencias para “Tienda de abarrotes”, causará derechos por la cantidad de \$205,400.00 pesos, siendo esta la misma cantidad que se paga por la expedición de licencia para “Tienda de autoservicios”, y mucho mayor que la establecida para la de “Tienda departamental”, siendo así que la licencia para “Tienda de autoservicios”, cuenta con un volumen de bebidas con contenido alcohólico

permiso mucho mayor al establecido para “Tienda de abarrotes”, mientras que para las de “Tienda departamental”, no se establece un límite en el volumen permitido de venta.

A continuación, para efectos de una mayor comprensión a lo antes referido, me permito transcribir en cuanto a lo que nos interesa, el contenido de las disposiciones legales que regulan tanto el costo de las licencias mencionadas, como su funcionamiento y volumen de venta permitido.

❖ **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 302.- Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de licencias:

[. .]

g). **Tienda de autoservicio. \$205,400.00**

h). Tienda departamental. \$179,725.00

i). **Tienda de abarrotes. \$205,400.00**

[. .]

❖ **LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN, DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS
Y REQUISITOS DE LOS GIROS**

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en los giros cuyas características y requisitos se describen a continuación:

[. . .]

VI.- Tienda de Autoservicio.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías, en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos, lácteos o marinos, pudiendo realizar la venta al público de Bebidas Alcohólicas, por ventana lateral del inmueble.

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico. **Del total de su inventario de mercancías, podrá tener hasta un 25% de bebidas con contenido alcohólico**, que deberán encontrarse en el área de autoservicio. Asimismo, deberán contar con cajones de

estacionamiento suficientes para los clientes, la superficie de piso de venta no podrá exceder de 200 metros cuadrados.

VII.- Tienda Departamental.- NO SE ESTABLECE LÍMITE PARA EL VOLUMEN DE VENTA.

VIII.- Tienda de Abarrotes.- Establecimientos con mostrador para venta de abarrotes y similares que expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, al menudeo, **pudiendo contar en sus inventarios con un máximo de 20 cartones o cajas de 24 unidades de 340 mililitros** cada una o 14 cartones o cajas de 12 unidades de mil mililitros o su equivalente si se tratara de otra presentación.

[. . .]

En estos establecimientos, la venta de bebidas con contenido alcohólico se deberá sujetar exclusivamente a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;

Artículo 11.- En relación con la venta de bebidas con contenido alcohólico, se entenderá por:

I.- Menudeo: la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones por una cantidad no excedente de 60 litros, y de hasta 10 litros tratándose de vinos y licores;

II.- **Menudeo en Tienda de Abarrotes: la venta de cerveza por unidades de envase cerrado de hasta 12 litros en cualquiera de sus presentaciones.**

Es así que, haciendo un análisis de los ordenamientos legales anteriormente transcritos, tenemos el siguiente cuadro comparativo:

Tipo de Licencia	Derechos por expedición	Volumen de venta permitido
-------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

Autoservicio	\$205.400.00	25% del Total de su inventario de mercancías
Departamental	\$179,725.00	NO SE ESTABLECE LÍMITE PARA EL VOLUMEN DE VENTA
Abarrotes	\$205.400.00	20 cartones de 24 latas ó 14 cajas de 12 unidades

De lo anterior, se infiere que no es proporcional los derechos por expedición de las licencias de Autoservicio, Departamental y de Abarrotes, con el volumen o capacidad de venta que se permite para cada una de ellas. Y es por tal motivo que, con la finalidad de beneficiar y en apoyo a la economía de los comercios que cuentan con la **Licencia para “Tienda de abarrotes”**, que son comercios locales, se presenta la iniciativa para modificar los artículos 10 en su fracción VIII, así como 11 de la “Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Sonora”, con la finalidad de que al igual que en la licencia de autoservicio, se permita complementar la actividad abarrotera con hasta el 25% del total de su inventario en mercancías con la venta de bebidas con contenido alcohólico. Inventario que aún con dicha modificación, quedará limitado sin llegar a la capacidad para venta conferida en las licencias de autoservicio, eso por la simple razón que la superficie de terreno que deben tener los negocios para los cuales se expide la licencia de abarrotes, es muy inferior a la solicitada para las tiendas de autoservicio. Es decir, el hecho de reformar el contenido de la fracción VIII del artículo 10 de la Ley antes citada, no representa un peligro para que los negocios que cuentan con la licencia para tienda de abarrotes, lleguen a convertirse meramente en expendios y dejen por un lado su actividad abarrotera.

Vamos apostándole al comercio local, para que dentro de estos abarrotes se puedan vender de igual forma productos regionales, para promocionar lo hecho en Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 10, fracción VIII, y el artículo 11, de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas Con Contenido Alcohólico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en los giros cuyas características y requisitos se describen a continuación:

I a la VII.-

VIII.- Tienda de Abarrotes. - Establecimientos con mostrador para venta de abarroses y similares que expendan bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, al menudeo, **pudiendo contar en sus inventarios con hasta el 25% del total de su inventario en mercancías, incluyendo productos regionales.**

Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en el exterior de estos establecimientos y en el interior de los mismos solamente podrán colocarse anuncios que no excedan del 10% de la superficie visible del mismo y la existente deberá contener las leyendas previstas por la normatividad de la materia. En caso de contravenir dicha disposición, será motivo para dar inicio al procedimiento administrativo de cancelación de la licencia respectiva. Por ningún motivo se podrá realizar el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local.

En estos establecimientos, la venta de bebidas con contenido alcohólico se deberá sujetar exclusivamente a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley;

IX a la XVI.- ...

...

...

ARTICULO 11.- En relación con la venta de bebidas con contenido alcohólico, se entenderá por:

I.- ...

II.- Menudeo en Tienda de Abarrotes: **la venta cerveza por unidades de envase cerrado y productos regionales, en cualquiera de sus presentaciones.**

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**, en mi carácter de coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país se compone de varias culturas, unas originarias y otras que hemos adoptado con el paso de los años, a partir de la colonización, pero no hemos perdido nuestra esencia, nuestras raíces, que es una de las características de México y resulta tan interesante y atractivo para los propios nacionales, pero, sobre todo, para los extranjeros.

Es por ello que, si bien vivimos en un mundo globalizado, en el que debemos irnos adaptando, principalmente a las nuevas tecnologías, al aprender otros idiomas para ser más competitivos, en el ámbito laboral, no debemos perder nuestra cultura y debemos promoverla.

Al respecto, en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y tercero, textualmente establece:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

En el mismo sentido, a nivel local, la Constitución de Sonora en su artículo 1°, en algunos de sus incisos, dispone:

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley”.

Tanto en la Constitución Federal como en la local, se establece el reconocimiento pleno del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y organización.

Asimismo, se les garantiza el que estén representados en órganos de gobierno, que tengan participación en las decisiones, tal es el caso de este Poder Legislativo, toda vez que antes de aprobar reforma a alguna a una norma se deberá consultarles, según el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue suscrito por México el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el cual en su artículo 6°, numeral 1, inciso a), textualmente dice:

“Artículo 6

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”*

De igual forma, el mismo artículo, en el numeral 1, apartado b), prevé que los gobiernos también deberán establecer mecanismos para que los pueblos participen libremente en instituciones electivas y organismos administrativos y, tal y como se prevé en la Constitución Sonorense, podrán participar en la integración de los Ayuntamientos, independientemente de la salvaguarda de sus derechos político-electorales, como cualquier ciudadana o ciudadano mexicano, en su carácter de integrante de pueblos y/o comunidades indígenas.

Para lo cual, anteriormente, en el Código Electoral de la entidad y en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se estipulaba el procedimiento para la elección y/o designación de la o el regidor étnico en los Ayuntamientos en los que cuentan con asentamientos indígenas.

El día 30 de junio del año 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que entró en vigor al siguiente día de su publicación y en su artículo segundo transitorio abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora, mencionado en el párrafo anterior, pero la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas no se reformó al respecto, por lo que, en cuanto a la integración del Consejo Consultivo de la CEDIS y la designación de regidores étnicos, aun se hace referencia a partes normativas del Código Electoral ya derogado, causando confusión entre los pueblos y comunidad, así como en el resto de la población, al marcarnos como referencia un artículo 181 del Código Electoral inexistente, es decir, el abrogado, así como quede precisado que la prioridad para elegir a sus regidoras y regidores étnicos será en base a sus usos y costumbres, en cuanto a sus sistemas normativos internos.

Es por esta razón que presento esta propuesta, para eliminar de las partes normativas de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas lo concerniente a Código Electoral.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14 y 85, fracción II, de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 85.- La Comisión contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por:

I.- ...

II.- El regidor étnico de los municipios que correspondan;

III a VIII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023

Abril 25, 2023. Año 17, No. 1666

**DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Congreso del Estado de Sonora, a 27 de abril del 2023.

El suscrito, Ernesto Roger Munro Jr, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA** con el objetivo de armonizar nuestro marco jurídico estatal en materia de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional en Sonora, la cual sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de lo principales objetivos que tenemos como servidores públicos y en específico, como legisladoras y legisladores, es traer a la máxima tribuna de nuestro Estado los ideales y proyectos que la ciudadanía nos expone y hacerlos realidad de manera expedita, conforme a derecho y siempre con el fundamento legal indicado para dar certeza de bienestar a todas y todos los sonorenses.

En este caso, tengo el privilegio de hacer realidad esta práctica y cumplir con el honor que significa ser representante popular al darle voz a la presente propuesta la cual es resultado de años de investigación y profesionalismo de la Doctora Dulce Ochoa Figueroa, Presidenta del Colegio de Cirugía Plástica y Reconstructiva de Sonora¹ quien por medio del presente documento, plasma las soluciones necesarias para cumplir con el artículo 4° de nuestra Carta Magna en materia de derecho al acceso a salud para absolutamente todas y todos los sonorenses, así como la calidad y excelencia requerida para atender adecuadamente a la ciudadanía en nuestro Estado. A continuación expongo los puntos torales de la problemática en comento así como la propuesta de la Doctora y el grupo de profesionales de la salud que ella representa:

La ética y el profesionalismo constituyen el fundamento de la actividad de la medicina, que es una actividad intensamente moral. El profesionalismo no es solo la base del contrato social de la medicina, sino, principalmente, una fuerza estructuralmente estabilizadora y moralmente protectora de la sociedad. Un profesional es la persona que se ubica en una de las disciplinas eruditas y que actúa observando los estándares técnicos, éticos y deontológicos de una profesión.

La sociedad se encuentra en constate evolución, y en fechas actuales una de las tendencias dominantes es la de perseguir el logro de una apariencia física agradable a las mayorías y los actuales medios de comunicación influyen fuertemente por la facilidad en la distribución de

la información, así pues, ha crecido la demanda para la solicitud de cambios corporales o de apariencia en personas en su mayoría sin patologías agregadas. Este incremento de la demanda ha provocado incrementos también en la oferta, sin embargo, esta oferta de servicios no es proporcionada con la calidad y la certeza requerida.

En México es muy común el uso por personal no médico de sustancias con fines estéticos, lo cual representa un gran problema de salud ya que tiene una gran repercusión tanto física como psicológica y económica para los pacientes que se someten a este tipo de prácticas, así como la realización de procedimientos quirúrgicos sin contar con la especialidad requerida y su realización en establecimientos sin los requerimientos mínimos necesarios.

En los últimos años, ha sido creciente la frustración de los médicos frente a los cambios en los sistemas de atención de la salud que han creado un abismo entre los derechos y expectativas de los pacientes y la posibilidad de ofrecerles una atención de alta calidad con pleno disfrute del enorme avance científico y tecnológico de la medicina. No se hace menos importante precisar que la salubridad general es actualmente uno de los temas centrales tanto en la Ley a nivel federal como la de las entidades federativas, estas deben coordinarse y armonizarse para que el objetivo primordial se cumpla, sobre todo en lo referente a la capacitación, requisitos y ejercicio profesional de los recursos humanos para la salud.

Los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, ya han implementado reformas a sus respectivas leyes de salud, dando énfasis en los requisitos que deben cumplir los profesionales de la salud en el área médica, sobre todo en los procedimientos quirúrgicos, así como también su homologación con la Ley General de Salud.

La Ley de Salud para el Estado de Sonora, establece que el Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su justificación, tiene encomendada la vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud. Las Modificaciones a la Ley General de Salud en materia de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional, hacen indispensables adecuar y clarificar dichos lineamientos a la Ley Estatal.

Una vez mencionados los datos expuestos por las y los expertos en la materia los cuales incluyen el principio de derecho comparado en la presente exposición así como sus principales preocupaciones, continúo con los cuadros comparativos con el objetivo de dar mayor claridad y exposición de los cambios a nuestro marco jurídico local:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo	ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo

<p>social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.</p>	<p>social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.</p>
	<p>Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud.</p> <p>En el caso del registro de certificados de especialidades médicas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO I PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD</p> <p>CAPÍTULO I PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES</p> <p>...</p>

Artículo 66 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo con la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de este artículo, se entenderá por procedimiento médico quirúrgico, cualquier actividad médica que se lleve a cabo en una sala de cirugía de tipo hospital o ambulatorio, en la que se utilice

cualquier tipo de anestesia, que requiere cuidados pre, trans y posoperatorios.

Artículo 66 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 66 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 66 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.</p>	<p>ARTÍCULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares.</p> <p>Así mismo, se incluyen los consultorios, clínicas dentales, casas habitación particulares o salones habilitados que no constituyan quirófanos autorizados y no cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 del capítulo I del título octavo de esta ley.</p>

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, a continuación expongo la viabilidad de la propuesta conforme al principio de supremacía constitucional y el funcionamiento holístico de la ley a nivel estatal y federal, así como de la CPEUM:

MARCO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.ⁱⁱ

**La presente propuesta respeta y da cumplimiento a lo mandatado por nuestra Carta Magna en materia del derecho a protección de la salud y la combinación de trabajo Interestatal e Interinstitucional para dar garantía de la correcta aplicación de los procedimientos y el cumplimiento de requerimientos para los lugares donde se realizan.*

MARCO JURÍDICO FEDERAL / LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.ⁱⁱⁱ

Sumado al derecho comparado mencionado en la exposición de motivos, podemos observar que la presente propuesta respeta el principio de supremacía constitucional al seguir la vía jurídica correcta siempre destacando que se trata de armonizar la ley general con la ley local en beneficio de nuestro Estado y nuestra gente.

MARCO JURÍDICO LOCAL / LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1o.- De conformidad con la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho a la protección de la salud;
- II.- La planeación del mejoramiento de la salud de los habitantes del Estado;
- III.- El acceso efectivo de los habitantes a los servicios de salud; y
- IV.- La coordinación y concurrencia en materia de salubridad local entre el Estado y los Municipios.

Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social.

TITULO OCTAVO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES
CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 96.- Las autoridades estatales, en coordinación con las autoridades federales e instituciones competentes promoverán, desarrollarán y difundirán la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes, y los estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre. La Secretaría ejercerá el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables.^{iv}

**Finalmente, la presente propuesta cumple con lo mandatado en materia de obligación del Estado a dar garantía del derecho a la salud por medio de trabajo en conjunto y por supuesto, de la prevención de accidentes y/o enfermedades que son un problema real ya que actualmente los procedimientos quirúrgicos mencionados en la problemática de la exposición de motivos son realizados fuera de ley y en muchas ocasiones, ponen en peligro vidas; la presente propuesta viene a poner fin a esas prácticas con fundamento en la ley y siempre en protección de las y los sonorenses.*

IMPACTO PRESUPUESTAL

Sumado a lo anteriormente expuesto en materia de sustento jurídico, es importante destacar que la presente propuesta no representa un aumento de presupuesto siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal^v. La propuesta es clara, armonizar nuestro marco jurídico local para cumplir lo mandatado tanto a nivel federal como constitucional en materia del correcto funcionamiento de procedimientos médico quirúrgicos y su práctica profesional en Sonora con un único objetivo, protección de nuestra gente por medio de la garantía en excelencia y requerimientos por ley que se necesitan para no arriesgar vidas y así erradicar los lugares clandestinos, así como los procedimientos realizados por personal no profesional ni certificado en materia de salud, de manera específica en materia quirúrgica.

CONCLUSIÓN

La presente propuesta es un ejemplo claro de la nueva forma de hacer política en nuestro Estado y desde el GPPES SONORA reiteramos nuestro compromiso con las y los sonorenses para hacer cosas distintas para obtener resultados diferentes por medio de iniciativas como la presente que dan voz a la ciudadanía en un ejercicio democrático que combina la experiencia, profesionalismo y visión de las y los sonorenses y la de un Congreso que tiene las puertas abiertas para todas y todos. En el PES SONORA reconocemos y admiramos a las y los profesionales de la salud y reiteramos el honor que significa ser servidores públicos,

honrando ese compromiso por medio de iniciativas como la presente en la cual invitamos respetuosamente a todas las fuerzas políticas a unirse al presente proyecto y así apoyar a las y los profesionales de la salud y cuidar la vida de nuestra gente por medio de certificación y garantía en los procedimientos quirúrgicos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR NUESTRO MARCO JURÍDICO ESTATAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO QUIRÚRGICOS Y SU PRÁCTICA PROFESIONAL EN SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66 BIS, 66 BIS 1, 66 BIS 2 Y 66 BIS 3 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 224 TODOS DE LA DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 64.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud y especialidades de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes y registrados ante la Secretaría.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud.

En el caso del registro de certificados de especialidades médicas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).

Artículo 66 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo con la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de este artículo, se entenderá por procedimiento médico quirúrgico, cualquier actividad médica que se lleve a cabo en una sala de cirugía de tipo hospital o ambulatorio, en la que se utilice cualquier tipo de anestesia, que requiere cuidados pre, trans y posoperatorios.

Artículo 66 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 66 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 66 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 224.- En los términos del artículo anterior son establecimientos de servicios para el cuidado personal las peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares. Así mismo, se incluyen los consultorios, clínicas dentales, casas habitación particulares o salones habilitados que no constituyan quirófanos autorizados y no cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 del capítulo I del título octavo de esta ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Dip. Ernesto Roger Munro Jr
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Solidario

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada **GRISELDA ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de reconocer las formas de autogobierno y la participación de los pueblos indígenas en el proceso de presupuestos participativos de cada ayuntamiento donde estas se encuentren asentadas, en los municipios del estado:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país que se reconoce en su Constitución Política como una nación pluricultural sustentada en sus pueblos originarios (México, 1917, CP, Art. 2) y que dada su cultura, historia, lengua y usos y costumbres le dan sentido de pertenencia e identidad a la Nación (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI, 2014).

El reconocimiento y las contribuciones a la riqueza multicultural que realizan los pueblos originarios de México contrastan con sus condiciones de rezago sistémico en prácticamente todos los temas de desarrollo, como salud, justicia y educación. La población indígena ha sido la última en contar con servicios públicos como agua potable, luz, carreteras cerca de sus comunidades, acceso al servicio de salud y educación. Asimismo, concentra una problemática de alta marginación, pobreza multidimensional y bajos índices de desarrollo humano (CDI, 2009; CDI, 2014; CDI-PNUD, 2006).

Según el Art. 3º de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, señala que se reconoce los derechos colectivos de los pueblos

konkaak (**seri**), hiak (**yaqui**), kickapoo (**kikapú**), kuapá (**cucapá**), macurawe (**guarijío**), o'ob (**pima**), tohono o'odham (**pápago**), yorem mayo (**mayo**) y Apaches Lipan (**Apaches Chiricahua, Coyotero**), así como las etnias triquis, mixtecas, zapotecas residentes en forma permanente o temporal dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

En los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el estado de Sonora prevalece su historia, lengua y organización sociopolítica comunitaria que los identifica. Importante es señalar que, en las comunidades indígenas de Sonora, prevalecen los criterios de autoadscripción y reconocimiento comunitario, los cuales indican que deben ser los sujetos indígenas quienes se identifiquen como tales. Sin embargo, no es suficiente que alguien se identifique de manera personal como indígena, este individuo tiene que ser reconocido por los miembros del grupo en cuestión.

Los grupos indígenas presentan una transformación demográfica, económica, educativa y de organización social, debido a las exigencias que les plantea la modernidad, que se exagera por su problemática estructural de marginación histórica y despojo territorial. Por ello, se requiere desarrollar nuevos métodos y técnicas para generar teorías que sean capaces de evaluar y sustentar características oportunas enmarcadas por las especificidades culturales e individuales de carácter dinámico y cotidiano del contexto.

Existen entidades en donde las luchas sociales por la búsqueda de mejores condiciones de vida son largas y ha sido más ampliamente estudiadas, como en Chiapas. Quienes han investigado estos procesos o determinadas agencias y sus resultados coinciden en argumentar el carácter local de sus programas, teniendo en cuenta que los factores regionales determinaron sus resultados, para el caso de los internados indígenas, “los éxitos y fracasos están en parte relacionados con circunstancias y contexto específicos, que no admiten generalizaciones indebidas”. Así, quienes se han encargado de evaluar los resultados de las políticas orientadas a la atención a pueblos y comunidades indígenas han

concluido que se debe tener en cuenta una “dimensión regional y particularizada, de los indicadores sociodemográficos de cada pueblo y territorio indígena”.

Como hemos mencionado, para entender la recepción que los grupos indígenas dieron a las políticas del Estado es importante considerar sus relaciones históricas de poder con el sector no indígena, que en Sonora se caracterizaron por el conflicto, principalmente por los recursos y el respeto a su autonomía a partir del siglo XIX (19), escalando a violentos enfrentamientos armados, guerras de exterminio y deportación. Se puede decir que la nación Comca’ac - Seri y el pueblo Yoeme - yaqui son los grupos indígenas sonorenses que más sufrieron esta violencia sistemática. Para el caso de la nación Comca’ac - Seri las campañas de exterminio no solo fueron dirigidas por las autoridades, sino también por los vecinos de la zona y se extendieron hasta la segunda década del siglo XX (20). No obstante, todos los indígenas sonorenses padecieron en varios momentos y de distintas formas el avance colonizador promovido por el proyecto liberal que determinó la reducción de su territorio, el desplazamiento a otros lugares y el mestizaje.

La libre determinación de los pueblos, en el ámbito internacional fue reconocida primeramente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración y Programa de Acción de Viena como un Derecho Humano.

Es recurrente, cuando se habla de pueblos y comunidades indígenas, la alusión a las condiciones de desigualdad que enfrentan, como colectivo o sus integrantes en lo individual, en la mayoría de los ámbitos en que se desenvuelven. Una de las manifestaciones más evidentes de esa condición de desigualdad es, precisamente, la relacionada con la forma en que los ayuntamientos con población indígena distribuyen el gasto público.

La inequidad radica en que las autoridades municipales suelen destinar muy poco, o en algunos casos nada, a las localidades donde habitan comunidades indígenas, sin importar que estas, en ocasiones, representen un porcentaje importante de la población total del municipio. Esa circunstancia ha originado la exigencia de las comunidades de

participar de los recursos públicos en igualdad de circunstancias que el resto de la población de los lugares donde habitan.

La pretensión es simple: si las comunidades, incluso las que se rigen por su sistema normativo interno, pertenecen a una demarcación territorial a la que le son destinados recursos públicos para la prestación de determinados servicios, estas, como parte de tal demarcación, tienen igual derecho que el resto de la población a gozar de ellos.

El primer precedente en el que se reconoció el derecho de una comunidad indígena a administrar directamente los recursos públicos fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión del 18 de mayo de 2016.

Sobre esa base, y atendiendo al régimen especial previsto en el Artículo 2 de la CPEUM, el Tribunal Electoral determinó *“que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente”*

Consideró que las fracciones I y IV del Artículo 115 de la CPEUM, que establecen que el municipio libre es la base de la división territorial y la organización política y administrativa de las entidades federativas, el cual se encuentra gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que tiene la potestad, entre otras, de ejercer directamente los recursos de la hacienda municipal o autorizar a quienes puedan ejercerlos conforme a la ley, debe ser interpretado con una modalidad, en el caso de municipios con la presencia de comunidades indígenas. En concreto, debe entenderse en armonía con:

- a) El principio de maximización de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas que implica tanto la minimización de las restricciones a su ejercicio como la potenciación del derecho mismo.
- b) La obligación prevista en el precepto, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, que constriñe a las autoridades municipales a determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

En cuanto a lo relacionado con la decisión de los tribunales electorales de ordenar la celebración de consultas por conducto de las autoridades tradicionales, y no con el grueso de la comunidad indígena respectiva, es un tema que ha suscitado controversia desde que surgió el primer precedente. El argumento de quienes se han manifestado en contra es que una consulta con tales características adolece del elemento democrático y, por ende, no podría considerarse acorde con los parámetros mínimos que se han fijado en la materia.

Sin embargo, se agregó, contrario a lo anterior, que los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno suponen reconocer también los diferentes ámbitos de responsabilidad, sistemas de cargos y atribuciones de las diferentes autoridades tradicionales.

La planeación participativa es entendida como el mecanismo mediante el cual la sociedad civil decide el rumbo de las políticas, planes, programas, proyectos o trámites de acuerdo con sus necesidades.

El presupuesto participativo es el proceso por medio del cual la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos con el Gobierno, asignan un porcentaje de los recursos del presupuesto a programas y proyectos que consideran prioritarios en armonía con el Plan de Desarrollo.

El presupuesto participativo permite a las comunidades decidir democráticamente cómo emplear los fondos públicos disponibles. Los gobiernos a menudo apartan parte de sus presupuestos para que se determinen a través de la participación pública

Actualmente en el país, solo el estado de Michoacán de Ocampo, tiene plasmado en la ley local, por un lado, el derecho de los pueblos indígenas a un autogobierno, por otro lado, el derecho de estos pueblos a participar en el desarrollo del presupuesto participativo.

La Ley de participación ciudadana para el Estado de Sonora, señala en el Art. 88, Fracción segunda “II.- El Gobierno Estatal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, emitirán las convocatorias correspondientes para iniciar los procesos de presupuesto participativo.

En los procesos de presupuestos participativos, se deberá promover la participación de universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, cámaras empresariales, comunidades, organizaciones civiles y sociales;” **pero omite totalmente a las comunidades y autoridades de los pueblos indígenas.**

Es necesario, establecer mediante una reforma a la Ley de Gobierno y administración municipal en nuestra entidad, el derecho de estos pueblos a ser parte de las decisiones de los ayuntamientos a los que pertenecen y que les impacta directamente, principalmente cuando de asignación de presupuesto se trata.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el Artículo 21, se adicionan los Artículos 21 BIS, 22 BIS Y 22 TER, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. - Tomando en consideración que el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables. Asimismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena originaria.

Para los efectos del párrafo anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 21 BIS. - En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el Artículo 3 de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora

ARTÍCULO 22 BIS. - En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

ARTICULO 22 TER. - Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023.

DIP. GRISELDA ILIAN LÓPEZ MARTÍNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, del Congreso del Estado de Sonora, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo 186, aprobado el 18 de abril de 2023, y en ejercicio del derecho constitucional y de orden legal de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO A EFECTO DE EMITIR CONVOCATORIA PÚBLICA PARA DESIGNAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI); Y DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEE SONORA); ASÍ COMO PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LA DIVERSA CONVOCATORIA APROBADA EL 18 DE ABRIL DE 2023, CON EL ACUERDO NÚMERO 185;** para lo cual, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día viernes 14 de abril de 2023, el ciudadano Etsau Vicuña Cadena, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI); y la ciudadana María Fernanda Romo Gaxiola, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora); presentaron, de manera respectiva, ante esta Soberanía, sus escritos de renuncia a los cargos mencionados, argumentando que dichas renunciaciones obedecen a su libre voluntad y por así convenir a sus intereses personales.

Al efecto, con fundamento en el artículo 64, fracción XV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Pleno de este Poder Legislativo, en la sesión celebrada el día martes 18 de abril de 2023, aprobó las renunciaciones solicitadas, mediante Acuerdo número 186, que se emitió en los siguientes términos:

PRIMERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XV, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve aprobar la renuncia presentada por el ciudadano Etsau Vicuña Cadena, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 64, fracción XV, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve aprobar la renuncia presentada por la ciudadana María Fernanda Romo Gaxiola, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora), con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con motivo de lo dispuesto en el punto primero del presente Acuerdo, resuelve nombrar como Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), al C. Sergio Fernando Martínez Rodríguez, con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que tome la protesta de ley respectiva, la persona que sea nombrada de manera definitiva como titular en dicho órgano de control, en términos del artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

CUARTO.- *El Congreso del Estado de Sonora, con motivo de lo dispuesto en el punto segundo del presente Acuerdo, resuelve nombrar como Encargado de Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora), al C. Ernesto René Figueroa Guajardo, con efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que tome la protesta de ley respectiva, la persona que sea nombrada de manera definitiva como titular en dicho órgano de control, en términos del artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

QUINTO.- *El Congreso del Estado de Sonora, dentro de un plazo 10 días hábiles a partir de la aprobación del presente acuerdo, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, deberá emitir una convocatoria para nombrar a las personas que, de manera respectiva, habrán de ocupar la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora).*

Como puede apreciarse, los puntos del primero al cuarto de dicho Acuerdo han quedado satisfechos al asumir sus respectivos cargos los encargados de despacho de los órganos internos de control del ISTAI y del IEE Sonora, estando este

Congreso Estatal, en tiempo y forma para emitir la convocatoria que ordena el punto quinto del mismo, con el fin de designar a quienes ejercerán la titularidad definitiva en los órganos contralores mencionados.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene el propósito principal de proponer al Pleno de este Poder Legislativo un punto de Acuerdo, para aprobar la referida convocatoria, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y garantizar la plena autonomía de la totalidad de los órganos internos de control de los organismos autónomos reconocidos por la Constitución Estatal.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que esta iniciativa tiene el propósito adicional de modificar los plazos de la diversa Convocatoria Pública ya aprobada en la misma sesión del 18 de abril de 2023, mediante Acuerdo número 185, para nombrar a la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Esto, con el propósito de subsanar errores involuntarios en esta última convocatoria, especialmente, en donde se estableció el término del 01 al 05 de mayo de este año, para recibir las solicitudes y proposiciones de aspirantes a la Presidencia del ISTAI, siendo que, precisamente, estos dos días, 01 y 05 de mayo, que marcan el inicio y el final de ese plazo, son inhábiles.

Por lo anterior, se pretende que los plazos de aquella convocatoria, empaten con los del procedimiento para nombrar a los contralores del ISTAI y del IEE Sonora, que se propone en esta iniciativa, con el fin de contar con los mismos términos para la recepción de documentos, la publicación del listado de aspirantes registrados, y la presentación de comentarios y objeciones sobre cualquiera de los aspirantes, lo que permitirá desahogar estas primeras etapas de manera ordenada, dando claridad y certeza en el desarrollo de los nombramientos de los titulares de la Presidencia del ISTAI, así como de los Órganos Internos de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, y 53, fracción III de la Constitución Política Local, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo número 186, de fecha 18 de abril de 2023, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo el artículo 64, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo número 186, de fecha 18 de abril de 2023, emite la presente convocatoria para designar a las personas que, respectivamente, deberán de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Las y los aspirantes deberán presentar por escrito la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases segunda y tercera de esta convocatoria ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, los días 02, 03, 04 y 08 de mayo de 2023, de las 8:00 a las 16:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en el Portal del Congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Las y los aspirantes a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en Administración Pública;
- III.- Contar con título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de tres años al día de la toma de protesta respectiva, y contar con conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por algún delito culposo o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal; y
- V.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia.

TERCERA.- Las y los aspirantes deberán anexar a sus solicitudes original o copia certificada de los siguientes documentos, según corresponda:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Credencial de elector;
- III.- Currículum vitae, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales);
- IV.- Escrito donde se señale el correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- V.- Carta de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y/o de las dependencias u organismos en los que haya desempeñado sus funciones;
- VI.- Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el Estado;
- VII.- Carta en la que especifique el Órgano Interno de Control del Organismo Constitucionalmente Autónomo que pretende ocupar;
- VIII.- Carta de NO antecedentes penales con una antigüedad máxima de 3 meses a la fecha de su presentación.

CUARTA.- El día 09 de mayo de 2023, el Congreso del Estado de Sonora procederá a publicar en el portal electrónico del Congreso del Estado, los nombres de las personas que se hayan inscrito para fungir como titular de los Órganos Internos de Control de

cada Organismo Constitucionalmente Autónomo, y que cumplan con los requisitos establecidos en la base segunda y tercera de la presente convocatoria, así como su currículum.

En la publicación se deberá señalar el Organismo Constitucionalmente Autónomo al que pertenece el Órgano Interno de Control, a cuya titularidad aspira el o la participante.

QUINTA.- Cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, podrá presentar por escrito comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes, dentro del plazo comprendido desde el día 10 hasta el 12 de mayo de 2023, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, ante Oficialía de Partes de este Poder Legislativo.

SEXTA.- Una vez realizada la publicación a que se refiere la base cuarta de esta convocatoria, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, programará y llevará a cabo audiencias públicas de entrevista, convocando a comparecer a cada uno de los aspirantes, para conocer, directamente, sus antecedentes personales y profesionales y, de modo especial, su concepción de la Institución de la cual pretenden formar parte, su conocimiento en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en Administración Pública, así como las razones por las que aspiran al cargo.

Las fechas y lugares de celebración de las audiencias de referencia se harán del conocimiento público en el sitio de internet oficial del Congreso del Estado.

SÉPTIMA.- Agotada la etapa de audiencias públicas de entrevista, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, realizará el análisis, estudio y evaluación del currículum vitae, documentación presentada y del resultado de la audiencia de entrevista de cada uno de los aspirantes, a efecto de proponer y someter a consideración del Pleno Congreso del Estado una lista de hasta 4 aspirantes a ocupar el Órgano Interno de Control por cada Organismo Constitucionalmente Autónomo a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual.

Cuando algún participante obtenga el voto de la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura presentes en la sesión correspondiente, ya no se procederá a la votación del resto de los aspirantes, y dicho participante será nombrado Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Constitucionalmente Autónomo correspondiente por un plazo de 4 años contados a partir de la toma de protesta ante la Presidencia del Congreso del Estado, a efecto de que su designación surta efectos.

En el supuesto de que ningún aspirante de la referida lista logre reunir el voto de la mitad más uno de las y los diputados presentes en la sesión correspondiente, el asunto

será devuelto a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en esta convocatoria, resultasen insuficientes para nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control, se emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este documento.

Los actos que el Congreso del Estado de Sonora, realice con base en esta convocatoria, son inatacables.

OCTAVA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve reformar el proemio y las bases primera; cuarta, párrafo primero; y quinta; todas de la Convocatoria Pública del punto Único del Acuerdo número 185, de fecha 18 de abril de 2023, para quedar como sigue:

ÚNICO.- ...

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora convoca a las y los ciudadanos en general, a participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Las y los aspirantes deberán presentar por escrito la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases segunda y tercera de esta convocatoria ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, los días 02, 03, 04 y 08 de mayo de 2023, de las 8:00 a las 16:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en el Portal del Congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- ...

I a la VI.- ...

TERCERA.- ...

a) al g).- ...

...

CUARTA.- El día 09 de mayo de 2023, la Mesa Directiva del Congreso del Estado procederá a publicar, de la misma forma que esta convocatoria, los nombres de las personas inscritas para fungir como Comisionado o Comisionada del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinando quiénes cumplieron con los requisitos formales exigidos en la base segunda de esta convocatoria.

...

...

QUINTA.- Cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, podrá presentar por escrito comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes, dentro del plazo comprendido desde el día 10 hasta el 12 de mayo de 2023, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, ante Oficialía de Partes de este Poder Legislativo.

SEXTA.- ...

...

SÉPTIMA.- ...

OCTAVA.- ...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2023.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión del Deporte de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en el ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA DE PROYECTO CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL, EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE EMITIR UN RESPETUOSO EXHORTO AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA QUE, ATENDIENDO AL DERECHO HUMANO A LA CIUDAD, ESCUCHE Y ATIENDA EL SENTIR DE LOS DIVERSOS GRUPOS DE DEPORTISTAS Y COLECTIVOS AMBIENTALISTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL HERMOSILLENSE, CON REFERENCIA A LA INTENCION DE UTILIZAR INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE LA CIUDAD PARA OBRAS DISTINTAS A LAS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESTINADAS**; para lo cual, se sustenta bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según LA ONUHABITAT, POR UN MEJOR FUTURO URBANO¹⁴; *El Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.*

¹⁴ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

El pasado 12 de abril del año en curso, un grupo de ciudadanos de Hermosillo, Sonora conformado por deportistas y colectivos ambientalistas hombres y mujeres que trabajan en favor del rescate de áreas verdes y espacios públicos de la ciudad, presentaron un escrito mediante el cual solicitan a este Congreso apoyo para el Rescate y Conservación del Campo Deportivo El Cárcamo. En tal sentido, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de abril del presente año, la presidencia de la Mesa Directiva, turno dicho escrito a la Comisión del Deporte.

Atendiendo a nuestra función representativa y de acuerdo a los puntos petitorios señalados en el escrito ciudadano anteriormente señalado; en aras de hacernos de los insumos necesarios para atender de manera adecuada y pertinente la intervención de este Poder Legislativo; el día sábado 22 de abril pasado, el Dip. Ricardo Lugo Moreno, Presidente de la Comisión del Deporte de este Congreso del Estado, se apersono y acompañó a diversas autoridades municipales, grupo de deportistas y ambientalistas, a una reunión informativa realizada en el campo deportivo # 3 del CARCAMO, específicamente, el bien inmueble hoy en discordia entre autoridades municipales y ciudadanos.

Durante el desarrollo de la reunión, los manifestantes señalaron varios aspectos que adolecen por parte del gobierno municipal de Hermosillo:

- La atención despectiva de parte del Alcalde y demás autoridades municipales ante la solicitud, entrega oportuna y exhaustiva de información relacionada con la factibilidad y otros estudios que justifiquen su actuar.
- Engaño: ya que, mientras se realizaban trabajos de mejoramiento a un sector de los campos deportivos del CARCAMO, a su vez, realizaban en lo obscuro los actos legislativos necesarios para despojarlos del Campo # 3 de dicho lugar.
- La conducta recurrente de actuar a espaldas de la ciudadanía o simular acciones de consulta como el caso del Paseo del Seri, o en el caso del Puente Luis Encinas y Veracruz, en donde afectando más de 127 árboles, se destruyó un pulmón de la ciudad y ahora esto, sin justificar el interés público a través de algún proceso democrático de consulta vecinal o popular.

- Asimismo, se llegó a diversos acuerdos estratégicos de acciones y de lucha en pro de mantener el uso y disfrute del Campo # 3 del CARCAMO; esto, con la finalidad de hacer conciencia y a su vez, retroceda el Ayuntamiento de Hermosillo en este tipo de acciones.

Como muchos sabemos, la reserva de terrenos denominada El Cárcamo, es un área situada al suroriente de la Ciudad de Hermosillo, contigua al Parque de La Saucedá, estos terrenos se consideran áreas verdes, así como para la práctica de diversos deportes y de esparcimiento en favor de las familias hermosillenses. De igual manera, el grupo de ciudadanos mencionan que el área forma parte integral del ecosistema de La Saucedá y del Corredor Biológico, la cual debe considerarse como una Reserva Ecológica que constituye un patrimonio natural y cultural de la ciudad y del estado por el aprovechamiento social, así como por sus beneficios ambientales como hábitat de diversa flora y fauna endémica.

En el predio del Cárcamo desde hace varios años se crearon algunos complejos deportivos como canchas de fútbol soccer, de basquetbol, pistas de atletismo y campos de béisbol, los cuales recientemente fueron rehabilitados por las autoridades municipales. Sin embargo, una vez que se hace entrega de la rehabilitación del área se emite un anuncio mediante el cual se informa a la población que, el Campo 3 de béisbol denominado Cruz René Hurtado Leyva en honor a sus méritos deportivos y miembro del Salón de la Fama del Deportista Sonorense, será destinado para la construcción de oficinas propiedad del Gobierno Municipal.

El área deportiva del Cárcamo no es la primera vez que ha sido objeto de intentos por parte de autoridades municipales para realizar acciones contrarias al espíritu para lo cual se entregaron a la población hermosillense. En el año 2020 se intentó enajenar la totalidad del predio de 98 mil metros cuadrados, se tenía la intención de venderlo para obtener recursos destinados a pavimentación, en ese momento intervino el Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, se llegó al acuerdo de destinar los recursos que necesitaba la administración municipal para pavimentación, con dicha acción se impidió la venta del predio. Derivado de esta situación, el cabildo sesionó el día 15 de octubre de 2020, en dicha reunión se revocó por unanimidad la venta del Cárcamo, y de igual forma se

estableció que éste sería utilizado únicamente como área verde y deportiva¹⁵. Además de la revocación, se instruyó a Sindicatura Municipal para que, en coordinación con el Instituto Municipal de Planeación, se realizaran las gestiones necesarias para establecer el cambio de uso de suelo a “público destinado a área verde y/o deportiva” de manera definitiva.

No obstante, los esfuerzos realizados, la actual administración municipal en sesión de cabildo del día 31 de marzo del 2023, sometió a consideración la revocación de las actas que aseguraban el uso del Cárcamo en áreas verdes y deportivas, para que el predio fuera incorporado a los bienes del dominio público destinado a equipamiento urbano. Con el cambio de uso de suelo, y sin que se emitirá una consulta pública en la cual pudiesen participar los afectados y la ciudadanía hermosillense, se tomó la decisión de manera ejecutiva, sin que se realizaran estudios de factibilidad ni de impacto ambiental de construir oficinas en favor del gobierno municipal.

Derivado de esta situación, los colectivos ciudadanos solicitaron un dialogo entre la autoridad municipal para discutir el tema y la viabilidad social y jurídica del destino del predio. A pesar de mediar una promesa de dialogo, la respuesta de la autoridad fue la colocación de una cerca perimetral en el campo de béisbol.

Ante esta situación, deportistas profesionales y amateurs, así como colectivos ambientales se han organizado en contra de esta decisión, y están solicitando el apoyo de esta soberanía que coadyuve a entablar un diálogo abierto, que permita que sean tomadas en cuenta todas expresiones y opiniones ciudadanas para que sean decisiones se legitimen y estén orientadas en un marco de participación ciudadana con enfoque de políticas públicas.

Muchos jóvenes se han formado en estos campos, como el caso del Ligamayorista Isaac Paredes que le pide a la autoridad municipal que reconsidere este tipo

¹⁵ Nota de David Jáquez, corresponsal de El Sol de Hermosillo, disponible en: <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/suspenden-venta-del-carcamo-cancelan-hermosillo-ayuntamiento-celida-lopez-cabildo-amlo-recursos-5893986.html>

de decisiones, ya que en los campos del Cárcamo tiene lugar campeonatos de ligas profesionales y amateur, así como de veteranos que son reconocidas en todo el país¹⁶.

De igual manera, el ex beisbolista Cruz René Hurtado Leyva, entronizado al Salón de la Fama de los Deportistas Sonorenses en noviembre de 2003, quien participó en 7 campeonatos nacionales y en 18 estatales, mismo, que fue reconocido por el Gobierno Municipal que en ese entonces encabezó, el Lic. Francisco Burquez, otorgando poner su nombre al campo # 3 del CARCAMO; por lo que, ahora forma parte del colectivo para salvar el campo que hoy lleva su nombre, por haber puesto en alto al deporte sonorense.

Las diputadas y diputados que conformamos la Comisión del Deporte sabemos que existen necesidades de incorporar espacios que permitan una mejor gestión de la administración pública municipal, sin embargo, también creemos que arrebatarse a la ciudadanía un espacio de esta naturaleza va en detrimento de lo que marca realizar una verdadera labor representativa, tal y como lo podemos ver con las últimas decisiones que ha tomado el máximo órgano de gobierno municipal de Hermosillo, toda vez, que han encontrado un eco ciudadano de inconformidad, oposición y resistencia a sus decisiones, que evidentemente no han cumplido con la aprobación ciudadana suficiente que les permita legitimar una decisión de esta naturaleza, tal como, para cambiar el nombre o nomenclatura a una vía pública y ahora, con la intención de arrebatarse un espacio público de uso común, destinado a garantizar y proteger el derecho a la cultura física y deporte de las y los hermosillenses.

Este Poder Legislativo entiende y es respetuoso de la autonomía municipal, pero, no puede ser ajeno a intervenir en aquellos asuntos cuando lo solicitan de manera directa nuestros representados. Sería muy pertinente y necesario que el Ayuntamiento de Hermosillo pudiera revisar entre otros bienes inmuebles propios o, analizar otras opciones con la viabilidad de incorporar predios que por su naturaleza o abandono no están cumpliendo con un propósito social y se puede encontrar la manera legal y social de incorporarlos al patrimonio de la ciudad, esto, sin afectar áreas que ya cuentan con un uso específico de suelo

¹⁶ Mensaje de Isaac Paredes, disponible en: https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB&v=1863350524039042

destinado a actividades que alejan a jóvenes y adultos de malos hábitos, y refuerzan el espíritu de convivencia en la ciudad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de Punto de:

ACUERDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar de manera respetuosa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; para que, en uso de sus facultades legales y atendiendo el Derecho a la Ciudad que tienen todos los habitantes de dicho municipio; escuche y atienda la petición de este Poder Legislativo, deportistas, colectivos ecológicos y ciudadanía en general; y suspenda, revoque y deje sin efectos los actos relacionados con el Acuerdo de ese Ayuntamiento, mediante el cual, se incorpora el Campo Deportivo # 3 del Cárcamo, a los bienes de dominio público para equipamiento urbano, esto, según consta en el Acta número 40 de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar de manera respetuosa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; para que, haciendo uso de sus facultades legales conserve el área del predio denominado “El Cárcamo” como área verde y/o deportiva; y a su vez, ubique y explore otras opciones de bienes inmuebles ya sean propios o no, viables de incorporar al patrimonio de la ciudad para la construcción de oficinas del Gobierno Municipal, de uso común verde, deportivo, cultural y de esparcimiento; manteniendo así a dicho predio, para los fines originales.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023

COMISIÓN DEL DEPORTE

DIP. RICARDO LUGO MORENO

DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

DIP. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES

DIP. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA

DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. BEATRIZ COTA PONCE

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA APROBAR LA RENUNCIA DEL CIUDADANO JESÚS ALBERTO PÉREZ ESTRADA, AL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, Y CONVOCAR AL REGIDOR SUPLENTE ISAÍAS BRENA MAGAÑA; DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO 154, APROBADO POR ESTA SOBERANÍA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, para lo cual, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de octubre de 2022, el Congreso del Estado de Sonora recibió oficio número 1083/2022, emitido por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, informando que el día 11 del mismo mes y año, el Mtro. Jesús Alberto Pérez Estrada había presentado su renuncia al cargo de regidor propietario de dicho Ayuntamiento, la cual fue calificada como justificada en reunión de cabildo número 38, mediante acuerdo No. 88, que quedó plasmada en el Acta de fecha 13 de octubre del 2022, que fue anexada al oficio de referencia para los efectos correspondientes.

Al efecto, en la sesión del 25 de octubre de 2022, el oficio referido se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo cual se emitió el dictamen respectivo el día 31 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 25 y 31 de la Ley de Gobierno y Administración

Municipal, con la finalidad de proponer al Pleno de este Poder Legislativo que se apruebe la renuncia mencionada y se convoque al Regidor Suplente para la toma de protesta respectiva.

En ese sentido, en el mencionado dictamen esta comisión resolvió convocar al ciudadano Rafael Horacio Valenzuela López, para que cubra la falta absoluta del regidor propietario, tomando en consideración que de conformidad con la información publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la conformación de los ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional 2021-2024, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención, dando como resultado su aprobación en sesión de Pleno celebrada el 15 de noviembre de 2022, emitiéndose el Acuerdo numero 154.

Sin embargo, el día miércoles 19 de abril de 2023, se recibió oficio número IEEyPC/PRESI-0731/2023, suscrito por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual expone que existe una discrepancia entre el Acuerdo 154 citado con anterioridad, y la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del referido Ayuntamiento, emitida por el entonces Consejo Municipal Electoral, en donde se especifica que el suplente del Regidor Propietario Jesús Alberto Pérez Estrada, es el ciudadano Isaías Brena Magaña, por lo que solicita el apoyo y colaboración para subsanar la equivocación cometida, toda vez que el ciudadano Rafael Horacio Valenzuela López, aparece como suplente de otro Regidor Propietario aún en funciones, en dicha Constancia de Mayoría y Valdez, que para todos los efectos legales se encuentra firme.

En conclusión, es necesario que esta Soberanía deje sin efectos el multicitado Acuerdo número 154; emitiendo un nuevo Acuerdo en el que se apruebe la renuncia del Regidor Propietario Jesús Alberto Pérez Estrada, convocando al Regidor Suplente correcto, que es el ciudadano Isaías Brena Magaña, en atención a lo solicitado por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en estricto respeto a lo plasmado en la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto respeto a lo dispuesto en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, emitida el 07 de junio de 2021, por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, y avalada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado de Sonora resuelve dejar sin efectos el Acuerdo número 154, aprobado el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Alberto Pérez Estrada, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Isaías Brena Magaña, en su calidad de Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora comisiona a la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma Sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2023.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUÍZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II, con relación al artículo 129, todos de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, presentamos a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando nuestra propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Órgano Legislativo atento de la importancia de una política de igualdad de género, tiene el compromiso de incorporar un enfoque de género en su labor legislativa, atendiendo la perspectiva de género de manera institucional y transversal en el Congreso del Estado de Sonora.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, adscrita a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la cual supervisará el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones, y el programa para la igualdad de género del propio congreso y contará con la estructura necesaria, así como el presupuesto suficiente para sus funciones.

En este sentido, las facultades y atribuciones de dicha Unidad, se encuentran enunciadas en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, constituyendo un mecanismo necesario para encausar las acciones institucionales tendentes a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En consecuencia, la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género será nombrada en sesión del Pleno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Sonora, previa convocatoria que para tal efecto emita la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, en esta, la Comisión deberá señalar los requisitos que deberán cumplir las aspirantes al cargo y el procedimiento de elección de la misma, la cual deberá ser publicada en el portal oficial del Congreso del Estado de Sonora y por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Naturalmente, la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género durará en su encargo un periodo de tres años contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificada por otro periodo más, es por ello, que el perfil idóneo deberá tener conocimiento en materia de equidad de género, atendiendo a que esta permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de todas las personas, garantizando el acceso a los derechos de quienes laboran en la institución legislativa.

En este orden de ideas, generar una cultura institucional con enfoque de género al interior del Congreso del Estado, sin duda, aporta un adecuado panorama para la eliminación de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres que forman parte del Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba la convocatoria presentada por la Comisión para la Igualdad de Género, con el fin de que este Poder Legislativo realice las gestiones necesarias y convoque a las ciudadanas sonorenses con experiencia en materia de

equidad de género, para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, al tenor de lo siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El H. Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca a las ciudadanas sonorenses con experiencia en materia de equidad de género a que se registren como aspirantes a ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, proceso que se llevará bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. - Objeto y Facultades:

El objeto de la presente convocatoria se fundamenta en los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por los que se crea la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, la cual estará adscrita a la mesa directiva del Congreso del Estado, debiendo supervisar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y el programa para la igualdad de género propio del congreso.

De conformidad al artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, será nombrada en sesión de pleno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 64, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Sonora; quien sea nombrada como titular dicha unidad, durará en su encargo un periodo de tres años contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificada por otro periodo más. Teniendo como facultades y atribuciones las siguientes:

I.- Sensibilizar y capacitar al capital humano de este Poder en todo lo concerniente en perspectiva de género para mejorar el acceso a la justicia de las personas que en él laboran, tanto como representantes populares, así como personal administrativo, sea de base o de confianza;

II.- Crear ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

III.- Promover la paridad de género y la conciliación de la vida laboral y familiar;

IV.- Impulsar ejercicios de participación con la sociedad civil y otros poderes públicos con el fin de promover y salvaguardar los derechos humanos de las mujeres;

V.- Realizar actividades al interior de este congreso para la promoción y estudios de género entre los trabajadores manuales y administrativos de este congreso y la propia sociedad civil;

VI.- Ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia;

VII.- Coordinar los programas y actividades con perspectiva de género que se realice al interior de este Poder Legislativo;

VIII.- Intervenir en el marco de sus facultades, en acciones que impulse este Poder Legislativo para garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos;

IX.- Implementar mecanismos para promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior del recinto parlamentario;

X.- Proponer estrategias para incorporar y transversalizar la perspectiva de género en este Congreso;

XI.- Realizar diagnóstico sobre la cultura Institucional y los indicadores de igualdad de género en el Congreso del Estado;

XII.- Coadyuvar en la construcción y el cumplimiento de una agenda interna basada en la perspectiva de género;

XIII.- Elaborar los manuales de organización y de funcionamiento, así como su propio reglamento para su debida aprobación y publicación respectivas;

XIV.- Realizar publicaciones y contenidos editoriales que permita consolidar la perspectiva de género en el Poder Legislativo; y

XV.- Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia derivada de cualquier motivo y en especial aquella que se ejerza contra las mujeres.

SEGUNDA. - Requisitos para ser Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora:

I.- Ser ciudadana sonorenses en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido inhabilitada por la Secretaría de la Contraloría General o por otra autoridad competente para ello;

III.- No haber sido sentenciada por delito doloso que merezca pena corporal;

IV.- Contar con licenciatura; y

V.- Acreditar experiencia en materia equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva.

TERCERA. - Documentación

Los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y señalados en la base anterior, deberán ser acreditados bajo protesta de decir verdad, mediante la presentación de:

1. Escrito libre en original y copia dirigida al Congreso del Estado de Sonora en donde contenga nombre de quien solicita su registro como aspirante, así como domicilio convencional para ser notificada del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.
2. Copia de Acta de Nacimiento.
3. Copia de identificación oficial vigente.
4. Copia de título universitario.
5. Carta de no inhabilitación como servidora pública, emitida por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora u otra autoridad competente para expedir dicho documento.
6. Carta de no antecedentes penales emitida por la autoridad competente o Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenada por la comisión de delito intencional que merezca pena corporal.
7. Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento y datos generales, con documentos comprobatorios, mediante el cual deberá acreditarse la experiencia en materia de equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva. Deberá adjuntarse al presente, versión pública del currículum vitae.

CUARTA. -Socialización de la Convocatoria:

La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado deberá de socializar la presente Convocatoria a partir del día **28 de abril de 2023**, día en que se deberá publicar en el Portal oficial del Congreso del Estado de Sonora, y por una sola ocasión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; asimismo, se debe remitir la presente Convocatoria al Instituto Sonorense de la Mujer y a Organizaciones de la Sociedad Civil, con el propósito de dar la debida difusión al proceso de selección de la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

QUINTA. -Registro y entrega de documentación.

A partir del **28 de abril**, fecha de la publicación de la presente convocatoria, y hasta el **12 de mayo** del año en curso, se abre el periodo para que se presenten las postulaciones de las aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, mismas que se recibirán, de lunes a viernes en un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, en:

- **Lugar:** Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora
- **Dirección:** Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.
- **CP:** 83260
- **Col:** Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.
- **Tel:** (662) 2596700

Los documentos presentados serán digitalizados por el Congreso del Estado de Sonora, para efecto de tratamiento interno, esto de acuerdo a la Legislación en materia de protección de datos personales aplicable, en este sentido se solicita que la documentación sea entregada de manera simple para su manejo (no engargolada o empastada).

SEXTA. - Verificación de Requisitos

Agotada la etapa de recepción, la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará los documentos referidos en la base TERCERA. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos será motivo suficiente para no validarse el registro por parte de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

Al concluir la etapa de registro y verificación de los requisitos de las aspirantes, se publicará en la página del Congreso del Estado el listado que señale el nombre de las aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora; así mismo se hará entrega de las postulaciones validadas a las integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora para el trámite que corresponda.

SÉPTIMA: Metodología para la Aplicación de la Evaluación de los Aspirantes

1. Las entrevistas se realizarán en sesión pública de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.
2. El orden de las entrevistas será de conformidad al orden alfabético del primer apellido de las aspirantes.
3. Se evaluarán criterios relativos a la experiencia profesional en materia de equidad de género en actividades relacionadas con la promoción de la equidad sustantiva, conocimiento y dominio del tema, conocimiento del marco jurídico aplicable,

conocimiento al cargo a ocupar y las funciones del mismo, propuestas a realizar en caso de ser elegida al cargo que se contiene, entre otras.

4. La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora leerá la versión pública del currículum vitae de la aspirante, para a continuación cederle la palabra hasta un máximo de 10 minutos al aspirante para que exponga su idoneidad para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.
5. Terminada la exposición, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora podrán formular a la aspirante preguntas (cada una hasta por 2 minutos y otorgando hasta 3 minutos para la contestación).
6. Una vez concluidas la totalidad de las entrevistas, la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora se reunirá para calificar a cada uno de los aspirantes.
7. Los resultados serán remitidos a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para seleccionar los 3 mejores perfiles y someterlos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.

OCTAVA. – Nombramiento

Una vez recibidos los resultados por parte de la Comisión para la Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Sonora, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se reunirá y procederá a realizar un listado de hasta 3 aspirantes, mismos que serán remitidos a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sonora a efectos de que se sometan a consideración del Pleno del Congreso, con la finalidad de elegir a quien habrá de ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

La Mesa Directiva, someterá a consideración del pleno del Congreso del Estado, la lista de hasta 3 aspirantes a ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora a efecto de que cada aspirante sea sometido a votación de manera individual.

Cuando algún participante obtenga la votación que reúna el voto de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión correspondiente, será nombrada Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

En el supuesto de que ningún aspirante de la referida lista logre reunir el voto de la mayoría más uno de los miembros presentes en la sesión correspondiente, el asunto será devuelto a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente.

NOVENA. - Previsiones

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión para la Igualdad de Género Congreso del Estado de Sonora.

DÉCIMA. - Derecho de Audiencia

Cualquier persona interesada durante el proceso que se consigna en la presente convocatoria, podrá solicitar por escrito, audiencia con la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, a efecto de realizar planteamientos respecto al proceso.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2023.

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

La suscrita, **Alma Manuela Higuera Esquer**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVE EXHORTAR DE MANERA RESPETUOSA A LOS 72 AYUNTAMIENTOS DE SONORA, PARA QUE ATIENDAN A LA BREVEDAD LO QUE SE ESTABLECE EN EL DECRETO NUMERO 99, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, RESPECTO AL PAZO DE 60 DÍAS NATURALES QUE SE ESPECIFICAN PARA QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ACTUALICEN LAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE DICHO DECRETO**, para lo cual, la sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de diciembre de 2022, el Honorable Congreso del Estado de Sonora en Pleno, aprobó de manera unánime el **“Dictamen que presenta la Comisión Para la Igualdad de Género, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal¹⁷”**.

Entre las reformas y adiciones contempladas a las leyes referidas, destacan lo relativo a la creación de unidades municipales de atención para las mujeres y la creación de gabinetes paritarios. Es decir que, en las administraciones municipales de Sonora, por cada hombre titular de sus dependencias, deberá haber una titular mujer; obligatoriamente.

En el Decreto al que nos referimos en el presente exhorto, se establecen dos artículos transitorios en los que se define el momento en el que tomarán vigencia las reformas y las adiciones a las leyes respectiva, así como el plazo para que para que los Ayuntamientos,

¹⁷ <http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=4852>

mediantes sus administraciones municipales realicen las acciones legales necesarias para cumplir con los mandatos de Ley a los que están obligados a cumplir.

En cuanto a la vigencia del Decreto 99, tenemos que el pasado 6 de marzo de 2023, se publicó el tomo CCXI (211), número 19, Sección III del Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, el contenido del Decreto número 99, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal¹⁸; por lo que el día siguiente de su publicación tomaron vigencia todas y cada una de las reformas y adiciones que se hicieran en su momento.

Ahora bien, de manera particular me voy a referir a las adecuaciones echas a los siguientes articulados:

- ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE SONORA.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En los municipios, en donde se cuente con más de doce mil habitantes, el Ayuntamiento deberá crear, invariablemente; una unidad exclusiva para la atención de lo establecido en el párrafo anterior.

En los municipios, en donde se cuente con menos de doce mil habitantes, el ayuntamiento, creará o determinará la unidad administrativa que se encargue del Sistema Municipal de atención de las mujeres y deberán informarlo al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su integración al Sistema Estatal al que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

En este sentido, en todos y cada uno de los ayuntamientos de Sonora, deberá de contar con una unidad administrativa que atienda exclusivamente los asuntos de las mujeres de sus respectivos municipios y a su vez, deberán de informar al Instituto Sonorense de las Mujeres para su conocimiento y debido registro.

A su vez, lo que estipula el artículo anterior, tiene referencia directa con el artículo 87 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que dice:

¹⁸ <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2023/03/2023CCXI19III.pdf>

De igual manera, el Ayuntamiento deberá crear una unidad administrativa que atienda el sistema municipal de atención de las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

Esto quiere decir, que invariablemente del número de habitantes de los municipios de Sonora, es OBLIGATORIO, contar con una dependencia, dirección, unidad administrativa o como quieran llamarle, para la atención exclusiva de las mujeres.

Por otra parte, en el Artículo 84 de la misma ley establece que:

Las personas titulares de la administración pública municipal a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán designarse con estricto apego al principio de paridad.

Con la anterior disposición legal, no debe haber objeción alguna para que los titulares de las dependencias de las administraciones públicas municipales sean nombrados de manera paritaria. Por cada titular hombre, debe de haber una titular mujer.

Los alcaldes y alcaldesas de nuestra entidad, deben entender de una vez por todas, que se debe respetar la paridad EN TODO. Incluyendo sus administraciones.

Y para dar cumplimiento con el objeto del DECRETO 99 y las leyes en comento, debemos de recordarles a los titulares del poder ejecutivo municipal de los 72 ayuntamientos de Sonora, contaron con 60 días naturales para cumplir con las normas reformas, ya que así lo estipula el Artículo Segundo del Decreto que a la letra dice:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez entrado en vigor el presente decreto, las autoridades municipales correspondientes, dispondrán de 60 días naturales para actualizar las disposiciones legales o normativas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente decreto.

Por último es importante mencionar, que si tomamos en cuenta la entrada en vigor del decreto multicitado, los 60 días naturales tienen su término el día 30 de abril del presente año.

Por ello la motivación del presente exhorto, ya que estamos ante el inminente finiquito del plazo otorgado para que se cumpla con los ordenamientos legales que el día de hoy son vigentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El H. Congreso de Sonora resuelve exhortar de manera respetuosa a los 72 ayuntamientos de Sonora, para que atiendan a la brevedad lo que se establece en el Decreto número 99, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, respecto al pazo de 60 días naturales que se especifican para que las autoridades municipales actualicen las disposiciones legales o normativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento al objeto de dicho Decreto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023

DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER.

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO**

DIPUTADAS INTEGRANTES:

**ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
BEATRIZ COTA PONCE
MARIA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
ALMA MANUELA HÍGUERA ESQUÉR
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, a las diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la diputada, Elia Sahara Sallard Hernández, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 01 de diciembre de 2022, por la Diputada Elia Sahara Sallard Hernández, al tenor de los siguientes argumentos:

El 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso a la Vida Libre de Violencia¹⁹, la cual dispone en su artículo primero, que este ordenamiento tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que dicha Ley fue el producto final de la dictaminación de dos iniciativas presentadas por separado tanto en la cámara de Diputados y de Senadores, siendo el 28 de abril de 2005, cuando se aprobó en la Cámara de Senadores el decreto de la Ley General que Crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas (minuta enviada a la Cámara de Diputados) y, por otra parte, en sesión de pleno de la Cámara de Diputados se presentó el 02 de febrero de 2006, la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, ambas dictaminadas por la Comisiones unidas de Equidad, y Género, y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

*La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nace de la necesidad de que en nuestro país **existiera un marco jurídico** que fuera operativo en la aplicación de sanciones, estableciera medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro, describiera la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades, entre otros aspecto más, con los cuales se diera un paso al verdadero al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en nuestro país, aún cuando México ya mantenía vigente diversos tratados, convenios o declaraciones internacionales para reconocer los derechos de las mujeres, la no discriminación, así como la prevención y la erradicación de la violencia hacia las mismas, -Declaración de Viena de 1993, la*

¹⁹ Diario Oficial de la Federación (2007, 01 de febrero) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2007&month=02&day=01#gsc.tab=0

Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer y la Declaración de Beijing.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General y en cumplimiento al artículo octavo transitorio de la misma²⁰, este congreso tuvo a bien aprobar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que entró en vigor el día 30 de octubre de 2007²¹.

Dado a que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres para el Estado de Sonora debe guardar armonía con la Ley General, ya que este último ordenamiento es el que marca las bases sobre las cuales la federación, estados y municipios deben trabajar para llevar a cabo todas aquellas acciones de índole administrativo o legislativo para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Cuando se modifica la Ley General, las legislaturas locales deben de realizar las modificaciones correspondientes a su marco jurídico local, como ha sido el caso en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia digital por citar algunos ejemplos.

*Recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de octubre del año en curso para ser exacta, **Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, mediante el cual se modifica el concepto de violencia física.*

²⁰ **ARTÍCULO OCTAVO.-** En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

²¹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora (2007, 29 de octubre) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2007/octubre/2007CLXX35II.pdf>

Dicho Decreto considerará además de lo que ya establecía la Ley General como Violencia Física - cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto- el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

La modificación que se hizo al concepto de violencia física, obedeció al creciente número de casos en el país, en el que las mujeres han sido atacadas por sus parejas utilizando gasolina, ácidos entre otras sustancias que han afectado la salud física de ellas.

De acuerdo a la exposición de motivos del diputada federal Margarita García García proponente de dicho decreto, señala entre los diversos argumentos que plasma en su exposición de motivos que:

*“La AcidSurvivors Trust International es una asociación dedicada a atender a sobrevivientes de personas atacadas con ácido, **comenta que las agresiones con ácido tuvieron su origen en Europa y se fue extendiendo Asia, América Latina, Sudeste de Asia y África, además de que los atacantes la mayoría de veces son hombres y las víctimas mujeres por lo que hace que los ataques con ácido sea una forma de violencia de género; además de que solicitan que los gobiernos tiene responsabilidad en estos ataques por no introducir en sus leyes o políticas sobre violencia con ácido hacia mujeres y niñas.***

*Hay un tipo de violencia no tipificado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y **el ataque con ácido hacia las mujeres.** Este tipo de agresiones ha ido creciendo en el país, a partir de 2010 se tiene documentado que ocurrió el primer ataque con ácido hacia una mujer, otro para 2012, en 2014 el de Carmen Sánchez, en el estado de México, otro en 2015 y 2017, para 2018 aumento a 5, en 2019 se confirmaron 3 y uno más en 2020, el de la saxofonista María Elena Ríos en Oaxaca.*

*Se considera que el ataque con ácido como arma es un tipo de violencia premeditada, en donde las mujeres jóvenes son las más vulnerables, **ya que la finalidad de estos ataques son***

el de desfigurar, lisiar o cegar a la víctima, el daño físico que deja en ataque con ácido son quemaduras que se limitan a la extensión en donde cayó la sustancia, aunque este tipo de heridas producen necrosis lo que quiere decir que el tejido alcanzado por la sustancia muere.

Las cirugías reconstructivas a las que las víctimas se someten se deben hacer en diferentes tiempos, además de que presentan mucho dolor, por lo que el daño físico es muy grave ya que deja secuelas estéticas y funcionales según sea el daño causado, además del daño psicológico y económico que les genera.

Somos la legislatura de la paridad de género, tenemos la responsabilidad de dejar un marco normativo fortalecido en pro de las mujeres, no debemos plasmar que ningún tipo de violencia puede atentar contra la integridad física o moral de una mujer.”

En virtud de todo anterior, a efecto de armonizar nuestro marco jurídico local acorde a la reforma a la referida Ley General, se propone modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora para incluir también en la definición de violencia física, cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Somos una legislatura que se integra por primera vez por más mujeres que hombres, lo que constituye una gran oportunidad para legislar a favor de muchas mujeres sonorenses que diariamente son víctimas de algún tipo de violencia por parte de sus parejas.

Con esta iniciativa se pretende salvaguardar el bien jurídico tutelado que es la vida, la salud, el honor y el derecho al pleno desarrollo de la personalidad, la cual es mermada cuando se realizan agresiones físicas como la planteada en este proyecto, ya que las víctimas quedan marcadas de por vida.

Para mayor ilustración, se anexa la siguiente tabla comparativa respecto a lo que a la letra establece la Ley General y la redacción que se propone incluir en la Ley local respecto a la definición de violencia física:

<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora</i>
<p>ARTÍCULO 6. <i>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</i></p> <p><i>II.- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</i></p>	<p>Artículo 5.- <i>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</i></p> <p><i>II.- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</i></p>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de la ciudadanía y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Comisión para la Igualdad de Género de la LXIII Legislatura, tiene como punto de referencia que, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se plantea el tema de igualdad de género, enunciado en el *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*; entre las metas que este objetivo pretende alcanzar para el año 2030 se enlista la de *Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles*.

En este sentido, en gran parte del mundo, de nuestro país, y en nuestro Estado, las mujeres y las niñas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, ante un desarrollo humano libre de violencia y discriminación, sin duda, para lograr una igualdad de género para el 2030 es necesario que todas y todos generen acciones afirmativas que eliminen la discriminación que obstaculizan el adecuado acceso a los derechos humanos de las niñas y las mujeres; la eliminación de la violencia de género es una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual, para alcanzar este objetivo la agenda 2030 establece las siguientes metas:

- *Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.*
- *Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.*
- *Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.*
- *Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.*
- *Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.*
- *Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.*
- *Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los*

recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

- *Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.*
- *Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.*

En consecuencia, esta comisión dictaminadora, tiene el compromiso objetivo de promover el análisis, dictaminación y aprobación de todas las iniciativas turnadas a este cuerpo colegiado con el propósito de cumplir con una o varias de las metas antes mencionadas, en miras de alcanzar una vida libre de violencia para las niñas y mujeres que residen en Sonora.

QUINTA.- De acuerdo con el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981; entre los preceptos que resaltan, se establece lo siguiente:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

Es por lo anterior, y en atención al primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, atendiendo a los principio de indivisibilidad e interdependencia, destacando el derecho no discriminación e igualdad, este ultimo enunciado en el artículo 4° de la Constitución Federal.

SEXTA.- Esta Comisión dictaminadora, tiene a bien advertir que el antecedente de la iniciativa materia del presente dictamen, fue una de las tantas inquietudes expuestas en el Quinto Parlamento de Mujeres del Congreso del Estado, realizado el pasado 11 de marzo del 2023, así mismo, se reconoce el compromiso que tiene la diputada promotora, y esta comisión para generar y fortalecer los andamiajes jurídicos que promuevan la no discriminación y una vida libre de violencia de niñas y mujeres que radican en nuestro Estado.

Sin duda, la violencia hacia las mujeres en México, y en el mundo se ha diversificado, actualmente, una de estas modalidades y/o forma son los ataques con ácido en donde, por lo general, las mujeres son las víctimas y los hombres los agresores.

En relación con lo anterior, este tipo de conductas, debe ser reconocido como una forma de violencia, ya que representa un menoscabo en la salud y desarrollo de la personalidad de la víctima; no solo provoca daños a la integridad física, que tienen consigo consecuencias de salud, también afecta la autoestima, la identidad y la imagen física de las víctimas.

Ahora bien, reconocer que el uso de ácidos o sustancias tóxicas para provocar un daño a niñas y mujeres es violencia, genera la atribución de la prevención y atención para las instituciones públicas y privadas ante este tipo de violencia.

En resumen, este órgano colegiado de estudio, considera que la propuesta materia del presente dictamen, debe aprobarse de manera positiva, ya que tiene

como propósito, salvaguardar los derechos de las niñas y mujeres ante un realidad social, promoviendo una vida libre de violencia, no discriminación, salud y desarrollo de la personalidad.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES – PRES–DKB-089/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0326/2023, de fecha 16 de febrero de 2023 el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto a las iniciativas con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL... *NO TENDRÁ UN IMPACTO PRESUPUESTAL QUE AFECTE EL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE SONORA.***

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- . . .

I.- . . .

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III a la IX.- . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2023.

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, tres iniciativas de integrantes de esta Soberanía. La primera de ellas es la **INICIATIVA “MESABANCOS EN ESPERA”, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, presentada por las diputadas Margarita Vélez De La Rocha, y Rosa Elena Trujillo Llanes; la segunda es una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, de la autoría del Diputado Oscar Eduardo Castro Castro; y, la última de ellas, es una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, que presentaron los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Beatriz Cota Ponce.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de las diputadas Margarita Vélez De La Rocha, y Rosa Elena Trujillo Llanes, fue presentada el día 10 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La migración nacional e internacional en tránsito por Sonora invisibiliza otras formas de migración como son las familias de retorno, las familias que buscan asilo o refugio. La ausencia de datos sistemáticos de corte cualitativo y cuantitativo sobre estas formas de migración son ausentes; destacando un grupo vulnerable como son los/las niños, niñas y adolescentes (NNA) cuyos derechos a la inclusión educativa enfrentan una serie de rigideces estructurales y legislativas que exponemos en el presente documento.

El Seminario Niñez Migrante de El Colegio de Sonora, fundado en el 2007, ha convocado a diversas instituciones educativas, asociaciones civiles, profesionistas independientes, entre otros colaboradores a través de una serie de mesas de trabajo, talleres y actividades especializadas que le han permitido generar una serie de procesos de intervención e inclusión escolar a las familias migrantes que concurren en el Seminario.

Las estrategias e iniciativas implementadas han permitido la inserción y continuidad escolar de niños, niñas y adolescentes de familias retornadas y de familias en espera de refugio y asilo en Hermosillo, Sonora. Esta experiencia ha permitido identificar la necesidad de una iniciativa de ley que se ha denominado “mesabancos en espera”.

*Hace unos días, se nos hizo llegar un documento dirigido a este Congreso por **las y los docentes, colaboradores/as e integrantes de cuerpos colegiados educativos y actores de la sociedad civil, convocados y reunidos en el Seminario Niñez Migrante de El Colegio de Sonora**, con un proyecto con la iniciativa que hoy presentamos, en uso de las atribuciones que nos asisten como legisladoras y brindando nuestro apoyo y respaldo al proyecto ciudadano, que como representantes populares nos corresponde. Un agradecimiento a esta organización por ver en nosotras una ruta para avanzar en la construcción de mejores políticas públicas en beneficio de la sociedad.*

El sistema de educación básica del Estado de Sonora requiere de un mecanismo para admitir e incluir la participación regular y continua de niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes de retorno, solicitantes de refugio, refugiados y en espera de asilo en las escuelas de las comunidades fronterizas y municipios sonorenses.

Es primordial reconocer a los NNA migrantes como titulares de todos sus derechos al estar en territorio nacional y actuar en el marco del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2019), alrededor del mundo podrían llenarse más de medio millón de aulas de

NNA en educación básica que han sido desplazados de sus países de origen. Uno de los desafíos más importantes que tienen los gobiernos es garantizar una educación incluyente y efectiva, sin embargo, datos de ese reporte mencionan que, la mayoría de los niños tienen dificultades para ingresar a la escuela. Los procesos administrativos para inscribir en la educación básica a un NNA de nacionalidad extranjera (como los refugiados o en espera de asilo) y la doble nacionalidad (mexicoamericanos) con experiencia escolar en Estados Unidos (como retornados) presentan deficiencias desde el punto de vista administrativo/operativo.

Los NNA es el grupo más vulnerable en la migración internacional. En este documento estaremos abordando las dificultades escolares que atraviesan los NNA migrantes de retorno, en calidad de refugio y asilo en territorio mexicano.

*En relación a los **NNA de retorno** procedentes de EEUU, se estima que más de 1 millón de NNA han retornado a nuestro país en los últimos años (Zúñiga y Giorguli 2019) muchos de ellos no hablan español, nacieron en EEUU y una cantidad significativa (sugiero poner datos) de estos menores nunca habían pisado suelo mexicano y a pesar de entender y hablar español presentan dificultades en las áreas de lectura y escritura de este idioma al ingresar a las escuelas mexicanas. A esta cantidad se le suma los cientos de NNA solicitantes de refugio y asilo en nuestro país que de igual manera llevan retos importantes para ser incluidos en la educación.*

*Los retos más importantes que presentan los **NNA de retorno** es en el proceso administrativo de inscripción. Los NNA de retorno pese a que son también mexicanos, se les pide CURP, acta de nacimiento o boleta de la escuela anterior al momento de inscribirse a la escuela, la mayoría de ellos debido a las complejas circunstancias que llevaron su retorno a México, no traen consigo esos documentos. Existe poca o nula información sobre la ruta administrativa que un NNA de retorno debe de seguir para inscribirse a la escuela. También hay falta de capacitación a directores y maestros de escuela acerca de las Normas de Registro y Certificación de la SEP (2015) donde se establece que la usencia de documentos no debe obstaculizar la inscripción a la escuela. También hay poca claridad al interior del sistema educativo de los trámites administrativos necesarios para que una vez recibido en la escuela tengan una inclusión efectiva, es decir, sus documentos sean revalidados, obtengan sus boletas y todo documento escolar y no se queden como “oyentes” todo el ciclo escolar.*

*En relación a los **NNA de refugio** comentamos que en esta iniciativa de Ley se hace referencia a todas aquellas niños, niñas y adolescentes que al ser detenidos consideran la opción de refugio, inician su solicitud de refugio, están en espera de la resolución de refugio y los que ya tienen su refugio aprobado.*

Los retos que presentan los NNA de refugio está relacionado a las dificultades que tienen para acceder a la educación. En su mayoría migran acompañados o no de un adulto, escapando de situaciones conflictivas en sus países de origen y no cargan con los documentos necesarios que registren su trayectoria académica, lo que representa uno de los principales obstáculos al momento de querer matricularse.

Una vez que los NNA solicitan el trámite de refugio, no se les informa, por parte de las autoridades correspondientes, el Instituto Nacional de Migración y la COMAR, su derecho de ir a la escuela conforme a la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político 2014.

Por último, contemplamos en esta iniciativa a los cientos de NNA solicitantes de asilo a EEUU provenientes de diversos países, que por el acuerdo “Quédate en México” firmado por el expresidente Donald Trump de EE. UU y el Canciller mexicano Marcelo Ebrad en marzo 2020, esperan su resolución de asilo en las comunidades fronterizas entre México y EEUU, en particular en la frontera de Sonora-Arizona. La situación de pandemia, lo complejo de la relación bilateral entre México y EEUU y la política de contención de ambos países hacen que la espera de estos NNA se prolongue. Por lo anterior, es imperativo que se ejerza el interés superior de la niñez, y su derecho a la educación en territorio mexicano.

El noroeste de México concentra el 78% de la población de NNA retornados, las principales entidades son: Baja California con 19% Chihuahua con el 16% Tamaulipas con el 10% Sonora con el 8% y Jalisco con 7% (Animal Político 2019).

En el 2018 el Sistema de Información, Control y Registro Escolar de Sonora (SICRES), hoy Yoremia, reportó 14 mil 961 alumnos migrantes de retorno inscritos en escuelas de educación básica. Los municipios con mayor presencia fueron: Nogales, Agua Prieta, San Luis Río Colorado, Cajeme, Guaymas y Hermosillo. Sin embargo, estos datos no son exactos pues el SICRES no es retroalimentado continuamente y se borra al inicio de cada año escolar. Adicionalmente investigaciones del Seminario Niñez Migrante de El Colegio de Sonora, reporta que hay aproximadamente entre 35 y 45 mil NNA que han llegado procedentes principalmente del estado vecino de Arizona.

Las investigaciones del Seminario y sus colaboradores han concluido que la mayoría de estos NNA tienen un proceso administrativo de inscripción complejo y poco claro, que las autoridades administrativas desconocen las Normas de Registro y Certificación y el proceso de revalidación. En muchas ocasiones no son admitidos por no contar con CURP, acta de nacimiento o boleta de calificación. Además, los directores no cuentan con capacitación para facilitar el proceso de incorporación de los nuevos estudiantes al sistema educativo sonoreense.

Investigaciones recientes de Valdéz Gardea, Ruiz Peralta, Rivera García y Antonio López (2018) se dieron a la tarea de entrevistar a 34 directores de escuelas de educación básica pública en la ciudad de Hermosillo, además de tres funcionarios de la Secretaría de Educación y Cultura y concluyeron que existe una ausencia de protocolo para asistir y atender a esta población, 13 de los 34 entrevistados expresaron que el procedimiento es notificar a la dirección de Registro y Certificación de Educación Básica para que se encargue de solucionar el problema mientras los alumnos asisten a la escuela sin estar registrados en el sistema: “son como niños que están y no están” [...] “Son como niños fantasmas”.

La mayoría de entrevistados en este estudio comentó la falta de información y capacitación sobre la evaluación diagnóstica hacia niños, niñas y adolescentes migrantes de retorno, 16 de los 34 entrevistados señalaron la inexistencia de una evaluación; 15 expresaron que, si hay una evaluación para todos, sean retornados o no, el resto no tenía información al respecto. Esto demuestra la falta de información y de capacitación de los directores sobre el tema.

En otro estudio Román González y Valdéz Gardea (2020), se entrevistaron a 31 directores y 2 subdirectoras de escuelas de educación básica pública en los municipios de Guaymas y Empalme sobre los procesos de inscripción de NNA retornados de EEUU. Las conclusiones de este estudio mostraron que el desconocimiento de las políticas de recepción escolar excluye a los alumnos migrantes y pueden orillarlos a abandonar la primaria y secundaria. Además, los resultados de esta investigación evidenciaron que la mitad de los directores entrevistados no tenían conocimiento de cuál era el proceso de inscripción. Lo anterior muestra coincidencia con otros estudios en Zacatecas, Guanajuato y Baja California sobre los principales obstáculos que tienen los alumnos migrantes y sus familias en las escuelas como:

- 1. Ausencia de una ruta de ingreso clara y específica de acceso al sistema educativo estatal y que no limite la inclusión escolar (Ruiz Peralta & Valdez Gardea, 2012; Román González & Carrillo Cantú, 2017).*
- 2. Falta de competencias administrativas por parte de directores y personal administrativo para orientarlos eficientemente en su inscripción a la escuela (Jacobó, 2017; Jacobó & Jensen, 2018).*
- 3. Ausencia de protocolos para docentes, directores y administrativos para una eficiente inclusión al espacio escolar (Román González & Zúñiga, 2014; Román González & Carrillo Cantú, 2017; Zúñiga & Román González, en prensa).*

En Sonora no existe un protocolo claro y preciso sobre el proceso administrativo de inscripción para niños, niñas y adolescentes migrantes retornados de EEUU por lo que se advierte una exclusión escolar. Margarita mamá de Carlos un jovencito de 15 años de edad procedente de Phoenix comentó:

“Anduve vuelta y vuelta en las oficinas de la SEC allá donde está el cuartel militar y no me resolvían nada, las muchachas en vez de ayudar se hacían bolas y yo que me vine desde abril para inscribir a mi hijo a la prepa, no es justo que en vez de ayudar nos den para atrás”.

Los estudios en Sonora muestran que las Normas de Registro y Certificación 2015 no son conocidas por los servidores públicos, en ellas se establecen la recepción e inscripción oportuna e inmediata de los alumnos migrantes en las escuelas y esto en la mayoría de los casos no sucede en Sonora, como expresó la señora Carmen:

“Batallé mucho para que recibieran a mis tres hijos en la primaria y secundaria, me tuvo que venir de Tucson rápidamente y no traía las boletas, me dijeron que era requisito para que los aceptarán, tarde como un mes en que me los recibieran, fue muy difícil, yo pensaba

que porque regresaba a mi país las cosas iban a ser más fáciles, además, no tienen un buen trato los directores de escuela”.

El proceso administrativo de inscripción presenta dificultades para su ejecución, porque la Secretaría de Educación Pública no está preparada administrativamente para la llegada de cientos de NNA. Existe el Programa Binacional de Educación Migrante (PROBEM) que requiere actualización por parte de la Secretaría de Educación y Cultura.

*Al igual que los NNA de retorno, **la población refugiada** se enfrenta a situaciones similares al momento de querer matricularse en las escuelas, sobre todo cuando estos menores no tienen compañía alguna. En la Encuesta Nacional de la Población Refugiada en México del 2017, se registró que, entre los NNA en edad escolar, el 67% no asiste a ninguna institución educativa por diversas razones tales como la falta de documentos y su reciente llegada al país.*

Es imperativo facilitar el acceso a la escuela a NNA solicitantes de refugio y en espera de este. Datos de la COMAR muestra que hasta el día de hoy hay 15 mil 229 solicitudes de refugio de NNA en el país, acompañados y no acompañados, la mayoría provenientes de los países del triángulo norte: Guatemala, Honduras y El Salvador.

En Sonora muy poco se ha estudiado sobre la población en condición de refugio y solicitante de refugio. Esto se debe a que hasta hace tres años no se visualizaban muchas solicitudes de refugio. Sin embargo, con las caravanas migrantes, Sonora se apunta como un estado de destino para niños, niñas y adolescentes que provienen principalmente de países centroamericanos, sobre todo del Triángulo Norte. A pesar de la presencia de NNA solicitando refugio en Sonora, en las gráficas que ofrece la COMAR para el cierre de julio 2021, no se encuentran los datos del Estado de Sonora. Sin embargo, la representante del albergue Tin Otoch en Hermosillo comentó que en lo que va del año 2021 han llegado 67 niños, niñas y adolescentes migrantes de los cuales 18 han solicitado refugio para quedarse en la ciudad de Hermosillo.

Los NNA solicitantes y en espera de refugio en Hermosillo comparten las dificultades mencionadas arriba para ingresar a la escuela. Sin embargo, su condición se torna todavía más difícil, a ellos no se les informa sus derechos de ser recibidos en las escuelas mientras esperan el trámite.

A las instalaciones de El Colegio de Sonora, sede del Seminario Niñez Migrante han llegado a solicitar apoyo para la inscripción a la escuela padres de familia que están en espera de su trámite de refugio, tal es el caso de la familia Holguín de Guatemala. La familia Holguín fue detenida y puesta en los centros de detención del Instituto Nacional de Migración en el 2019 después de dos meses el señor y la señora Holguín y sus dos hijas de 10 y 12 años de edad fueron puestos en libertad a esperar el trámite. Cuando llegaron al El Colegio de Sonora ya habían pasado 6 meses, al preguntarles porque no estaban yendo las niñas a la escuela comentaron que en el INM les dijeron que no podían ir a la escuela hasta que el trámite de refugio terminara, como comenta la señora Holguín:

“A nosotros nos dijeron que aquí podían ayudarnos, las niñas están muy tristes porque no pueden ir a la escuela, ahí se la pasan en la casa y nosotros nos sentimos mal porque ya es un año que no van a la escuela, cuando nos dijeron que quizá usted podría ayudarnos sentimos mucho gusto”.

*La situación de acceso a la escuela pública es aún más difícil para los NNA que han arribado desde el 2018 **en espera de asilo político a EEUU** y que se encuentran viviendo en los municipios sonorenses fronterizos bajo el Programa de Protección de Migrantes (MPP en inglés) también conocido como “Remain in Mexico”, (Quédate en México).*

“Remain in México” se concibe como una acción del gobierno estadounidense para que las personas que ingresen por cualquier puerto de entrada a solicitar asilo internacional sean regresadas a México a esperar la resolución de su proceso.

Ante el crecimiento de las listas y el tiempo de espera en los puertos de entrada de Ciudad Juárez y Tijuana, las comunidades fronterizas sonorenses como Nogales se han convertido en un puerto atractivo.

En un estudio de Humberto García (2021) las principales características de los migrantes que se encuentran bajo los protocolos del MPP en Nogales, Sonora son las siguientes:

- 1) la mayoría de los migrantes son mujeres (60 % vs 39.1 % de hombres),*
- 2) se trata de una población infantil y juvenil mayoritaria, (49 % son menores de edad y 40 % tienen entre 19 y 49 años),*
- 3) En conjunto dos terceras partes provienen de Guatemala, Honduras y El Salvador. Otros grupos provienen de Nicaragua, Cuba, Venezuela y Ecuador. Sin aparecer en la muestra también se documentó la existencia de migrantes provenientes de Rusia. Por último, esta población ha migrado huyendo de las amenazas y extorsión (46 %), la violencia por narcotráfico (24 %) y la inseguridad pública (28 %).*

La difícil circunstancia bilateral puede hacer que la espera de asilo tenga un tiempo indefinido, expertos opinan que puede tardar hasta 5 años. Por lo anterior los NNA sin distinción de su nacionalidad deben tener acceso a la escuela en las comunidades de Nogales, San Luis Río Colorado y Agua Prieta.

Contexto legal que respalda el derecho a la educación de NNA de retorno y en espera de refugio

Existe un conjunto de marcos legales que cobijan el derecho de niños, niñas y adolescentes al acceso a la educación.

Por ejemplo, a nivel internacional México ha suscrito acuerdos en apoyo al interés superior de la niñez, también está la ley internacional de refugio y asilo y los acuerdos en la Organización Internacional de las Migraciones para protección de los migrantes y sus familias.

En el plano nacional el Artículo 3º de la Constitución Mexicana establece ciertas

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Además, establece que: “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. ...”

Una de las principales normas que defienden el acceso a la educación de los NNA nacionales, extranjeros y migrantes, son las Normas de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación Pública. En su artículo 15 se establece que las autoridades educativas locales deberán asegurar el derecho a la identidad de los NNA por lo cual deberá promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En ningún caso la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos. La falta de documentación de los NNA no será un obstáculo para garantizar sus derechos.

Por otra parte, el 11 de noviembre del 2020 se reformó la Ley de Migración y de ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, donde se establece en el Artículo 98 que los NNA migrantes deben ser canalizados por medio de la Procuraduría de Protección, al Sistema DIF correspondiente, lo que implica que los menores de 18 años no deben estar retenidos en las estaciones migratorias. Esto se refuerza en el Artículo 20 donde se plantea que los NNA por ningún motivo serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En esta Ley se expone que la Secretaría de Gobernación debe promover acciones y estrategias que protejan y asistan a los refugiados, así como dar soluciones a las problemáticas que estos enfrentan dentro del territorio mexicano, de la misma forma debe de organizar actividades de difusión sobre los derechos de los refugiados. Por lo tanto, las autoridades deben de tomar acciones para facilitar a los NNA refugiados y solicitantes de refugio, la matrícula e integración a las escuelas y colegios, sin embargo, poco se cumple de lo establecido en estas leyes.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora (2015) posee artículos donde hace relevancia a este derecho de acceso a la educación. En el Artículo 2, se expone garantizar la protección, atención y prevención de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como impulsar la atención integral y generación de oportunidades de manera igualitaria a todos los NNA. Si bien, esta Ley es para las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Sonora, en el Artículo 6 se plantea que la Ley se debe aplicar a todos los NNA sin distinción de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, creencias,

nacionalidad, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición de quienes posean la patria potestad o tutela de los menores. Asimismo, el Artículo 12 menciona los derechos de los que cada niñas, niños y adolescentes gozan como el derecho a la identidad, a la igualdad, a no ser discriminado, a recibir educación, a la libertad de expresión, derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, entre otros. El Artículo 15, por ejemplo, plantea que todos los NNA ya sean nacionales o extranjeros pueden comprobar su identidad con los documentos emitidos por las autoridades competentes, por lo que la falta de documentos no debería ser un obstáculo para que estos menores puedan ser matriculados en las escuelas. Dos de los Artículos que consideramos primordiales para poder exigir el cumplimiento de este derecho para los NNA migrantes y refugiados es el número 74, donde se plantea lo siguiente: “Las autoridades estatales, [...] deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”. En el mismo artículo, siempre haciendo referencia a la atención de los NNA y protección de sus derechos, expone también que: “Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior”. Y el Artículo 51 que expresa lo siguiente “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos de la Constitución Federal, Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Sonora, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.”. En estos artículos se especifica que los niños, niñas y adolescentes deben poder acceder a la educación y deben tener goce completo de todos sus derechos sin importar su situación migratoria, y que las instancias competentes deben asegurarse de suplir sus necesidades y dar solución a sus problemáticas. Esta Ley posee todo un capítulo dirigido al derecho a la educación, donde se expone el acceso a una educación de calidad y libre de violencia para garantizar una adecuada integración del menor en la sociedad y la escuela, donde se respeten sus derechos y puedan desarrollar sus potencialidades académicas y sociales; a la vez que se garantice el respeto a su identidad cultural, el sentido de pertenencia a su identidad, entre otros aspectos que fomenten el desarrollo integral de los NNA.

Asimismo, la UNESCO en el informe “Migración, desplazamiento y educación: Construyendo puentes, no muros”, planteó como parte del eje de las políticas 8.1 sobre el reconocimiento del derecho a la educación de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas, “que incluso los países que ofrecen educación gratuita y obligatoria en consonancia con el Marco de Acción Educación 2030, no cumplen explícitamente con este derecho a los migrantes y refugiados; esto ya que el acceso a la educación depende de la situación de residencia legal y ciudadanía, a pesar de los compromisos de no discriminación

establecidos en el tratado, esto es tal vez la exclusión explícita más frecuente en las constituciones o en la legislación en materia educativa” (2019, pp. 129).

Existen también, otras leyes dirigidas a migrantes enfocadas en la protección y atención de migrantes y refugiados, como es la “Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político” de la COMAR reformada el 2014 que hace referencia a los derechos que poseen los extranjeros migrantes solicitantes de refugio, asilo y refugiados. Algunos de los artículos contemplan acciones que deben tomar algunas de las principales instituciones que reciben y tratan con estos migrantes y que no están cumpliendo con lo estipulado en la ley. Por ejemplo, el Artículo 15, expone que en materia de refugiados, le compete a la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado, promover y coordinar acciones públicas y estrategias para la protección y asistencia de los refugiados y solicitantes; promover soluciones duraderas a las problemáticas que enfrentan los refugiados; llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados; orientar a los solicitantes y refugiados en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones; promover acciones para garantizar el derecho a solicitar refugio; entre otras. De igual forma en el Artículo 44, se plantea que a causa de las condiciones en las que se encuentran los refugiados, estos deben recibir facilidades para acceder a sus derechos y garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los derechos están el recibir apoyo y respeto a sus derechos y recibir educación, así como el reconocimiento de sus trayectorias estudiantiles, de igual forma deben recibir el apoyo de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos principales.

Es importante decir que en otros estados de la república mexicana se ha establecido en la ley el asegurar la educación de los NNA de retorno, tal es el caso del estado de Zacatecas donde en el Artículo XIV de la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas se establece: “asegurar la reinserción escolar de los migrantes en retorno y garantizar su derecho a la educación básica gratuita”.

También en el Artículo XV establece: “proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a la integridad física, de los menores que emigran por orfandad, violencia doméstica, violencia comunitaria, agresión y explotación sexual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

Otro caso es la Ley de Educación y la Ley Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado del estado de Baja California que establecen en el Artículo 6, Párrafo XV y puntualmente el XVI: “Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos, tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos”.

Lo mismo en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California en Capítulo Vigésimo, Art. 83 a Art. 90 se estable

el derecho a la educación de los NNA y la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California en el Artículo 28.

Con respecto al estado de Sonora y pese a las Normas de Registro y Certificación emitidas por la SEP en 2015 que dictan en su Artículo 15 que los NNA migrantes tienen derechos a acceder a la escuela, traigan o no CURP el proceso es complejo y discriminatorio. Por lo tanto, se requiere modificar la ley estatal de educación para incluir a los niños, niñas y Adolescentes migrantes de retorno y en espera de asilo/refugio para que sean considerados en el proceso de inscripción considerando el entorno particular que implica un retorno migratorio y una espera para asilo/refugio.

Uno de los principales impactos que se tendría en relación con reconocer a los NNA de retorno y en espera de asilo/refugio sería en el ámbito educativo local y regional ya que se promovería una educación sin fronteras e incluyente, que, además, aportaría a la formación integral de los NNA y está vinculado con el derecho universal de la educación en el marco de la movilidad humana. Por tanto, se identifican los impactos desde el ámbito jurídico en la especificación de los conceptos en las leyes; impacto social en relación con la posibilidad de incidir de manera significativa en la formación integral respetando el Interés Superior de la Niñez para el grupo humano con el mayor número de situaciones de vulnerabilidad como lo son los NNA de retorno y en espera de asilo/refugio. Asimismo, se ofrecería la oportunidad a todos los NNA de retorno y en espera de asilo/refugio de continuar sus estudios educativos para que no se involucren en actividades delictivas a partir de no estar en la escuela.”

Posteriormente, en sesión plenaria del día 22 de febrero de 2022, el Diputado Oscar Eduardo Castro Castro, presentó su propuesta, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

“El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus párrafos primero y tercero a la letra dice:

*“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.”

Este derecho, por una parte, se vio vulnerado por la contingencia sanitaria que aun estamos padeciendo a nivel mundial, toda vez que muchos estudiantes dejaron de tomar clases o disminuyó su rendimiento escolar por falta de acceso a internet, así como las herramientas necesarias para poder tomar clases.

Pero por otro lado, en medio de esta pandemia atravesamos una crisis económica, que hubiera tenido como consecuencia que muchas alumnas y alumnos, sobre todo de educación superior, hubieran desertado de su institución, toda vez que muchos estudiantes tienen que trasladarse desde su lugar de origen a otros municipios, porque no cuentan con instituciones de educación superior en sus pueblos o ciudades, generales un gran impacto en sus finanzas y las de sus familias, que la mayoría de las veces hacen un gran sacrificio para que sus hijas e hijos puedan superarse y cursar una carrera universitaria.

Al establecerse la modalidad de clases no presenciales, es decir en línea, los estudiantes que comúnmente se conoce como “foráneos” pudieron continuar con sus estudios desde sus lugares de origen, ya que no tuvieron que trasladarse hasta el municipio en el que estudian, ahorrándose así gastos de traslado, alimentación, renta de vivienda y hasta el transporte diario para acudir a su universidad.

Al inicio, fue muy difícil la impartición de clases virtuales, las instituciones no estaban preparadas, ni con infraestructura y, en ocasiones, los docentes no tenían tanto conocimiento respecto de la utilidades de las herramientas tecnológicas, pero al paso de estos dos años que llevamos inmersos en esta contingencia sanitaria, se ha ido perfeccionando el método de enseñanza virtual, siendo que las instituciones ya cuentan con todo lo necesario para impartirlas, al igual que la plantilla docente y, hasta administrativa, porque los estudiantes ya hacen todos sus trámites en línea, vía remota desde la comodidad de sus hogares o sus trabajos.

Ahora bien, la Ley reglamentaria del artículo 3º, en cuanto a la educación superior, es la Ley General de Educación Superior, la cual tiene por objeto:

- *Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;*
- *Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;*
- *Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;*
- *Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;*
- *Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;*
- *Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y*

- *Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.*²²

En dicha Ley se establece la obligatoriedad del Estado de instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona.

Es así que se prevén diversas modalidades de impartir la educación superior, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 13 de la Ley General de Educación Superior, el cual cito textualmente:

“Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;*
- II. En línea o virtual;*
- III. Abierta y a distancia;*
- IV. Certificación por examen, y*
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.”*

Como lo mencioné con anterioridad, derivado de la pandemia, se suspendieron las clases presenciales y se impartieron de manera en línea o virtual en todas las instituciones de educación superior en nuestro país, incluyendo a nuestra entidad, por lo que queda demostrado que ya se cuenta con las plataformas y herramientas para que se pueda continuar con esta modalidad.

Logrando así que muchos más personas puedan continuar con sus estudios, sin que sea un impedimento el que no existan universidades en los lugares en los que residen, ni que el factor económico sea una limitante para no continuar con sus estudios, al no contar con el dinero suficiente para trasladarse a la universidad en la que desea estudiar.

Es por ello que presento esta propuesta, adicionando la Ley de Educación de la entidad, para que acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General de Educación Superior, se cumpla con la finalidad de instrumentar políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona, incrementando el número de cupos de alumnos que puedan ingresar cada ciclo escolar, impartiendo clases de forma virtual o en línea.”

Finalmente, los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Beatriz Cota Ponce, presentaron al Pleno su iniciativa, en la sesión del día 08 de septiembre de 2022, exponiendo los siguientes motivos.

²² Artículo 1° de la Ley General de Educación Superior.

**“El agua es la fuerza motriz de toda naturaleza”
- Leonardo Da Vinci**

**“Defender la tierra, defender el agua, es defender la vida”
- Papa Francisco**

El agua es el recurso más importante para la supervivencia de los seres vivos en el planeta, y a pesar de que en la tierra abunda este recurso, no significa que su totalidad puede ser utilizada para el consumo humano.

Durante el Seminario sobre el Derecho Humano al Agua celebrado los días 23 y 24 de febrero de este año en El Vaticano, el Papa Francisco hizo esta impactante declaración: “Me pregunto si caminamos hacia la Gran Guerra Mundial del Agua”. Pero, ¿cómo de cerca estamos realmente?²³

En los últimos años se ha venido considerando al petróleo como el recurso que podría desencadenar la Tercera Guerra Mundial, sin embargo, los estragos del cambio climático, la falta de prioridad política, las desigualdades y los conflictos armados han provocado que ahora el punto de mira esté en el agua. Esto, junto con el eterno debate sobre si el agua debe ser un bien de lujo o un bien social accesible para todos, podrían convertir al agua en el foco del mayor conflicto geopolítico del siglo XXI. Pese a que “desde el año 805 se han redactado más de 3.600 tratados relativos a los recursos internacionales del agua” (Informe Internacional del Agua Dulce, FAO).

Según la Organización de las Naciones Unidas, el consumo de agua se ha duplicado en los últimos 50 años, 2.600 millones de personas carecen de acceso a un saneamiento básico, lo que supone el 40% de la población mundial, y 497 millones de personas en las ciudades dependen de un saneamiento compartido, cifra que se ha multiplicado por dos desde 1990. Partiendo de esto, casi un décimo de la carga global de enfermedades podría ser contenida a través del mejoramiento del abastecimiento de agua, saneamiento, higiene y la gestión de los recursos hídricos en general (UNESCO).²⁴

Por su parte, la revista especializada National Geographic, asegura que “la Tierra está cubierta de agua en su mayor parte. Pero muy poca es dulce y accesible al ser humano. Según datos de Naciones Unidas, 9 países poseen el 60% de ese recurso esencial, en proporciones muy diferentes: Brasil, Rusia, China, Canadá, Indonesia, Estados Unidos, India, Colombia y la República Democrática del Congo”²⁵, lo que explica, en parte, las sequías extremas que se han presentado en nuestro país y, particularmente, en nuestro Estado, en los últimos años.

²³ <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-03/papa-francisco---dia-mundial-agua---tweet.html>

²⁴ <https://www.iagua.es/blogs/laura-f-zarza/guerra-agua-futuro-distopico-no-tan-lejano>

²⁵ https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/agua-determinara-futuro-humanos_12591

En efecto, la población mexicana alcanza 130 millones de habitantes, de los cuales, el 10% de ellos no tiene agua, mientras que, el resto apenas se encuentra en condiciones para cubrir sus necesidades, con lo que se crean condiciones para una verdadera crisis humanitaria debido a que el problema de escasez de agua va en aumento, puesto que las lluvias históricamente esperadas, no alcanzan para dar abasto a las cuencas que abastecen del vital líquido a la población.

Las sequías extremas que hemos vivido en los últimos años han ocasionado que las llaves de agua se sequen en todo el país, con casi dos tercios de todos los municipios enfrentando una escasez que obliga a la gente en algunos lugares a hacer fila durante horas para las entregas de dotación de agua por parte del gobierno.

A lo anterior, se suma el riesgo de una nueva crisis económica, en razón de que los hogares de familias mexicanas no son las únicas que necesitan el agua, si no que se trata de un recurso que las diferentes actividades económicas como la agricultura, ganadería, industria del textil, de alimentos, actividades turísticas, entre otras, requieren del vital líquido para mantener los servicios vigentes.²⁶

La ciudad de Monterrey, segunda más grande de México y uno de sus centros económicos más importantes, está siendo gravemente afectada por la sequía. Ante este desafortunado evento, el Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, firmó el pasado 29 de julio, un Decreto ²⁷ para reforzar el abastecimiento de agua en el estado de Nuevo León, el cual contiene diversas medidas a mediano y corto plazo, con las que se busca enfrentar la crisis hídrica en esa entidad del país, y garantizar el abastecimiento de agua por diez años más.

Con este Decreto, la Comisión Nacional del Agua, junto con el Organismo Estatal de Agua Potable y el Gobierno del Estado, garantizarán el acceso de agua de calidad a dieciocho municipios de la zona metropolitana de Monterrey, y con esto beneficiar a los habitantes dentro y fuera de la región.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, no somos ajenos a esta problemática de desabasto de agua, puesto que ha sido la entidad que históricamente ha presentado los índices de sequía más altos de todo el país, razón por la cual, el Gobernador del Estado, Dr. Alfonso Durazo Montaña, solicitó la declaratoria de emergencia por sequía en todos los municipios del Estado de Sonora, toda vez que la falta de agua ya alcanzaba niveles extremos.

²⁶ <https://www.nytimes.com/es/2022/08/03/espanol/mexico-monterrey-agua-sequia.html>

²⁷ <https://lopezobrador.org.mx/2022/07/29/presidente-firma-decreto-de-refuerzo-a-las-acciones-para-el-abasto-de-agua-en-nuevo-leon/>

Respecto a dicha petición del Ejecutivo Estatal, el pasado 12 de julio se publicó en el Diario Oficial de la Federación,²⁸ el Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2022, con el cual, se le dará seguimiento a las acciones preventivas y de mitigación, así como de los apoyos de la emergencia por sequía severa, extrema, excepcional, o baja disponibilidad de las fuentes para el abastecimiento de agua potable.

Ante la situación tan apremiante que se vive en todos los ámbitos de nuestro Estado, es imperante tomar medidas concretas y urgentes para contrarrestar este fenómeno que nos afecta a todos. Es por ello que, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, seguimos insistiendo sobre la importancia del Derecho Humano al agua, entendiendo que si queremos contar con el vital líquido para las próximas generaciones debemos tomar en cuenta los valores de la cultura²⁹ y uso responsable del Agua, los cuales comprenden los siguientes elementos:

- *El RESPETO al medio ambiente, es decir, conocer y querer a nuestro planeta.*
- *La SOLIDARIDAD de cada individuo hacia los demás, porque el agua desperdiciada o que se fuga, es la que le falta a otra persona.*
- *La DISCIPLINA para usar sólo la que necesitamos.*
- *La RESPONSABILIDAD para utilizar correctamente hoy, el agua que va a servir a los ciudadanos del mañana.*
- *La SABIDURÍA para utilizar la tecnología, y así lograr que el agua contaminada sea otra vez agua limpia³⁰*

Con base a lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito establecer un espacio académico para generar en los estudiantes una reflexión profunda en los temas de valoración, preservación y cuidado del agua, utilizándola con responsabilidad en todas sus actividades, bajo un esquema de desarrollo sustentable, además de transmitirlo como parte de su interacción social al resto de su comunidad.

En el Marco Curricular y Plan de Estudios 2022 de Educación Básica, que corresponde al momento de la Nueva Escuela Mexicana, se identifican ejes articuladores del conocimiento, los cuales son: inclusión, pensamiento crítico, interculturalidad crítica, igualdad de género, fomento a la lectura y la escritura, educación estética y vida saludable; estos fueron cuidadosamente seleccionados, colocando en el centro de los procesos educativos a la comunidad-territorio, cuyo principio pedagógico se basa en la elaboración de proyectos dirigidos a la justicia social y la solidaridad con el entorno, y ya no una educación individualista basada en competencias para formar capital humano (SEP; documento de trabajo 2022).

²⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5657697&fecha=12/07/2022#gsc.tab=0

²⁹ <http://alfajayucan.hidalgo.gob.mx/descargables/AGUA/culturadelagua.pdf>

³⁰ <https://www.unicef.org/mexico/agua-higiene-y-saneamiento>

Así mismo, la nueva propuesta curricular, presenta cuatro campos formativos, los cuales son: lenguajes; saberes y pensamiento científico; ética, naturaleza y sociedad, y de lo humano y comunitario, demostrando con éstos, la necesidad de que el ciudadano mexicano que esté formándose en las aulas, posea una conciencia colectiva, dirigida al bien común.

El entorno que rodea esta propuesta curricular, toma como referencia las diferentes situaciones por las que atraviesa el país, en todos los ámbitos de la vida cotidiana. Por ello, es imposible dejar de percatarnos que, en el campo formativo de Ética, Naturaleza y Sociedad, se revisarán todos aquellos elementos que permitan desarrollarnos como seres humanos en entornos amigables, que abran paso para no solamente poder detonar las capacidades personales, sino la interacción con nuestro medio natural de convivencia, en el marco del respeto.

Para lograr este objetivo, la Ley General de Educación³¹, en su artículo 23, párrafo tercero, otorga herramientas a la autoridad educativa estatal para adecuar los planes y programas de estudios a la realidad de nuestro Estado, al establecer lo siguiente: “Las autoridades educativas de los gobiernos de las entidades federativas y municipios podrán solicitar a la Secretaría actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.”

Por lo tanto, es facultad de la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la atribución que le confiere la Ley de Educación del Estado de Sonora, en su artículo 117, fracción III: “Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica”.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, puede solicitar a la Secretaría de Educación Pública, que en los planes y programas de estudio que se imparten en nuestro Estado, se incluyan contenidos regionales referentes al cuidado del agua y su uso responsable, que cuenten con características muy claras, sistemáticas y organizadas, que permitan a los docentes sonorenses fomentar en las nuevas generaciones, el aprendizaje sobre el uso razonable del agua.

Por lo tanto, es indispensable y prioritario que la educación sea el terreno donde las semillas del cuidado del agua encuentren su zona detonante y poder cosechar acciones reales de los futuros ciudadanos que transitan por las aulas de las escuelas de nuestra entidad. Con ello, abogamos por la inclusión de contenidos regionales en los planes y programas de estudio que se imparten en nuestro Estado que proporcionen estrategias efectivas de enseñanza cuyos resultados se vean reflejados en conductas de preservación y cuidado del agua.

³¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Es importante recordar, que es nuestra responsabilidad como legisladores, sumarnos a esa responsabilidad de la autoridad educativa estatal, en la creación de contenidos regionales en materia de cuidado del agua y garantizar el abasto futuro de este vital líquido que, en el largo plazo, dé tranquilidad a las familias sonorenses, a fin de sentar las bases para mantener y propiciar la estabilidad y gobernanza del Estado.

En resumen, recordemos que el agua es sinónimo de vida, que en los seres vivos es un componente fundamental para vivir. En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza Sonora, tenemos mucho entusiasmo al impulsar esta iniciativa, buscando la protección del medio ambiente con el manejo y cuidado responsable del agua.

Le apostamos a que, desde el espacio áulico, con la ayuda de directivos y docentes, fomentemos y formemos desde la niñez, generaciones completas que se apropien como un modo de vida, la cultura, el cuidado y el ser celosos en la preservación del vital líquido.

Soñamos en que un día te levantes y puedas iniciar poco a poco, creando conciencia e intentando asimilar estas acciones que son por el bien de todos. ¿Por qué no? Empieza desde hoy mismo, no esperes a mañana, a que sea demasiado tarde y ya no puedas hacer nada; es cuestión de mucha conciencia y pensar en los futuros habitantes de este planeta, que ya no lograrán disfrutar de tanta belleza, paz, armonía, satisfacción, descanso, relajación, que nada ni nadie nos da, sólo el medio ambiente, que no ha sido intervenido por el hombre, y con ello el agua, que hace todo esto posible.

No hay más que decir, sólo manos a la obra, entre todos juntos será más fácil el cuidado del agua.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación, consagrando así el Derecho Humano de todos los mexicanos para acceder a la educación, obligando al Estado, entendiéndose por éste a la Federación, a los Estados y a los Municipios, a impartir enseñanza en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, en donde, la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con el nivel de media superior, forman parte de la educación a la que mínimamente tienen derecho todos los mexicanos.

Sobre este fundamento constitucional, descansa la Ley General de Educación que establece los parámetros mínimos que debe contener el marco jurídico de todos los estados de la República, en materia educativa, incluyendo el nuestro que, al efecto, cuenta con la Ley de Educación del Estado de Sonora, para regular la educación impartida en nuestra Entidad por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios, con el objeto de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En ese sentido, nos han sido turnadas tres iniciativas con las que se propone modificar diversas disposiciones, únicamente, de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para fortalecer el Derecho Humano a la Educación, razón por la cual, las y los integrantes de esta Comisión de Educación y Cultura, consideramos procedente y conveniente que las tres propuestas en estudio sean resueltas en un mismo dictamen con un único proyecto de decreto.

QUINTA.- La iniciativa de las diputadas Margarita Vélez De La Rocha, y Rosa Elena Trujillo Llanes, tiene como finalidad garantizar el derecho humano de acceso a la educación básica y media superior, de toda niña, niño y adolescente migrante de nacionalidad mexicana o extranjera, menor de dieciocho años, sea que se encuentre en tránsito, retorno, destino, o en espera de refugio o asilo, en el Estado de Sonora, estableciendo la obligación de las autoridades educativas de priorizar el interés superior de la niñez sobre cualquier requisito o trámite administrativo en el acceso al Sistema Educativo Estatal.

Sobre el particular, en los últimos años hemos podido constatar la forma en que se ha venido incrementando de manera exponencial el flujo migratorio en nuestro país, agravando enormemente la situación que se vive en las fronteras de nuestro Estado, debido al tránsito y permanencia de cientos de inmigrantes que se trasladan por medio de caravanas, motivados por xenofobia, hambres, guerras, violencia, crimen organizado, entre otras, que prevalecen en los lugares de origen de las personas que deciden trasladarse a otros lugares en busca de mejores condiciones de vida.

En estos flujos migratorios, siempre, los más afectados son las niñas, niños y adolescentes, al ser el grupo más vulnerable y con menos experiencia de vida que cualquier otro, a quienes, entre otros muchos derechos humanos, se les niega, interrumpe o

restringe, de manera transitoria o definitiva, el derecho humano a la educación, el cual es necesario en su proceso formativo para su desarrollo personal y profesional, así como para convertirse en una persona útil a la sociedad.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; ordenando que las normas relativas a los derechos humanos conforme a dichas normatividades favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; imponiendo a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, para todas las personas, sin importar si son mexicanas o extranjeras. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta premisa constitucional, nos obliga a actuar para atender de fondo este problema, aún y cuando existen muchos argumentos en los que se considera que dicho problema no nos incumbe y no debería de afectarnos de ningún modo, ya que se trata de la educación de personas ajenas a nuestra familia, nuestra sociedad e, incluso, nuestro Estado o país, pero la realidad es que se trata de un problema que sí nos afecta indirectamente y, muy probablemente, nos va a afectar de manera directa tarde o temprano, debido a que muchas de esas niñas, niños y adolescentes migrantes, se ven obligados a quedarse en territorio sonorense por mucho tiempo, en muchos casos, de manera permanente, por abandono, por falta de recursos o conocimiento, por necesidad, o a falta de un mejor lugar para residir, entre otras muchas razones, con lo que ya formarían parte de nuestra sociedad y ante la falta de oportunidades educativas podrían convertirse en un problema mucho mayor.

SEXTA.- La iniciativa del Diputado Oscar Eduardo Castro Castro, tiene el propósito de establecer medidas para brindar una mayor cobertura en la educación superior que se imparte en el Estado, haciendo uso de las plataformas digitales y las herramientas con las que cuenta cada institución superior, para que dichas instituciones educativas incrementen la cantidad de cupos en su plantilla estudiantil, impartiendo la educación a distancia y semi presencial.

Al efecto, el derecho de acceso a internet en nuestro país, se concibe en el artículo 6° de la Constitución Política Federal, derecho contemplado a partir del 2013, con el objetivo de garantizar la inclusión de la población a la sociedad de la información y del conocimiento y su acceso a las tecnologías de la información, incluyendo a la banda ancha e Internet como servicios de telecomunicaciones, y declarando que éstos deben ser prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución para la *“promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”*, el cual encierra el deber de los países a proveer a los ciudadanos acceso a la red, considerando que es imperante que los Estados promuevan acciones que encaminen a garantizar este derecho, por lo que, en congruencia con lo establecido por este organismo internacional del que el Estado Mexicano forma parte, es trascendental promover políticas públicas que garanticen y faciliten el acceso a las tecnologías de la información, toda vez que esto conlleva oportunidades para la educación accesible e inclusiva en todo el país, incluyendo el Estado de Sonora, donde el derecho a la conectividad digital tiene un gran potencial para acelerar el progreso humano.

Cabe recordar que, durante la pandemia, la suspensión de la presencialidad escolar junto con las limitaciones presentes en materia educativa, vino a agravar aún más las brechas de la desigualdad que existen en varios países, especialmente los menos desarrollados, como es el caso de los que forman parte de lo que se conoce como América Latina, lo que llevo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

(CEPAL) en su informe realizado en agosto 2020, titulado “*Universalizar el acceso a las tecnologías digitales para enfrentar los efectos del COVID- 19*”, a plantear que las soluciones de educación en línea ante la situación del COVID- 19 y la suspensión escolar resultaban inviables para un 46% de las niñas y niños entre 5 y 12 años de la región que vive en hogares sin conexión a internet, razón por la cual se hace aún más necesario tomar medidas para normalizar la utilización de herramientas tecnológicas en el ámbito educativo, con el fin de que no se interrumpa el proceso formativo que se da en la educación superior, ya sea por una emergencia extrema, como lo fue el Covid-19, o para ampliar el cupo de estudiantes en nuestras instituciones educativas.

SÉPTIMA.- Finalmente, la iniciativa de los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Beatriz Cota Ponce, tiene la finalidad de que la autoridad educativa estatal haga uso de sus facultades legales, para que en los planes y programas de estudio que se imparten en nuestro Estado, se incluyan contenidos regionales referentes al cuidado del agua y su uso responsable, que cuenten con características muy claras, sistemáticas y organizadas, que permitan a los docentes sonorenses fomentar en las nuevas generaciones, el aprendizaje sobre el uso razonable del agua.

Sin lugar a dudas, el agua es un factor fundamental para la sobrevivencia que, hasta hace pocas décadas, era percibido como un recurso hídrico abundante, inagotable, barato y, en muchos países, hasta gratuito, lo cual condujo a un uso excesivo e incluso al abuso de dicho recurso, lo cual ha propiciado la escasez del vital líquido que en algunos lugares, como en nuestro Estado, ha dado pie a conflictos en el ámbito social y político, además de las sequías extremas que han azotado a Sonora en los últimos años, y que no queremos volver a vivir, sobre todo porque en otros lugares del planeta, como Medio Oriente y algunas regiones del Continente Africano, los problemas por la falta de agua son tan preocupantes que han propiciado enfrentamientos armados.

Debido a la revalorización que se ha hecho con respecto al agua, que dio como resultado una nueva conciencia a nivel mundial sobre la importancia de la explotación de los recursos hídricos, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292,

la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, explícitamente, el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, a través del cual, los países integrantes, entre ellos México, reafirman que el acceso al agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, desde el 08 de febrero de 2012, que *"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"*.

De manera congruente con la Carta Magna, la Constitución Política de nuestro Estado, desde el 20 de junio de 2014, establece que *"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal"*; reconociendo así este importante derecho humano en nuestro Estado.

Adicionalmente, dada la importancia que tiene el vital líquido para Sonora, que cuenta con amplias zonas desérticas que afectan directa o indirectamente a los centros poblacionales donde se concentra la mayor parte de la población, desde el año 2006, contamos con la Ley del Agua del Estado de Sonora, la cual tiene la finalidad de regular la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores privado y social, en la planeación y programación hidráulica y la administración, manejo y conservación del agua, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como en la realización de los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Además de lo anterior, al ser insuficientes las herramientas jurídicas contenidas en la Ley del Agua del Estado de Sonora para formar conciencia en la población en relación al cuidado del vital líquido, esta Soberanía consideró necesario aprobar un ordenamiento específico para este propósito, lo que dio como resultado la aprobación de la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Sonora, la cual se encuentra vigente desde el año 2010 y tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar el uso racional del agua y promover una cultura de austeridad y aprovechamiento eficiente de dicho recurso en el Estado de Sonora.

Sin embargo, no debemos ignorar que a pesar de los esfuerzos que ha llevado a cabo por esta Soberanía, junto con las autoridades estatales y municipales, todavía existen casos en los que los recursos hídricos no son utilizados adecuadamente por los sonorenses, debido a que la cultura sobre el cuidado del agua y su uso responsable, no se ha arraigado en la conciencia de la sociedad sonorense como debería, especialmente, entre los integrantes más jóvenes, que son lo que más sufrirán si en el futuro llegará a incrementarse la falta de agua en el Estado, como los casos históricos de sequías extremas que han azotado a nuestra Entidad en los últimos años.

En ese sentido, entendiendo que la educación otorga las herramientas necesarias para la formación del ser humano, se hace necesario que el cuidado del agua y su uso responsable, no se imponga coercitivamente a las nuevas generaciones o solo se les invite mediante campañas informativas, sino que se les eduque desde la escuela para que dentro de los valores que se imparten dentro de las finalidades de la educación, aprendan como cuidar el agua y a hacer un uso responsable de este vital líquido, con la finalidad de desterrar de raíz, las malas costumbres que nos impulsan a derrochar nuestros valiosos recursos hidráulicos, y generar condiciones para garantizar que en el corto, mediano y largo plazo, nuestro Estado podrá enfrentar exitosamente las condiciones de sequía que amenazan al contexto mundial y que Sonora ya ha sufrido de manera extrema.

En conclusión, a la luz de las consideraciones antes expuestas, las y los diputados que integramos esta Comisión de Educación y Cultura, consideramos que las

iniciativas que nos han sido turnadas y que se resuelven mediante el presente dictamen, son positivas y, con las adecuaciones de técnica legislativa correspondientes, deben ser aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que contienen diferentes planteamientos que tienen como propósito fortalecer el derecho humano a la educación en nuestro Estado, estableciendo mejores medidas para su acceso, así como para dotar a niñas, niños y adolescentes de las herramientas educativas que necesitan para combatir uno de los mayores problemas que en Sonora hemos enfrentado históricamente: la falta de agua.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 13, fracción XLII; 14, fracción V; y 71, fracciones XXVI y XXVII; y se ADICIONAN un párrafo quinto al artículo 7, un párrafo segundo al artículo 44 y una fracción XXVIII al artículo 71; todos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

El derecho a la educación

Artículo 7.- ...

...

...

...

Toda niña, niño y adolescente migrante de nacionalidad mexicana o extranjera, menor de dieciocho años, sea que se encuentre en tránsito, retorno, destino, o en espera de refugio o asilo, tendrá derecho a la educación básica y media superior. Las autoridades educativas deberán priorizar el interés superior de la niñez sobre cualquier requisito o trámite administrativo a fin de garantizar su acceso al Sistema Educativo Estatal.

Fines de la educación

Artículo 13.- ...

I a la XLI.- ...

XLII.- Inculcar y fortalecer la cultura del cuidado del agua y el aprendizaje de su uso responsable;

XLIII y XLIV.- ...

Criterios de la Educación

Artículo 14.- ...

...

I a la IV.- ...

V.- Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, el cuidado del agua y su uso responsable, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI a la IX.- ...

Inclusión, continuidad, egreso oportuno y cobertura en educación superior

Artículo 44.- ...

Para brindar una mayor cobertura, las instituciones de educación superior deberán incrementar la cantidad de cupos en su plantilla estudiantil, impartiendo la educación a distancia y semi presencial, a través de las plataformas digitales y las herramientas con las que cuenta cada institución.

Contenidos para opinión de los planes y programas de estudio

Artículo 71.- ...

I a la XXV.- ...

XXVI.- El Fomento a la cultura de la prevención del delito, con la finalidad de permitir que la sociedad se desarrolle en un ambiente armónico y seguro, que permita el bienestar y desarrollo pleno;

XXVII.- El fomento a la cultura del cuidado del agua y el aprendizaje de su uso responsable; y

XXVIII.- Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 13 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación y Cultura deberá emitir su opinión a la autoridad educativa federal solicitándole que se actualicen y modifiquen los planes y programas de estudio de educación básica que se imparten en nuestro Estado, a efecto de que se incluyan contenidos regionales en los que se inculque la cultura del cuidado del agua y se imparta educación sobre su uso responsable.

Con la opinión a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Educación y Cultura deberá presentar una propuesta que contenga el plan y programa de estudios con contenidos regionales en los que se inculque la cultura del cuidado del agua y se imparta educación sobre su uso responsable, para cuya elaboración deberá convocar a académicos y expertos en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un periodo de 90 días hábiles para que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones reglamentarias de manera acorde al presente decreto, considerando las medidas para hacer efectivo el acceso, reintegración y permanencia de niñas, niños y adolescentes migrantes en el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- La autoridad educativa estatal deberá incluir en sus campañas permanentes de información, la difusión focalizada de información sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el procedimiento de ingreso al sistema educativo estatal.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de octubre de 2022.

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

JACOBO MENDOZA RUIZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue remitido, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la coordinación Estatal del colectivo de mujeres denominado “*La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora*”, el cual contiene iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, deudores alimentarios morosos y agresores por el delito de incumplimiento de obligaciones, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

A través de correspondencia de la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, celebrada en fecha 29 de noviembre del año 2022, se presentó la iniciativa que nos ocupa, sustentándose en los siguientes argumentos:

“La iniciativa que a continuación presentamos es resultado del ejercicio ciudadano y producto de la convergencia de colectivas, académicas, activistas, servidoras públicas y defensoras por más de tres décadas y como resultado de la lucha del movimiento amplio de mujeres -en adelante MAM- por los derechos humanos de las mujeres y una vida libre de violencia, entre los que destacamos:

1) En el primer semestre del 2001, el MAM arriba a promover la reforma electoral de la paridad y alternancia de género, se trabaja en su elaboración y se entrega al Congreso Local en el mes de junio de ese mismo año.

2) después de un largo debate legislativo, el 18 junio del 2002, se aprueba la Reforma Constitucional, que incorpora la paridad y alternancia de género (Art. 150 A), siendo Sonora la primera entidad en aprobar esta disposición en México y América

3) En esta misma reforma se aprueba la INICIATIVA CIUDADANA DE LEY (Art. 53, Sección IV, Frac. V que derivó o su referente fue, la iniciativa ciudadana de Ley de Violencia Intrafamiliar aprobada en 1999, propuesta por un colectivo de mujeres y su carácter de iniciativa ciudadana, provino de la comisión que reviso y dictaminó el proyecto ciudadano presentado

4) En otra serie de acciones, se logra en octubre de 2007 con la concurrencia del mismo MAM, la aprobación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y posteriormente en el 13 de septiembre de 2008, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cuerpos de leyes que se busca hacer valer con esta iniciativa.

5) El 25 de mayo de 2015 derivado de un Encuentro Estatal de Mujeres, marzo de 2021, atendiendo a sus resoluciones y pronunciamiento del MAM, los Organismos Civiles; Manitas por la Equidad A.C. y Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C., integrantes de la Red Feminista Sonorense, se presenta la primera solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres -DAVGM- para Cajeme por el delito de violencia feminicida; de nuevo solicitada el 26 de junio de 2019, por organizaciones de la sociedad civil, Justicia Pro Persona, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, para el municipio de Cajeme de nuevo, y para los municipios de Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, y San Luis Río Colorado del estado de Sonora. La solicitud fue registrada con el rubro AVGM/04/2019, declarada por el delito de feminicidio y desaparición de mujeres el 20 de agosto de 2021, fecha en que se emite el resolutivo por el Gobierno Federal de la DAVGM para Sonora, siendo a la actualidad una entidad alertada en los seis municipios antes mencionados; y una tercera solicitud DAVGM por agravio comparado, el 4 de noviembre de 2019 por Alternativa Cultural por la Equidad de Género AC respaldada por el MAM, siendo que a la fecha sigue sin ser dictaminada.

Se destaca el informe del grupo de trabajo de la 2da. Solicitud de DAVGM, que fue reconocido y aceptado por el gobierno del estado de Sonora al año siguiente; una vez aprobado el dictamen sobre las acciones realizadas por el gobierno del estado de Sonora, para la implementación de las conclusiones señaladas en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia contra las mujeres, se aprobó en los municipios de Hermosillo, Nogales, Cajeme, San Luis Río Colorado, Guaymas y Empalme del estado de Sonora, la alerta de violencia de género (AVGM) el 20 de agosto de 2021 después de que el estudio, análisis e investigación de la solicitud, identificó “diversas conductas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y culminar en feminicidio y otras formas de violencia feminicida contra las mujeres y niñas del estado de Sonora”

En esta ocasión por primera vez y de nuevo el MAM, hace uso de su facultad de iniciativa de Ley con el proyecto de la 3 de 3, sentando un precedente en la utilización de la disposición, contenida en la Ley de Participación Ciudadana, como Iniciativa Popular (Art. 59) e instrumento de participación ciudadana, que retoma el requisito del 1% del padrón estatal electoral establecido en la Constitución Local (2002) y que la Ley de participación amplia dicta el procedimiento a cumplir u observar por las o los promoventes.

Es importante reiterar que hemos trabajado incidiendo en la construcción de políticas públicas y presupuestos garantizadores de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, de la no discriminación y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora apegadas al derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, las convenciones, tratados y plataformas de acción, Viena, Beijing, CEDAW, Belém Do Pará, los derechos civiles y políticos de las mujeres, la paridad en todo, y los pactos contra la violencia política y los lineamientos de elegibilidad que incluye la iniciativa 3de3 presentada por Las Constituyentes Mx, aprobada y reconocida por todas las Instituciones del Estado, por el Instituto Nacional Electoral, por los partidos políticos y por el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana - en adelante OPLE- en Sonora.

Antecedentes

Con fecha del 5 de marzo de 2021, acudimos a la convocatoria-lanzamiento de La Observatoria Ciudadana Todas Mx, Las Constituyentes, la Red de Abogadas violetas, 33M, la Red Nosotras Tenemos Otros Datos; y la barra Mexicana de Abogadas sección Puebla; a la que nos sumamos cientos de colectivas de todo el país; entre ellas las de Sonora, que nos convocamos a formar La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, propiciando un proceso participativo, plural, democrático e incluyente. Como lema adoptamos “Ningún Agresor al Poder” y se exhibieron los nombres de militantes políticos y candidatas-as sobre los que pesaban denuncias por algún tipo de violencia ejercida hacia alguna mujer o por discursos de odio y misoginia.

De acuerdo con principios éticos y valores feministas asumimos conducirnos libres de violencia que resulte de privilegiar la unidad de todas y los consensos; reconociendo la diversidad que somos, refrenar una agenda común y hacer público su impulso efectivo y visible, hacer valer la Paridad en Todo y los lineamientos de elegibilidad de la 3 de 3 contra

la violencia a las mujeres así como su cumplimiento efectivo bajo los principios de: género, interculturalidad, interseccionalidad, laicidad e inclusión feminista diversa.

Primeramente, en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. La reforma mandato al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE a emitir los lineamientos mencionados. Dentro de estos en el inciso h) en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se incluyó la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres.

Fue en el mismo año, que en el contexto de varios ordenamientos entre ellos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se hicieron reformas para la aprobación de los lineamientos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral entre ellos: “los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, deberán prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género” y también lograr que en los lineamientos se incorporara la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres (DOF: 10/11/2020) solicitud enviada y aprobada por unanimidad sin impugnación en los 32 estados y ratificada con la firma del manifiesto político por partidos políticos nacionales el 9 de diciembre.

Son 18 hasta la fecha los estados en los que se ha presentado la iniciativa 3 de 3 contra la violencia política y 10 en los que se ha aprobado, aplicable con sentencia en el ámbito electoral en 7 durante el proceso electoral 2020-2021; y en el caso de Yucatán aplicable desde antecedente de denuncia. En 13 estados se busca que esta ley se apruebe desde la denuncia, incluido Sonora.

Como un primer paso en el estado de Sonora, con las actuaciones de La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora en el proceso político electoral de 2021 se propicia un diálogo con los diversos actores políticos, logrando que la OPLE tome el acuerdo con relación a la iniciativa de la 3 de 3; proceso que trasciende a la firma de compromisos entre ambas instituciones para impulsar la Agenda de los derechos Humanos de las Niñas y las Mujeres en Sonora, signada el 29 de septiembre del mismo año.

El antecedente inmediato de la aplicación de los lineamientos y criterios de la 3 de 3, se sustenta en el acuerdo del Consejo General del IEEyPC de Sonora, CG/CG86/2021 del 10 de febrero de 2021, “por el que se aprueba los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario de 2021”, que fue aplicado para el total de los registros por la OPLE en Sonora.

Que a su vez, se basa en el acuerdo de 28 de octubre de 2020, del Consejo General del INE INE/CG517/2020, “Por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres debido a género,” en el que se estipula que “las candidaturas que pretendan postularse o ser postuladas deberán firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

III. Como deudor alimenticio o moroso que atenten contra las obligaciones alimenticias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios”.

Ambos acuerdos de la OPLE de Sonora y el INE respectivamente son de su competencia que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este sentido la iniciativa de ley 3 de 3 propone tres requisitos obligatorios de escrutinio como parte de la elegibilidad, idoneidad y la probidad en vías de consolidar una democracia sustantiva y cualitativa para lograr la paridad por medio de los mecanismos de participación y representación social de las mujeres, contribuyendo a la erradicación de su exclusión estructural.

Durante el proceso electoral del año 2021, se expidieron a nivel nacional por medio de la observatoria Mx y en diferentes estados incluido Sonora, por diferentes organismos de la sociedad civil, 106 antiboletas que pusieron en evidencia a inelegibles e impresentables por agresores, violadores y deudores alimentarios de diferentes partidos políticos aspirantes a puestos de elección popular que confieren el poder para gobernar, administrar y legislar en los ámbitos federal, estatal y municipal, por lo que la iniciativa de ley 3 de 3 contribuye a la vida democrática del país y el estado de Sonora previniendo la violencia evitando que agresores lleguen al poder y generando nuevos criterios de ciudadanía.

En este sentido, exponemos el desarrollo de los siguientes conceptos para el contexto del estado de Sonora, a manera de justificación de la propuesta que aquí presentamos y anteponiendo que la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, vulneran gravemente los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en nuestro país.

1.-Estado de derecho e impunidad

En el documento Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3, en el proceso electoral 2020-2021 en su apartado de presentación de áreas de oportunidad para fortalecer el mecanismo, señala que: “Dado el nivel de impunidad, los registros de sentencias condenatorias frente a los hechos de violencia están subrepresentados, lo que implica que exista una gran invisibilización de mujeres violentadas en razón de género. En este sentido, el acceso efectivo a la justicia de las mujeres se vuelve un filtro para que se cumpla con el objetivo de evitar que personas violentadoras accedan a los cargos de elección popular”

Lo anterior, ha suscitado recomendaciones para la construcción de una ley integral que abarque como condición necesaria todo el proceso electoral y el ejercicio de los cargos públicos además de considerar desde la denuncia ya que los delitos sexuales, familiares e intrafamiliares, quedan el 90% en la impunidad, por lo que las agresiones que viven las mujeres son prácticamente ignoradas. También por el hecho de que muchas víctimas deciden no denunciar a sus agresores, la presunción de inocencia no debería ser parámetro para resarcir a personas que han sido denunciadas.

Luego para el periodo 2021-22 según cifras del World Justice Project dentro de los índices de estado de derecho, Sonora ostenta su puntaje más bajo en los factores de orden y seguridad, así como derechos fundamentales, ocupando la posición número 27 entre los 32 estados de la república mexicana. En seguridad penal ocupa el lugar 21 y en cumplimiento regulatorio la posición número 25, ubicándose en el puesto general número 22 con respecto al resto de los estados en relación con un puntaje total de 0.38 y en una escala de 0 a 1 de mayor respeto al estado de derecho

2.-Violencia institucional

La violencia institucional se encuentra reconocida como una modalidad de violencia tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual se define como:

“Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Por lo anterior se debe reconocer que la violencia contra las mujeres se da en todos los ámbitos de la vida, por parte de agresores diversos, entre quienes se encuentran los propios servidores públicos y autoridades con diversas responsabilidades políticas y legales. Esta situación no puede seguir siendo tolerada, y marca una pauta impostergable de legislar de manera específica para sancionar y erradicar estas prácticas violatorias de Derechos Humanos, mismas que van desde los discursos misóginos y discriminatorios hasta agresiones generadas, consentidas y subestimadas por las autoridades de las instituciones del Estado en los distintos ámbitos y niveles de sus atribuciones como señala en su iniciativa la Agenda de las Mujeres por la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY).

En conformidad con el documento de la iniciativa presentada en Yucatán , reproducimos la información siguiente: El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió observaciones finales sobre el noveno informe periódico en México, en donde reconoce los esfuerzos de nuestro país, no obstante, resalta el hecho de que los delitos de género en contra de las mujeres a menudo son perpetrados por agentes del Estado o con su presunta participación y complicidad.

Nos adherimos también a que por tanto, el Estado tiene la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional, adoptando medidas de prevención para garantizar que quienes ocupen cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

La ocupación de un cargo público reviste de la mayor trascendencia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos.

Desempeñar un cargo público no es un privilegio de la clase gobernante, sino que conlleva una gran responsabilidad e implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino ética.

3.-Violencia de género y contra las mujeres

La violencia contra las mujeres y debido a género es un problema generalizado en el mundo, en términos de violaciones de derechos humanos. En el rubro de incidentes de violencia contra las mujeres, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) la define como “todo acto violento que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” y abarca los indicadores de abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual, violación, violencia de pareja, violencia familiar y feminicidio.

No obstante, en nuestro país, internacionalmente se reconoce que México ha tenido importantes avances en materia de igualdad de género por la aprobación de leyes y representación política, en temas como la seguridad, México se encuentra en los peores lugares a nivel mundial, sobre todo por la violencia originada con el crimen organizado de repercusiones específicas en la seguridad de mujeres e infancias.

3.1 Feminicidio y violación

ONU mujeres señaló en el año 2020, que México era considerado la región más peligrosa para las mujeres dentro de los países que no se encontraban en conflicto armado en América Latina y el Caribe, con un total de 983 feminicidios, lo cual representó la novena tasa más alta entre los 15 países investigados.

A la fecha, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) para el 3 de junio de 2022, la incidencia delictiva contra las mujeres proveniente de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante los Ministerios Públicos de las 32 entidades federativas; de un total nacional de presuntos delitos de feminicidio, 12 se registraron en Sonora, siendo la media nacional de 0.72 por

cada 100 mil mujeres y Sonora con el 0.76. En datos actualizados al mes de julio vemos que aumentó a 15 presuntos delitos escalando a 0.95 de una media nacional de 0.80; y colocando al estado en el lugar número 9 respecto al resto del país; cabe mencionar que los delitos se concentran en los municipios limítrofes del centro, sur, noreste y el noroeste del estado.

Dentro del indicador de los 100 municipios con presuntos casos de feminicidio a nivel nacional, Nogales ocupaba el lugar número 40 en orden descendente y Hermosillo el número 91; igualmente con datos actualizados al 31 de julio de 2022, Nogales se ubica en el número 30, Guaymas en el lugar número 94 y Hermosillo en el 95.

Hay que destacar también que dentro de las presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, 55 se encontraron en el estado de Sonora, ocupando el puesto número 11 a nivel nacional, de las que 50 eran menores de edad y corresponden al 3.47 por cada 100 mil mujeres en el estado siendo la media nacional de 2.10.

En retrospectiva, entre los años 2020 y 2021 aumentaron los homicidios dolosos contra mujeres y violaciones. Sólo en el año 2021 en el estado de Sonora, fueron asesinadas un total de 140 mujeres, entre homicidios dolosos y feminicidios; aunado al aumento de número de víctimas de violación: de 259 en el año 2020, a 353 en el año 2021.

3.2 Abuso, acoso y hostigamiento sexual

De acuerdo con la Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total a nivel nacional contra las mujeres a lo largo de la vida; La violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).

En este rubro también ha habido un aumento en las llamadas al 911 para reportar 292 incidentes en el año 2021, aumentando a 306 al corte del mes de junio de 2022. Respecto a los incidentes de acoso y hostigamiento sexual, se registraron 147 llamadas para el 2021 y 208 en lo que va del año.

Aunque los criterios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) no separan acoso de hostigamiento sexual, es importante distinguir primeramente que desde el punto de vista jurídico, a nivel internacional se elaboró un documento en el cual los estados participantes se comprometen a emprender acciones para comprender y erradicar el acoso y el hostigamiento sexual, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) , ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998; en esta convención se define la violencia hacia la mujer y se especifica el acoso sexual como una manifestación de esta violencia.

A nivel nacional, el hostigamiento sexual está tipificado en el Código Penal Federal (artículo 259 bis), en el cual se define hostigamiento como la situación en la cual se utiliza una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas y demás.

Asimismo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en su artículo 10 se incluye el acoso y el hostigamiento sexual como parte de la violencia laboral y docente ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima.

Por lo que concierne el estado de Sonora, en el Código Penal del Estado de Sonora, en su Capítulo I, hostigamiento y acoso sexual se tipifican y describen ambos delitos en el artículo 212 bis.

En 2017 el instituto Sonorense de la Mujer presentó un Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública del Estado de Sonora, con la intención de proporcionar a las Instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal los lineamientos y mecanismos que coadyuven a la prevención, atención y sanción del hostigamiento y el acoso sexual en contra de las personas que laboran en dichas instituciones.

En abril de 2021 el Congreso del Estado de Sonora aprueba una iniciativa que garantiza mayores castigos en materia de delitos sexuales y acoso en el ámbito laboral. La ley prevé que los acosadores deberán ser castigados con penas de entre los cuatro a ocho años de prisión, y deberán pagar de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que corresponde a los 26 mil a 44 mil pesos.

Es importante evidenciar que la ley establece que, si el agresor es servidor público o integrante de cualquier institución educativa o de asistencia social, además de las condenas señaladas, se sancionará con la destitución del cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años .

3.3 Violencia familiar

“La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones”

Según datos reunidos por el Observatorio Nacional del Femicidio/Sonora ocupamos el primer lugar nacional en el indicador de llamadas al 911 por incidentes de violencia familiar, calculado en una tasa por 100 mil habitantes, lugar que conserva desde el periodo de 2017 al mes de julio de 2022 con 1,020.2 llamadas, frente a una media nacional de 282.4

Además, entre los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, encontramos que con referencia a 2016, Sonora está entre las entidades con mayor aumento en la prevalencia de la violencia en este ámbito en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta con 3.6 puntos porcentuales seguida por la Ciudad de México (5.3 puntos porcentuales) y Guerrero (5.8 puntos porcentuales) .

3.4 Discriminación

Con el ARTICULO 175 BIS.- fue tipificado en el Código Penal del Estado de Sonora, el delito que establece al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo; se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III.- Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas hacia médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena se incrementará en una mitad.

4.-Deudores alimentarios

Como ha señalado el Frente Nacional de Mujeres impulsoras de la Ley Sabina contra deudores alimentarios, en México existen más de 35 millones de madres autónomas que ejercen la crianza desde la precariedad y en medio de la violencia económica y emocional debido a que el 40% de las infancias tiene un padre que no está aportando para su manutención.

En el citado Informe de Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3, en el proceso electoral 2020-2021 editado por el INE y su comisión de

igualdad de género y no discriminación, en su apartado de recomendaciones menciona entre los obstáculos para su implementación la falta de padrones o registros con datos para consulta, falta de acceso a la información y falta de respuesta de las autoridades judiciales aunado a limitaciones de carácter estructural como: baja confianza en las autoridades para realizar las denuncias, limitaciones en los servicios de apoyo a mujeres violentadas, impunidad de estos delitos para llegar a ser sentencias firmes así como largos y costosos procesos judiciales .

Asimismo, señala como área de oportunidad la conformación de padrones nacionales y unificados con procedimientos sencillos y expeditos de consulta públicas; Sonora es una de las entidades federativas en las que se discutió, aprobó e implantó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora con normatividad Capítulo I, Artículo 28, Fracción VIII que a la letra dice:

Capítulo I- De los procedimientos de las actas.

Artículo 28- Los oficiales del Registro civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, expedir los certificados de deudores alimentarios morosos, extender las actas y expedir las copias certificadas a las actas de:

VIII.- Acreditación de hechos.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirán los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación .

Para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 fue resuelto por acuerdo CG225/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cancelación del registro como candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as) para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares, al negarse a solventar pensión alimentaria, mismo que presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y fue admitido para su revocación resolviendo finalmente el Tribunal Estatal Electoral

inoperantes los agravios expuestos por el actor y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El caso presentado sienta un precedente en el estado de Sonora y a nivel nacional, mismo que ahora es susceptible de consultarse como sentencia y sirve para sustentar que no obstante dicho mecanismo no permitió el registro de la candidatura es insuficiente hasta la fecha, para que se cumpliera con el objeto del proceso; la reparación del daño y el cumplimiento del pago de los alimentos, por lo que resulta necesario observar las condiciones que en la presente propuesta se atienden.

Así mismo, y para mayor abundamiento cabe citar la reciente resolución No. 354/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en adelante SCJN- referente al recurso de inconstitucional que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -CNDH- interpone a Leyes de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor alimentario moroso para el acceso a cargos públicos, siendo favorable a la defensa del interés superior de las infancias que se hace con la Ley de la 3 de 3; lo que se refuerza en el mismo sentido la Ley y reformas constitucionales de Yucatán que también impugna la CNDH y que, se encuentra en proceso de resolución en la SCJN. Por lo que, cobra relevancia la movilización del MAM y el litigio estratégico que se instrumenta en defensa de la Ley en Yucatán, con el Amicus Cuare que con más de 1800 colectivas y organismos civiles defensoras de los derechos humanos se interpone en la SCJN en defensa de la iniciativa de la 3 de 3, que se espera sea favorable como ya lo fue para las Leyes de Hidalgo.

Planteada la exposición de motivos, con la presente Iniciativa Popular y ciudadana promovida por diversas colectivas originarias distintos municipios del estado de Sonora articuladas a la Red Feminista Sonorense y a La Observatoria Ciudadana Mx-Sonora, y contando con la participación de más de 100 promotoras violeta, presentamos a su consideración del poder legislativo, procurando avanzar un trecho más a vivir una vida libre de violencia, ampliando los estándares democráticos, como contribuir a recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones y servidores públicos, ganando terreno a la impunidad y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Alcance que se lograría para todo proceso de elegibilidad y/o nombramientos que el mismo Congreso Local tiene como parte de sus facultades; tales como los organismos autónomos, de la fiscalía general de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y de la Comisión Ejecutiva de Búsqueda de personas desaparecidas, entre otros.

Obligación del Estado.

El artículo primero Constitucional establece que es obligación del estado interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en ese mismo sentido expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo anterior describe un mecanismo de protección que es obligatorio para todas las acciones por parte de cualquier autoridad encargada de respetar y velar por los derechos humanos de las personas en México.

Principio Pro Persona.

Se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, en el caso que nos ocupa, la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, faculta dicho mecanismo al Congreso del Estado para firmar, presentar y aceptar iniciativas encaminadas a las más amplia protección de las niñas, niños adolescentes y mujeres.

Además, bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Es importante reconocer que la aprobación de la Iniciativa de Ley 3 de 3 demanda una protección a las mujeres víctimas de delitos basados en razón de género, entre los que el Código Penal de Sonora Establece los siguientes: Violencia Familiar, Violencia Familiar Equiparada, Acoso y Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Violación, Femicidio, Femicidio en Grado de Tentativa, Discriminación por Razón de Género, Incumplimiento de Obligaciones Familiares y los que resulten; en consecuencia, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y para la más amplia protección de los derechos humanos de las mujeres Víctimas los siguientes mecanismos:

Enfoque Diferencial y Especializado.

Reconoce la existencia de grupos de población en condición de vulnerabilidad, es decir, que cuentan con factores particulares que los posicionan en la sociedad en un estado de mayor de desigualdad, por su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad entre otras, en consecuencia, se reconoce que deben de establecer una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. (art.5)

Dicho lo anterior las niñas y niños, jóvenes y mujeres se encuentran en los grupos sociales que requieren medidas especiales, que no deberán tomarse como preferenciales o violatorias, si no como mecanismos de protección para el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, lo que es lo mismo, el principio general del derecho Tratar igual a los iguales y desigual a las desiguales.

Principio Interés Superior del Menor.

En el caso específico de las niñas, niños y jóvenes cuentan con una estructura jurídica específica donde se debe trasverzalizar en todas las acciones encaminadas a su protección, el interés superior del menor. Este principio instruye la adopción de medidas que respondan a la atención especializada, valorando las condiciones de vulnerabilidad para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

No olvidemos que las niñas, niños y jóvenes cuentan con una custodia compartida con el Estado, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a las necesidades primordiales basadas en los derechos humanos de las infancias.

Principio de Buena Fe.

Todas las autoridades, deben de observar y presumir la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos humanos de las víctimas, no podrán criminalizar o responsabilizar por su situación de víctima, además de brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Además, en fecha 02 de marzo de 2023, en reunión de trabajo de esta Comisión, las promoventes, representantes del colectivo La Observatorio Ciudadana Todas Mx-Sonora, presentaron adendum al documento que contiene la iniciativa 3 de 3 para legislar una ley contra la violencia contra las mujeres y niñas en el ejercicio de funciones públicas, al tenor de los siguientes argumentos:

La iniciativa ley de 3 de 3 se traduce en una acción afirmativa para avanzar en la concreción de la igualdad sustantiva que es el fin que busca la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal respectiva; y al mismo tiempo ser un mecanismo de prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, establecido en el marco jurídico nacional e internacional en donde se destacan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) entre otros instrumentos internacionales.

1.-RAZONES QUE LE DAN SUSTENTO A LA INICIATIVA 3 DE 3.

A) La realidad social: La existencia de un contexto de violencia que sufren niñas, niños Adolescentes y mujeres (ENDIREH 2021). Consultar los Datos del Secretariado de

Seguridad Publica y Datos del Comité Estatal de Seguridad Publica Sonora, y datos del Observatorio Nacional de Femicidio; Documentos. CJM2021- presentación ejecutiva 2021 y CJM2021-SON

B) Avanzar en el Logro de la Igualdad Sustantiva, eliminando brechas de género en el acceso a la Justicia.

C) Contribuye a la vida democrática del país y el estado de Sonora previniendo la violencia, contrarresta la impunidad, y contribuye al cambio cultural porque desde los espacios de decisión política y de dirección se promueve un comportamiento ético de las y los servidores públicos, evitando que personas agresoras lleguen al poder y contribuye a genera nuevos estándares de ciudadanía.

2.-CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL DE LA AGENDA DH MUJERES.

Derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, las convenciones, tratados y plataformas de acción, Viena, Beijing, CEDAW, Belém Do Pará, los derechos civiles y políticos de las mujeres, la paridad en todo, y los pactos contra la violencia política y los lineamientos de elegibilidad que incluye la iniciativa #3de3 presentada por Las Constituyentes Mx aprobada y reconocida por todas las Instituciones del Estado, por el INE, por los partidos y por el Instituto Estatal Electoral en Sonora.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS –INICIATIVAS POPULARES FEMINISTAS- Y LOGROS ALCANZADOS.

a) La iniciativa ciudadana de Ley de Violencia Intrafamiliar aprobada en 1999 propuesta por un colectivo de mujeres.

b) b) En el primer semestre del 2001, el MAM decide promover la reforma electoral de la paridad y alternancia de género, se trabaja en su elaboración y se entrega al Congreso Local en el mes de junio, se aprueba el 18 de junio de 2002 (Art. 150 A) por primera vez en Sonora, México y América.

c) Impulsada desde el año 2019, se aprobó la Alerta de violencia de género contra las mujeres en 6 municipios del estado de Sonora, el 12 de agosto de 2021.

d) d) Decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres del 13 de abril de 2020 (Artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y acuerdo 3 de 3 contra la violencia política.

4.-PROBLEMÁTICA QUE SE ATIENDE.

- 1. Estado de derecho e impunidad*
- 2. Violencia contra las mujeres, niñez y adolescencia*
- 3. Violación, Abuso, Acoso, hostigamiento sexual, y agresiones contra la intimidad corporal*

4. *Violencia familiar y de pareja*
5. *Feminicidio*
6. *Deudores alimentarios*
7. *Abandono emocional y material de la infancia y juventud*
8. *Falta de acceso a la justicia de las mujeres*

5.-DATOS ADICIONALES AL CONTEXTO SOCIOJURIDICO ESPECIFICADO EN LA INICIATIVA ENTREGADA AL CONGRESO EL 25 DE NOVIEMBRE.

Datos duros que identifican la brecha de género que existe en cuanto al acceso a la justicia de las mujeres en relación a los hombres:

Solamente se denuncia el 2% y de ese dos por ciento existe solamente un 1% de justicia y la mayoría del tiempo los procesos se tardan entre uno y tres años.

Las mujeres sufren mayores violaciones a sus derechos humanos durante su tránsito por las instancias de justicia penal.

Mientras que la prisión preventiva a nivel nacional se impone entre hombres en 4 de cada 10, entre mujeres se impone a 1 de cada 2, y la proporción se agrava tratándose de delitos federales, siendo 6 de cada 10.

Además, el 27.4% de las mujeres en prisión preventiva, reciben su sentencia en un periodo mayor a dos años, mientras que los hombres en la misma condición reciben una sentencia en un periodo menor a un año. Fuente (Informe del Instituto de Justicia Procesal Penal, 20/22)

Sonora solo inicio el 57.1%. carpetas de investigación con respecto al número total de denuncias y querellas (México Evalúa, Hallazgos 22021)

En el contexto nacional El archivo temporal es la principal forma de determinación temprana de las investigaciones, (México Evalúa, Hallazgos 2021)

A nivel Nacional, del total de las investigaciones iniciadas, se mantiene una tasa de vinculación a proceso menor al 5%.(México Evalúa, Hallazgos 2021)

Dos de cada 10 personas imputadas bajo prisión preventiva concluyeron sus procesos mediante una sentencia condenatoria. (México Evalúa, Hallazgos 2021).

Otros datos aportados por México evalúan en relación a la desventajas que se enfrentan las mujeres en el sistema de justicia penal se pueden extraer del seminario JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO EN EL PROCESO PENAL en <https://www.youtube.com/watch?v=S5syf1x8stA>

6.- SOLUCIONES DERIVADAS.

a) Ampliar los estándares democráticos, como contribuir a recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones y servidores públicos, ganando terreno a la impunidad y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Para el Análisis de contexto que prevalece, en el Sistema de Justicia además de los sustentados en la iniciativa se recomienda:

Documentos:<https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/20/la-silla-rota-publica-articulo-de-la-consejera-electoral-carla-humphrey-titulado-3-de-3-contr-la-violencia-declarada-constitucional-por-la-scjn/>

Así como los estudios de México Evalúa y Hallazgos 2021: Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal en México.

7.-ANÁLISIS JURÍDICO QUE DA SUSTENTO A LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA 3 DE 3 EN EL ESTADO DE SONORA.

En el Estado mexicano todas y todos somos iguales (Art. 4to), esto es lo que se entiende por igualdad formal, es decir la igualdad ante la ley. Generalmente este argumento de igualdad ante la ley se utiliza por las y los funcionarios que no diferencian este tipo de igualdad de la IGUALDAD SUSTANTIVA que ya se encuentra contemplada en nuestro marco normativo específicamente en la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (Arts. 1º y 5º. Fracción V) así como en la LEY PARA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Arts. 1º y 2º).

La Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora en su artículo 1º establece: La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

De este artículo se desprende la obligación del Estado para crear lineamientos y mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo. Ahora bien también la propia Ley General establece en el artículo 5º fracción I la obligación del estado de generar ACCIONES AFIRMATIVAS mismas que considera como medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Dichas Acciones afirmativas buscan además cumplir con el principio normativo de EQUIDAD DE GÉNERO conforme a la cual Mujeres y Hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica,

política, cultural y familiar. (Art. 5º fracción III de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Edo).

Por su parte en el artículo 2º de ambas leyes la Nacional y la Estatal se establece como principios rectores a la igualdad, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad, la equidad de género y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales de los que México sea parte y en el caso de nuestro estado la Constitución Política del Estado, así como la legislación estatal. Así como las disposiciones supletorias a que alude el artículo 4º de la Ley Nacional.

Lo anterior no remite sin lugar a dudas a la aplicación de igual forma de los principios Pro persona y el principio de convencionalidad que establece a favor de las personas el artículo 1º. Constitucional en cuanto al tema de interpretación de las normas.

De igual forma el artículo 3º de la Ley General para la Igualdad ya citada establece que “son sujetos de derechos de esta Ley las mujeres y hombres asentados en territorio nacional que por sus condiciones se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Párrafo reformado DOF 16-06-2011.”

Relacionando este artículo 3º con el artículo 6º de la misma Ley General, que establece “Que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”, tenemos que en el caso que nos ocupa de la iniciativa 3 de 3, como se desprende del análisis del contexto socio jurídico son las mujeres las que son víctimas de discriminación al momento de solicitar acceso a la justicia por los delitos que se sustentan como elementos para proponer los criterios de elegibilidad ya mencionados.

Asimismo, el artículo 3º ya citado en el párrafo 2do. Establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Además, la trasgresión por parte de las y los servidores públicos conforme a lo que establecen tanto Ley General para la Igualdad como en la Ley Estatal para la Igualdad, constituyen VIOLENCIA INSTITUCIONAL que consiste en que los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.(Ley General De Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre De Violencia artículos 18, 19 y 20 y en los artículos 12 y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De Sonora).

No hay que perder de vista que conforme al artículo 14 de Ley de igualdad del Estado de Sonora, la iniciativa 3 de 3 que está encaminada a prevenir, atender, sancionar la violencia

de género en contra de las mujeres, se traducirá, además, en un mecanismo afirmativo a favor de la eliminación de la violencia en contra de las mujeres al ser aprobada por el Congreso del Estado.

El artículo 1o Constitucional al prohibir la discriminación por razón de género reconoce la brecha de desigualdad en la que se encuentran, en este caso, las mujeres de ahí la obligación establecida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para los órganos legislativos de transversalizar la perspectiva de género en la creación de normas y políticas públicas, tales como disposiciones reglamentarias en el interior de las instituciones, hasta instrumentos procedimentales que buscan reducir las desigualdades que colocan a las mujeres en situación de vulnerabilidad en los distintos espacios políticos, económicos, culturales y sociales. Como ejemplo de un instrumento procedimental se encuentra la Jurisprudencia No. 22/2016 cuya importancia radica en reconocer una metodología aportada por el movimiento social feminista que ha sido útil para la operativización de la perspectiva de género al momento de juzgar, que parte de la valoración de la existencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres en nuestro país.

JURISPRUDENCIA No. 22/2016 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso).*

A pesar de los avances que se han logrado en materia normativa, aun nos encontramos con grandes resistencias de las autoridades en los distintos órdenes de gobierno para aplicar las disposiciones de protección de los Derechos Humanos de los diversos sectores de la sociedad, particularmente el de las niñas y mujeres debido a que aún no se ha logrado transformar la cultura patriarcal que genera un formación basada en estereotipos y roles género que siguen presentes en la mayor parte de las actuaciones de las y los funcionarios encargados de la Procuración y Administración de justicia.

8.-PARAMETRO PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA LEY 3 DE 3.

LA PROPUESTA: Esta iniciativa propone que el parámetro para la aplicación de los requisitos de elegibilidad contemplados en la INICIATIVA 3 DE 3 sea la presentación de la denuncia, la queja o la demanda con seis meses de anterioridad al inicio de proceso electoral correspondiente.

Desglose por vía ante utilizada:

La denuncia ante la autoridad penal aplicará cuando se trate de delitos relativos a la violencia sexual, incumplimiento de obligaciones familiares, violencia familiar o delitos en razón de género.

Queja y/o denuncia ante autoridad administrativa aplicara cuando los delitos mencionados en el párrafo anterior se tramiten por dicha vía.

La demanda en materia familiar o en materia laboral aplicará en los delitos ya señalados en el primer párrafo de este apartado cuya tramitación se en dicha vías.

En el caso de los DEUDORES ALIMENTARIOS que deseen contener por un cargo de elección popular o para el desempeño de un cargo público deberán acreditar fehacientemente la regularización de su situación moratoria habiendo solventado el adeudo respectivo.

9.-ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA TANTO DE LA VINCULACION A COMO DE LA SENTENCIA COMO PARÁMETRO DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA LEY 3 DE 3.

A) VINCULACIÓN A PROCESO.

Con respecto a la vinculación a proceso consideramos que tampoco es viable, debido a dos aspectos que han resultado de los diagnósticos sobre el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de delitos, el primero destaca la resistencia y la falta de disposición que aún existe entre las y los funcionarios de la Procuración de Justicia (fiscales), como de la Administración de justicia (juezas y jueces) para incorporar en sus decisiones la perspectiva de género previstas tanto la normativa nacional e internacional, obligación que ha sido

confirmada y hasta explicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, específicamente en la jurisprudencia No. 22.

Inclinarse por la vinculación a proceso con detenido o sin detenido como un criterio de elegibilidad para la aplicación de la ley 3 de 3 sería dejar de reconocer las cifras ya mencionadas que dan cuenta de cuantas denuncias se quedan en eso, en denuncias que no tienen como acto subsecuente dicha vinculación a proceso a pesar de la existencia de elementos fácticos suficientes en casos de agresores sexuales, deudor de pensiones alimenticias o de violencia familiar. Además, se sigue priorizando el principio de inocencia sobre el derecho constitucional de las víctimas de acceso a la justicia, al resistirse tanto Fiscales como Jueces a la aplicación de la transversalización de la perspectiva de género tanto en la investigación de los delitos como en las decisiones judiciales en franca trasgresión de los derechos ganados por las mujeres y las niñas en búsqueda de avanzar hacia la no discriminación por sexo y por tanto hacia la igualdad sustantiva.

B) SENTENCIA.

Plantearse que sea la Sentencia el parámetro para proceder a aplicar los requisitos de elegibilidad para los cargos públicos, es dejar de reconocer 1ro, que existe un contexto donde las mujeres son las principales víctimas de delitos, entre los que se encuentran aquellos que la iniciativa recoge como criterios de elegibilidad y que son los delitos de violencia sexual, violencia familiar y el incumplimiento de obligaciones alimenticias, donde las niñas, niños y mujeres siguen siendo las principales personas afectadas; y 2do. La brecha que existe aún entre hombres y mujeres en cuanto al acceso a la justicia en materia penal que la Iniciativa analiza y donde se identifica a partir de datos duros que la mayor parte de las denuncias por delitos de incumplimiento de obligaciones familiares, así como delitos sexuales en contra de mujeres no llegan a convertirse en procesos y las que lo hacen no llegan a obtener sentencia.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo del escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad legal de las diputadas y los diputados del Congreso del Estado, apoyar las proposiciones de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, para tomarse a consideración en la elaboración de las leyes, decretos o acuerdos, que serán propuestos ante el Pleno del Congreso, y de ser aprobados por este último, serán de observancia y aplicación

en el ámbito jurisdiccional del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- En atención a lo que establece el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la mencionada constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, atendiendo a los principio de

indivisibilidad e interdependencia; destacando entre esas prerrogativas del ser humano, los derechos a la no discriminación y a la igualdad entre hombres y mujeres, mismos que se encuentran consagrados expresamente en la referida Constitución Federal, en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de manera respectiva.

Tenemos entonces que en el en marco internacional, los Estados firmantes de las Convenciones en materia de Derechos Humanos, han asumido la obligación de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin discriminación de ningún tipo, lo que nos obliga a atender esta propuesta.

En este sentido, al analizar los instrumentos internacionales relacionados con estos significativos derechos inherentes a mujeres y hombres, podemos percatarnos que en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, se estableció lo siguiente:

“Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”

“Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;”

Así mismo, se encuentra la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1981, el cual tutela que toda persona tiene derechos a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De igual forma, existen varios ordenamientos jurídicos internacionales, en los que los Estados Partes de manera directa o indirecta, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, y generar leyes y políticas públicas que ayuden a la eliminación de las brechas de género. Ante este compromiso la acción de analizar y revisar los marcos jurídicos locales que propician eliminar las desigualdades juega un papel muy importante para la actual legislatura.

En ese orden de ideas, podemos tomar como punto de referencia que, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se plantea el tema de igualdad de género, enunciado en el *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*; entre las metas que este objetivo pretende alcanzar para el año 2030, se enlista la de *Aprobar y*

fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Como podemos apreciar, en gran parte del mundo, así como en nuestro país, y en nuestro Estado, las mujeres y las niñas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, ante un desarrollo humano libre de violencia y discriminación, lo que nos lleva a concluir que, para lograr una igualdad de género para el año 2030, es necesario que todas y todos promuevan acciones encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia que obstaculizan el adecuado acceso a los derechos humanos de las niñas y las mujeres; por lo que la eliminación de la violencia de género es y debe seguir siendo una prioridad, pues históricamente se ha constituido como una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas incluso hasta la época actual, razón por la cual, para alcanzar este objetivo, la referida agenda 2030, establece las siguientes metas:

- *Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.*
- *Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.*
- *Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.*
- *Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.*

- *Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.*
- *Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.*
- *Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad , así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.*
- *Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.*
- *Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.*

En consecuencia, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, hacemos nuestras las metas trazadas a nivel internacional, y asumimos el compromiso de promover el análisis, dictaminación y aprobación de todas las iniciativas turnadas a este cuerpo colegiado con el propósito de cumplir con una o varias de las metas antes mencionadas, en miras de alcanzar una verdadera igualdad de género para las mujeres y las niñas que se encuentren en el Estado de Sonora.

Sexta.- En la especie, la propuesta presentada por el colectivo denominado “*La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora*”, contempla reformar la Constitución Política del Estado, buscando que sea requisito no contar con antecedentes penales en materia de violencia en cualquiera de sus manifestaciones hacía las niñas, niños y mujeres, o deudores alimentarios morosos, para ocupar cargos públicos, a lo que esta comisión dictaminadora decidió respaldar dicha iniciativa por la importancia y profundidad del tema que trata, considerando que legislar en esta materia representa un compromiso para las y los legisladores de sonora, ya que las desigualdades entre hombres y mujeres en la actualidad se siguen haciendo presentes, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados desde los sectores público y privado.

Del análisis de la iniciativa, se desprende que su propuesta retoma el trabajo de la organización política denominada “*Las Constituyentes Feministas*” la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada “*el 3 de 3 de violencia de género*”, la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección popular o para desempeñarse en el servicio público, tres puntos básicos:

1. No ser deudor de pensión alimenticia,
2. No ser acosador sexual, y
3. No ser agresor por razones de género.

Con lo anterior, se establecería la premisa constitucional consistente en que los representantes populares y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario.

En este sentido, el presente cuerpo colegiado, encargado del análisis y estudio del asunto, considera que contemplar el requisito mencionado con anterioridad, representa un enfoque preventivo, encaminado a prevenir la incidencia delictiva y todas aquellas conductas que tiendan a agredir a niñas, adolescentes y mujeres; así mismo, prevé que la niñez sea protegida ante la persona obligada a brindarle protección y cuidado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar quienes tienen la calidad de servidores públicos, definición que encontramos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía. Así mismo, adquieren este carácter público, los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. Esta definición se recoge en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Habiendo establecido quienes son las personas a las que se considera como servidores públicos, tenemos que la Constitución Local en cita, establece ciertos requisitos que deben cumplir las y los aspirantes o candidatos a un cargo público, la calidad o condición que se requiere, es sin duda necesaria para proyectar una actuación correcta y siguiendo el principio de probidad, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Simultáneamente, toda persona que adquiere el carácter de servidor público por que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público, esto en congruencia con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala “ *Los recursos ... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.* ”

Por lo antes expuesto, se considera que el servidor público, debe cumplir con ciertos requisitos que demuestren que tiene el perfil idóneo para ser designado o electo al cargo, y que proyecte confianza, especialmente los cargos de Diputada, Diputado, Gobernadora, Gobernador, Magistrada, Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura y las personas que se desempeñen como regidoras o regidores, ya que estos deberes conllevan una gran responsabilidad en la sociedad, toda vez que son los responsables de velar por la protección y los derechos de las y los sonorenses; por lo tanto, las personas que aspiran a ocupar un cargo público de acuerdo a la función a desempeñar, deben configurar un perfil libre actos de violencia en razón de género y de no ser deudores alimentarios.

Consecuentemente, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión reconocemos el compromiso de la promoción de productos legislativos con perspectiva de género, como es el caso de la propuesta de modificación a la Constitución Estatal que nos ocupa, considerando que es necesario garantizar el derecho a ser gobernados por personas con una trayectoria congruente con el perfil vinculado al puesto, con el objeto de fortalecer en todos los ámbitos de la sociedad, que personas violentas, no ocupen cargos públicos, puesto que este fenómeno tan negativo consume los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y la discriminación.

Entonces, la propuesta materia del presente dictamen que recae en la reforma a la Constitución Local, encierra la hechura de marco jurídico vanguardista y progresivo en materia de derechos humanos, sobre todo los relacionados con los de género, toda vez que hace que toda realidad social y política se deba subordinar a la defensa de la dignidad humana y sobre todo al respeto de los mismos.

Por ello, es importante reformar nuestra Constitución Política del Estado, con el objeto de erradicar en todos los sectores de la sociedad la violencia en razón de género y deudores alimentarios, protegiendo así los derechos de las mujeres y salvaguardando el principio de igualdad sustantiva; toda vez que en una verdadera democracia, no basta con ser un servidor público eficiente, si se es acosador sexual; no basta

ser un representante popular destacado, si se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador o un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia; por lo que consideramos indispensable, inhibir conductas que contribuyan a la cultura machista que fomenta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, mediante la violencia familiar, la violencia sexual, el feminicidio, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, entre otras, porque estas conductas afectan, en forma desproporcionada, a nuestra sociedad.

Sin embargo, como legisladores tenemos el compromiso de atender las necesidades de las situaciones sociales, sin dejar de lado una adecuada técnica legislativa, en este sentido, la propuesta inicial planteada por el colectivo, en esencia plasma lo siguiente:

“no tener antecedentes penales por violencia familiar de cualquiera de sus tipos y manifestaciones; por delitos sexuales contra la libertad sexual o violatoria de la intimidad corporal; por delitos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; y no ser deudor alimentario moroso.”

De la anterior redacción se desprende el requisito de no contar con antecedentes penales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional que las normas que exijan no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales, así como contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos, bajo los siguientes argumentos:

En sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Esto se desprende de la Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de

septiembre de 2018, mediante Decreto 2567, sin embargo el pasado mes de enero, del año en curso el Supremo Tribunal de Justicia, inicio el análisis respecto de las impugnaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Federal, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político MORENA, de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, reformada mediante el Decreto 097, publicado el 4 de marzo de 2022, invalidando algunos preceptos, y declarando validos otros, entre los que se declaran validos ellos, y que recae en el asunto de estudio que nos ocupa, se encuentran los artículos 9 y 144, párrafo tercero, donde se prevé el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria. Ello siempre y cuando se interprete en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente.

De igual forma, en el mes de enero del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó los preceptos de Leyes del Estado de Yucatán que establecen el requisito consistente en no ser persona deudora alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos y candidaturas independiente, bajo los siguientes argumentos:

“Resultado del análisis de las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, validó los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022, publicado el 7 de junio de 2022.

Dichos preceptos prevén el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente.

El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.”

Ahora bien, con relación al acuerdo del Consejo General del INE, INE/CG517/2020, por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres debido a género, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Lo anterior, con el objetivo de promover y elevar los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que ocuparán cargos de elección popular, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

Igualmente, como legisladores tenemos la responsabilidad de generar andamiajes jurídicos, apegados a la constitucionalidad, es por ello que consideramos que la propuesta de establecer un requisito de esta naturaleza, no se encuentra contrario al principio de presunción de inocencia, ya que de la redacción se desprende que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos mencionados, de existir esto implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas reprochables antes descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme jurídicamente, razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable,

porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.

Ahora bien, ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

En tal sentido, se considera que a través del “3 de 3 contra la violencia” se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género, por lo que el dictamen para reformar la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, que se pone a consideración a los integrantes de este cuerpo colegiado, ha tomado en cuenta la importancia de fortalecer las instituciones públicas mediante reformas para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y deudor alimentario moroso, no puedan participar dentro de los procesos de elección pública, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMAN la fracción I del apartado B del artículo 2o, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, el párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 Bis, las fracciones IV y V del artículo 132, y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 Bis; todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

APARTADO A.- ...

APARTADO B.- ...

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma, **en la cual deberá contemplar entre los requisitos de idoneidad para el cargo, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.**

II a la V.- ...

...

...

ARTICULO 17.- Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, **además de los siguientes:**

I.- Un modo honesto de vivir;

II.- No ser ministro de algún culto religioso;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I a la VIII.- ...

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito **doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; **no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;****

X.- ...

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XIV.- ...

XV.- ...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad, **y que contemple entre los requisitos de idoneidad para el cargo; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.**

...

XVI a la XLIV.- ...

ARTICULO 70.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I a la VI...

VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito **doloso**, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y **no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;**

VIII.- ...

ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistradas o Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

...

...

Los nombramientos de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que **cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 y 114 de esta Constitución** y hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

...

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por las y los siguientes siete Consejeros:

I a la VI.- ...

Las y los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, y no haber sido condenados por delito doloso, **no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el**

ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 121.- Las y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos, **para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios,** durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de

buena reputación, **para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.**

...

ARTÍCULO 127 BIS.- ...

...

I a la III.- ...

...

...

...

La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

A) ...

B) No haber sido persona sentenciada por la comisión de delitos dolosos; para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

C) al F) ...

G) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I a la III.- ...

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; **y para lo cual deberán gozar de buena reputación;**

no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- ...

ARTICULO 142.- De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos **en el artículo 132 de esta Constitución.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realice el cómputo respectivo, y en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la remita al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2023.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura, con efectos al finalizar el día 30 de abril de 2023, su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de diciembre de 2023.

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
PRESIDENTA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.
